

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES IV

Caracas, miércoles 26 de enero de 2011

Número 39.602

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 8.013, mediante el cual se crea el Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados.

Decreto N° 8.014, mediante el cual se dicta el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES).

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución mediante la cual se otorga la Jubilación Especial al ciudadano Juan Evangelista Virgúez.

SUDEBAN

Resolución mediante la cual se acuerda la liquidación de la empresa Inversiones Dolomita, C.A.

FOGADE

Providencia mediante la cual se dicta las Normas para la Liquidación de Instituciones del Sector Bancario y Personas Jurídicas Vinculadas.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resolución mediante la cual se encomienda a los ciudadanos que en ella se indican, para que efectúen las inspecciones correspondientes al Sistema Turístico Nacional.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana María Fernanda Piña Antúnez, Directora General de Registro y Licencia, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Acta.

CIARA

Providencia mediante la cual se corrige por error material la Providencia Administrativa N° 018/2010, de fecha 30 de diciembre de 2010, en los términos que en ella se señalan.

INSAI

Providencia mediante la cual se designa como secretaria de la Comisión de Contrataciones de este Instituto, a la ciudadana Carmen Lisbeth Delgado Ovalles.

INIA

Providencias mediante las cuales se nombra a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resoluciones mediante las cuales se designa al ciudadano y a la ciudadana que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo

Resoluciones mediante las cuales se designa como Cuentadantes responsables de las Unidades Administradoras que en ellas se indican, a los ciudadanos que en ellas se señalan.

República Bolivariana de Venezuela Defensa Pública

Resolución mediante la cual se Reestructura y Reorganiza Administrativamente la Coordinación de Consultoría Jurídica de la Defensa Pública.

Contraloría General de la República

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Administrativa del ciudadano Favio Manuel Quijada Saldo.

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Favio Manuel Quijada Saldo.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 8.013

25 de enero de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 226 y 236 numerales 2, 11 y 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 117, numeral 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el artículo 182 de la Ley Orgánica de Drogas, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional apoyar medidas que permitan el uso eficiente, el cumplimiento del principio de suficiencia, y la adecuación de los medios a los fines institucionales, con respecto a los recursos y bienes del Estado en los órganos y entes de la Administración Pública Nacional,

CONSIDERANDO

Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Drogas, la Oficina Nacional Antidrogas precisa crear el Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados con la finalidad de asegurar la eficiente administración, disposición y enajenación de los bienes asignados por los tribunales penales del país,

CONSIDERANDO

Que para optimizar la administración de los bienes asegurados o incautados, confiscados y decomisados, se requiere la implementación de medidas y procedimientos que favorezcan la aplicación de criterios en la administración, enajenación, disposición, manejo y custodia de fondos y bienes,

CONSIDERANDO

Que para lograr la asignación de recursos y bienes previsto en la Ley Orgánica de Drogas y destinarlos a los planes y proyectos de prevención integral social, se hace necesario contar con procedimientos especiales en el marco de la ley, que garanticen los actos de disposición de los bienes asignados por los tribunales penales del país.

DICTA

El siguiente,

DECRETO QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES ASEGURADOS O INCAUTADOS, CONFISCADOS Y DECOMISADOS

Creación

Artículo 1°. Se crea el Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados, servicio desconcentrado especializado, sin personalidad jurídica, dependiente de la Oficina Nacional Antidrogas, con autonomía técnica y capacidad de gestión administrativa, operativa, presupuestaria, financiera y de disposición, el cual se registrará por la Ley Orgánica de Drogas, el presente Decreto y Reglamentos.

Objeto

Artículo 2°. El Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados, es el órgano encargado de la planificación, organización, funcionamiento, administración, disposición, liquidación, enajenación, custodia, inspección, vigilancia, procedimientos y control dentro y fuera del país, sobre los bienes muebles e inmuebles, capitales, naves y aeronaves, vehículos automotores, obras de arte y joyas, semovientes, activos y haberes bancarios, acciones y derechos asignados por los Tribunales Penales del país, conforme a la ley que regula la materia de drogas, sin perjuicio de otros bienes, derechos y acciones que conforme a su competencia se le atribuyan.

Domicilio

Artículo 3°. El domicilio del Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados, será la ciudad de Caracas, pudiendo crear dependencias en todo el territorio nacional y realizar actividades dentro y fuera del país.

Atribuciones

Artículo 4°. Son atribuciones del Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados, las siguientes:

1. Diseñar, proponer y fijar las metodologías y procedimientos generales relativos a la administración, disposición, conservación y enajenación de los bienes, acciones y derechos asegurados o incautados, confiscados y decomisados.
2. Planificar y diseñar las metodologías idóneas y los mecanismos de asignación, uso, conservación, mantenimiento, control, y fiscalización de los bienes, acciones y derechos, de conformidad con la naturaleza del bien, garantizando la equidad y transparencia en los procesos.
3. Practicar las medidas conducentes e inmediatas de debida custodia, conservación y administración de los bienes, con el objeto de evitar que se alteren, desaparezcan, deterioren o destruyan.
4. Ejercer la supervisión sobre la custodia, mantenimiento, conservación y seguridad de los bienes asignados, mediante acuerdos de administración especial, con arreglo a Ley; pudiendo adoptar las medidas que considere pertinentes ante el eventual incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
5. Implementar los procedimientos especiales a seguir en caso de aseguramiento o incautación preventiva, decomiso y confiscación de bienes, acciones y derechos, con arreglo a la ley que regula la materia.
6. Nombrar o designar depositarios o administradores especiales de acuerdo a lo que establece la ley que regula la materia de drogas.
7. Realizar seguimiento y control a la gestión realizada por los administradores especiales.
8. Realizar operaciones en moneda extranjera conforme a la normativa legal cambiaria vigente.
9. Diseñar los mecanismos que permitan obtener la identificación precisa de los bienes o instrumentos utilizados en actividades ilícitas, para el cumplimiento de sus funciones.
10. Gestionar la restitución de los gastos ocasionados por el mantenimiento y conservación del bien afectado, objeto de devolución por los tribunales penales del país.
11. Informar a la Oficina Nacional Antidrogas y al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interiores y justida, las necesidades, planes y proyectos orientados a la optimización de la administración y disposición de los bienes, derechos y asignaciones y cualquier otro aspecto que considere relevante.
12. Automatizar el sistema de registro de información de bienes, derechos y acciones asignados.
13. Informar de manera continua y permanente a la Procuraduría General de la República sobre los bienes que sean objeto de enajenación por parte del Servicio, conforme a la ley.
14. Controlar y fiscalizar la correcta utilización de los recursos asignados.
15. Fijar el monto o importe de los gastos prestados por el Servicio, conforme a cada caso.
16. Gestionar ante las Instituciones bancarias la transferencia de los fondos en moneda nacional o extranjera, objeto de medida de inmovilización o incautación decretada por los tribunales penales del país.
17. Acceder a la información, datos y apoyo que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
18. Emplear las técnicas especiales necesarias para obtener la información sobre la identificación de los bienes y activos objeto de este Decreto.
19. Someter al avalúo los bienes que por su naturaleza, se requiera determinar su valor en el mercado.
20. Constituir fideicomisos de administración o de inversión, según estime conveniente, con el objeto de garantizar la transparencia en la administración y optimizar el rendimiento de los recursos administrados.
21. Velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto, así como, la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la normativa aplicable.
22. Capacitar y actualizar permanentemente al personal del Servicio en las áreas de su competencia.
23. Mantener intercambio de información y de trabajo con organismos y las redes internacionales en su área de competencia.
24. Cualesquiera otros deberes o atribuciones que le corresponda conforme a lo establecido en las leyes, por la naturaleza de sus funciones o que le sean especialmente asignados.

Fuente de Ingresos

Artículo 5°. Los ingresos del Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados, serán los siguientes:

1. Los recursos provenientes de la Ley de Presupuesto bajo la denominación "Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados", así como los extraordinarios.
2. Los recursos financieros y no financieros asignados por el Ejecutivo Nacional, los gobiernos estatales o municipales y los aportes de instituciones privadas.
3. Los recursos derivados de convenios celebrados con instituciones públicas y privadas.
4. Las donaciones, legados, auxilios, contribuciones, subvenciones, transferencias, o cualquier clase de asignación lícita de personas naturales, entidades nacionales o internacionales, gubernamentales o no.
5. Los recursos derivados de convenios, tratados o instrumentos contractuales suscritos con entes u órganos públicos o privados, nacionales e internacionales, destinados al fortalecimiento del Servicio.
6. Los beneficios, producto, rentas e intereses que resulten de la administración de sus recursos y de las operaciones financieras provenientes del Fondo Especial.
7. Los beneficios que obtenga de conformidad con la prestación de sus servicios en materia de administración.
8. Los recursos en moneda nacional o extranjera que ingresen al Servicio.
9. Los demás bienes que adquiera por cualquier título para la consecución de su objeto.
10. Los recursos que se generen por leyes especiales.
11. Cualquier otro recurso producto de su autogestión.

De la organización del Servicio

Artículo 6°. El Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados, será dirigido y administrado por un Consejo Directivo y demás dependencias operativas y sustantivas que se requieran para cumplir con su objeto. La estructura organizativa y funcionamiento de las unidades operativas serán establecidas en su Reglamento.

Las normas previstas en el Reglamento del Servicio determinarán las atribuciones de los miembros y el régimen de actividades del Consejo Directivo que no esté previsto en este Decreto, así como el de convocatoria, el mínimo de asistencia requerida para sesionar válidamente y las demás modalidades bajo las cuales se celebrarán las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo.

Constitución del Consejo Directivo

Artículo 7°. El Consejo Directivo es el órgano de mayor jerarquía administrativa del Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados. Estará conformado por el Presidente de la Oficina Nacional Antidrogas, quien presidirá el Consejo, el Secretario Ejecutivo, un Director General y dos Directores, designados por el Presidente de la Oficina Nacional Antidrogas.

Requisitos de los miembros

Artículo 8°. Los miembros del Consejo Directivo deberán ser venezolanos o venezolanas, mayores de edad, solventes con el Tesoro Nacional, Estatal y Municipal y además:

1. De reconocida solvencia moral.
2. No haber sido condenado penalmente o sentenciado por delitos cometidos contra la cosa pública.
3. No haber sido condenado penalmente o sentenciado por delitos tipificados en la legislación penal venezolana.

Atribuciones del Consejo Directivo

Artículo 9°. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la dirección del Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados, aprobar las operaciones y procedimientos a ser efectuados, de acuerdo con las políticas impartidas por la Oficina Nacional Antidrogas y lineamientos del Ministerio con competencia en materia de relaciones interiores y justicia.
2. Informar trimestralmente al órgano rector, acerca de la ejecución de los planes y actividades desarrolladas.
3. Aprobar el Plan Operativo Anual.
4. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos correspondiente a cada ejercicio.
5. Definir las estrategias y programas de desarrollo de sus actividades en las distintas regiones del país y evaluar periódicamente sus resultados.
6. Autorizar al Director General del Servicio a celebrar contratos, convenios y acuerdos, nacionales e internacionales en los que participe el Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados para el cumplimiento de su objeto. Los contratos que impliquen actos de disposición, requerirán la autorización expresa de la máxima autoridad del órgano rector.
7. Decidir sobre la organización y funcionamiento de las unidades y órganos internos del Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados.
8. Designar y remover al personal que labore en el Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados.
9. Elaborar los materiales e instrumentos institucionales, técnicos de funcionamiento y proceso, que deben, desde el ámbito de su competencia, regular el funcionamiento del Servicio.
10. Aprobar la Memoria y Cuenta del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados.
11. Aprobar el Informe Anual de actividades que debe presentar el Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados.
12. Designar y aprobar la contratación de auditores externos y fijar el monto de sus honorarios.
13. Aprobar los programas de inversión y colocación de los recursos del Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados.
14. Aprobar el Reglamento.
15. Aprobar los manuales de normas y procedimientos que orientarán las acciones administrativas y operativas del Servicio.
16. Elevar ante el Ministerio con competencia en la materia las recomendaciones que juzgue necesarias para cumplir con sus funciones.
17. Fijar la remuneración por la contraprestación de servicios.
18. Las demás que le asigne la legislación que regula la materia, su reglamento y normas operativas.

Fondo Especial

Artículo 10. El Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados constituirá un Fondo Especial de Administración o Fideicomiso, el cual estará destinado a administrar los recursos asignados al mismo.

Patrimonio del Fondo Especial

Artículo 11. El Fondo Especial se constituirá con el aporte inicial, los aportes subsiguientes y los recursos disponibles en

moneda nacional o extranjera conforme a la normativa legal vigente en la materia, los montos obtenidos producto de las operaciones, enajenaciones realizadas por el Servicio y demás bienes.

Alcance de la potestad de administración

Artículo 12. La administración de los bienes asegurados o incautados por parte del Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados, comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo; también podrán utilizarse, arrendarse o ser enajenados en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley que regula la materia de drogas.

Administración de recursos

Artículo 13. Los recursos producto de ingresos, rentas, rendimientos o excedentes obtenidos por la administración y enajenación de los bienes, acciones y derechos por parte del Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados, podrán ser destinados a:

1. La ejecución de los programas y proyectos de la Oficina Nacional Antidrogas, al Sistema Público Nacional de Atención y Tratamiento de Adicciones, al Sistema Nacional Antidrogas,
2. Los organismos públicos dedicados a la prevención, represión, control y fiscalización de los delitos tipificados en la ley que regula la materia de drogas y a los organismos dedicados a los programas de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social debidamente acreditados.
3. Autofinanciamiento de los gastos operativos y de funcionamiento del Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados.

Administración de moneda nacional o extranjera

Artículo 14. Los recursos en moneda nacional o extranjera serán administrados a través del Fondo Especial del Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados.

Destino de recursos excedentes

Artículo 15. Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiera, se mantendrá en un fondo especial que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho, en caso de devolución de los bienes afectados.

Bienes perecederos o de difícil administración

Artículo 16. El Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados, podrá disponer de manera anticipada de los alimentos, bebidas, bienes perecederos o de difícil administración incautados preventivamente, cuando así lo determine un juez o jueza de control, a través de su venta o utilización con fines sociales para evitar su deterioro, daño o pérdida. El producto de la venta de los mismos será resguardado en el fondo especial hasta que exista sentencia definitivamente firme.

El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes a que se refiere este Decreto será depositado en el fondo especial.

Enajenación o transferencia de bienes con fines sociales

Artículo 17. Los bienes no consonos con el objeto del Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados que no puedan ser utilizados para la ejecución de las actividades señaladas en el presente Decreto y en la Ley que regula la materia, serán enajenados o bien transferidos con fines sociales o asignados a las dependencias respectivas, según cada caso, en coordinación con el Ministerio con competencia en materia de relaciones interiores y justicia, oída la opinión de la Oficina Nacional Antidrogas.

Pólizas de seguro

Artículo 18. El Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados podrá contratar pólizas de seguro para el caso de pérdida o daño de los bienes, cuando el valor y las características de los mismos lo ameritan.

Excepción de procedimiento de enajenación de bienes del sector público

Artículo 19. Se exceptúa al Servicio Nacional de Administración de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados o Decomisados de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica que Regula la Enajenación de Bienes del Sector Público no Afectos a las Industrias Básicas.

Recursos presupuestarios de contingencia

Artículo 20. El Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados, deberá contar con una cuenta de contingencia que tenga por objeto mantener durante cada ejercicio fiscal, una cantidad de recursos disponibles a fin de cubrir una eventual insuficiencia para la atención de los planes y proyectos.

El uso de los recursos de esta cuenta se realizará de forma subsidiaria cuando se hayan agotado los mecanismos ordinarios y extraordinarios para la obtención de recursos y la situación del fondo así lo amerite.

Recursos presupuestarios de reserva

Artículo 21. El Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados deberá contar con una cuenta de reserva que tenga por objeto incrementar el acervo patrimonial del Servicio durante el transcurso del tiempo, con el fin de disminuir progresivamente el impacto presupuestario de las actividades relacionadas con la administración de los bienes, acciones y derechos asignados.

El uso de los recursos de esta cuenta se realizará de forma excepcional, una vez utilizados los recursos de la cuenta de contingencia y verificado que no existan recursos disponibles en el Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados y se hubieren agotado los mecanismos ordinarios y/o extraordinarios para la obtención de recursos y la situación del Servicio así lo amerite. No obstante, sólo podrá utilizarse hasta el ochenta por ciento (80%) de los recursos existentes en esta cuenta para el ejercicio fiscal en curso.

Designación de depositarios o administradores especiales

Artículo 22. El Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y

Decomisados, podrá designar depositarios o administradores especiales a fin de evitar que los bienes incautados o decomisados se alteren, desaparezcan, deterioren, disminuyan considerablemente su valor económico o destruyan; quienes deberán someterse a las directrices de este Servicio y presentarle informes periódicos de su gestión. Estas personas adquieren el carácter de funcionarios públicos a los fines de la guarda, custodia, uso y conservación de los bienes y responderán administrativa, civil y penalmente ante el Estado venezolano y terceros agraviados.

Cualidad de depositarios o administradores especiales

Artículo 23. Los depositarios o administradores serán preferentemente las dependencias de la Administración Pública previa solicitud o acuerdo correspondiente, sin perjuicio de que puedan ser designadas otras personas profesionalmente idóneas, y las comunidades legalmente organizadas.

Deber de rendición de cuentas

Artículo 24. Quienes reciban bienes asegurados en depósito o administración, están obligados a rendir al Servicio un informe bimestral sobre los mismos y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

Prohibición de enajenación

Artículo 25. Los administradores designados no podrán enajenar o gravar los bienes a su cargo.

Control

Artículo 26. Le corresponderá a la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio con competencia en materia de relaciones interiores y justicia ejercer sobre el Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados, el Sistema de Control Interno y el régimen previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y el Sistema Nacional de Control Fiscal, de conformidad con las disposiciones y normativa vigente en la materia.

Publicación de los estados financieros

Artículo 27. Los estados financieros auditados, una vez aprobados por el Consejo Directivo, deberán ser publicados en un diario de circulación nacional.

Disposiciones complementarias

Artículo 28. Las disposiciones de este Decreto son de orden público y de observancia general en todo el territorio Nacional. El control, funcionamiento y desarrollo de los procedimientos para la administración y destino de los bienes, derechos y acciones por parte del Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados, se regirá conforme a lo señalado en la ley que regula la materia de drogas, el presente Decreto, el reglamento, resoluciones, normas y directrices que se dicten a tal efecto.

Base de datos

Artículo 29. El Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados, integrará una base de datos en línea con el registro de los bienes asegurados, abandonados y decomisados, que podrá ser consultada por las autoridades competentes, así como por las personas que acrediten un interés jurídico para ello. Dicho registro deberá contener como mínimo datos que identifiquen el bien, a su propietario o poseedor y la autoridad que haya dictado la resolución de que se trate.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Bienes, derechos y acciones administrados por la ONA

Primera. Los bienes, derechos y acciones asignados a la Oficina Nacional Antidrogas de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Drogas, serán transferidos al Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados, al entrar en pleno funcionamiento el referido Servicio.

Reglamento

Segunda. El Reglamento para la Administración de los Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados deberá dictarse dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del presente Decreto.

Organización estructural y funcional

Tercera. Se establece que el Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, deberá adecuar su organización estructural y funcional, así como lo relativo a su personal y a los objetivos establecidos en el presente Decreto, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministro del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia en coordinación con la Oficina Nacional Antidrogas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de los lineamientos establecidos en el presente Decreto.

Segunda. El Ministerio con competencia en materia de relaciones interiores y justicia incorporará en su Reglamento Orgánico, el Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados, como servicio desconcentrado, dependiente de la Oficina Nacional Antidrogas.

Tercera. El Ministerio con competencia en materia de planificación y finanzas realizará las gestiones pertinentes a objeto de obtener los recursos financieros necesarios para el funcionamiento del Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados, y tramitar la autorización para abrir las cuentas receptoras.

Cuarta. Queda derogada cualquier disposición de igual o menor rango normativo que contradiga lo dispuesto en este Decreto.

Quinta. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.014

25 de enero de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Universidades y el artículo 10 del Decreto N° 6.616 mediante el cual se crea la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.120 de fecha 13 de febrero de 2009,

CONSIDERANDO

Que la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad fue creada en el marco de la misión Alma Mater, con el propósito de contribuir a consolidar, a través de la formación de base y continua de las funcionarias y funcionarios, la creación intelectual y la vinculación social, de cuerpos de seguridad ciudadana transparentes, con sentido ético, confiables, eficaces, abiertos a la participación popular y a la contraloría social, al servicio del pueblo venezolano y ajustados al cumplimiento de los derechos y libertades ciudadanas,

CONSIDERANDO

Que la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad debe contar con un régimen especial acorde con su misión particular y cumplir con los lineamientos impartidos por el órgano rector en materia de seguridad ciudadana y otros órganos y entes de la administración pública.

DICTA

El siguiente,

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LA SEGURIDAD (UNES)

TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Objeto

Artículo 1°. El presente Reglamento establece la estructura orgánica y funcional de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.

Naturaleza

Artículo 2°. La Universidad Nacional Experimental de la Seguridad creada en el marco de la misión Alma Mater, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene como propósito la formación de base y continua, la creación intelectual y la vinculación social, al servicio del pueblo venezolano, con miras

a la profesionalización y al desarrollo integral del personal que conforma los órganos de seguridad ciudadana.

Sus funciones de generación, transformación, integración a la práctica social y divulgación del conocimiento están dirigidas a consolidar órganos de seguridad ciudadana transparentes, con sentido ético, confiables, eficaces, abiertos a la participación popular y a la contraloría social, ajustados al cumplimiento de los derechos y libertades ciudadanas.

La Universidad Nacional Experimental de la Seguridad es de carácter civil, lo cual se expresa en sus autoridades, dirección, modelo de gestión, personal, estructura, cultura, régimen disciplinario, instalaciones, equipamiento y dotación.

Objetivos

Artículo 3°. La Universidad Nacional Experimental de la Seguridad tiene como objetivos:

1. Formar a las y los responsables de la seguridad ciudadana como seres humanos y profesionales calificados para proteger a las personas y sus derechos, preservar el ambiente, promover la convivencia y velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico.
2. Garantizar la formación inicial y permanente bajo criterios comunes y conforme a los principios constitucionales, así como también los definidos en los Instrumentos jurídicos reguladores de la seguridad ciudadana, con diversificación según las disciplinas y áreas del servicio, contextualizadas en función de las realidades locales, regionales y nacional."
3. Promover y generar conocimiento en el área de seguridad, por medio de la Investigación, la sistematización y el análisis crítico de las situaciones, casos y prácticas profesionales, la consulta pública y el diálogo de saberes con las comunidades.
4. Contribuir a crear una cultura de la seguridad ciudadana dirigida al pleno ejercicio de los derechos de todas y todos, fundamentada en la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad.
5. Incentivar la participación protagónica del pueblo venezolano en la formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas en materia de seguridad ciudadana.

Principios

Artículo 4°. La Universidad Nacional Experimental de la Seguridad asume la educación y el conocimiento como bienes públicos al servicio de todas y todos, bajo los principios de justicia social, respeto a los derechos humanos, igualdad de género, diversidad e interculturalidad, corresponsabilidad, cooperación solidaria, participación ciudadana, calidad, pertinencia, formación integral, educación a lo largo de toda la vida, vinculación con los planes de desarrollo nacional, cooperación internacional y carácter civil de la formación en seguridad ciudadana.

Articulación con las Políticas Públicas y el Sistema Integrado de Policía

Artículo 5°. Las actividades de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad deben articularse con las políticas públicas y lineamientos definidos por el órgano rector en materia de seguridad ciudadana, por el órgano con competencia en materia de educación universitaria y con los órganos que conforman el Sistema Integrado de Policía.

La Universidad Nacional Experimental de la Seguridad coordinará con el órgano rector en materia de seguridad ciudadana los procesos de ingreso, prosecución y graduación de las y los discentes, los programas de asistencia técnica y el funcionamiento de los centros de formación.

De la Adscripción

Artículo 6°. La Universidad Nacional Experimental de la Seguridad está adscrita al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Del Régimen Académico y administrativo

Artículo 7°. La Universidad Nacional Experimental de la Seguridad esta sujeta a un régimen especial en materia académica, administrativa y de recursos humanos, acorde con su misión específica la cual supone una particular disciplina de servicio.

Del Régimen de Personal

Artículo 8°. El personal profesional académico, así como las empleadas y los empleados de apoyo de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, dada la naturaleza de las funciones que esta realiza, será objeto de regímenes reglamentarios especiales, respectivamente, debidamente autorizados por las máximas autoridades académicas, oída la opinión del Órgano Rector en materia de seguridad ciudadana y de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de Planificación y Finanzas y Educación Universitaria.

Dichos reglamentos establecerán las normas especiales en materia de derechos y obligaciones sobre reclutamiento, selección y empleo, clasificación de cargos, remuneraciones, capacitación y adiestramiento, estabilidad, ascenso, promoción, traslado, suspensión y retiro, así como cualesquiera otras materias inherentes al sistema de personal.

Funciones Sustantivas

Artículo 9°. La Universidad Nacional Experimental de la Seguridad asume como funciones sustantivas la formación integral, la creación intelectual y la vinculación social.

La formación integral comprende las actividades académicas conducentes a certificaciones de habilitación profesional, las de pregrado y postgrado, así como las actividades de formación permanente.

La creación intelectual está dirigida a generar, transformar y apropiar conocimiento en el área de seguridad ciudadana entendida desde sus múltiples determinaciones, por medio de la investigación, la sistematización y el análisis crítico de las situaciones, casos y prácticas profesionales, la consulta pública y el diálogo de saberes con las comunidades.

La vinculación social comprende actividades comunitarias, diseñadas a partir de diagnósticos situacionales, ejercicios de reflexión y acción comunitaria, y estará dirigida a la creación de una cultura de la seguridad ciudadana fundada en el pleno ejercicio de los derechos de todas y todos, la corresponsabilidad y la participación protagónica del pueblo venezolano en la formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas.

TÍTULO II**DE LA ESTRUCTURA ACADEMICA****De la estructura académica**

Artículo 10. La estructura académica de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad está orientada a garantizar:

1. El desarrollo integrado de las actividades de formación integral, creación intelectual y vinculación social.
2. El fortalecimiento de mecanismos de participación y vinculación permanente con las comunidades como protagonistas en las funciones universitarias y en el nuevo modelo de seguridad ciudadana.
3. La promoción del trabajo Interdisciplinario y transdisciplinario.

4. La interacción entre las y los discentes, las educadoras y los educadores y de éstos con distintas disciplinas, corrientes de pensamiento y fuentes de información.
5. La flexibilidad para atender situaciones diversas, derivadas de las necesidades de la formación, la creación intelectual y la vinculación social de la Institución.
6. La reubicación y el rediseño de funciones y la movilidad intra e interinstitucional de las y los educadores y del personal técnico de apoyo.
7. La utilización compartida de los servicios y recursos existentes, así como la creación y el fortalecimiento de servicios, laboratorios, proyectos y centros de información compartidos.
8. Los mecanismos que permitan ampliar el tiempo y la extensión del uso de los servicios y recursos en función de las necesidades de la educación abierta y permanente.
9. La evaluación institucional permanente y la retroalimentación para la toma de decisiones.
10. El trabajo colaborativo y el aprendizaje colectivo y, en particular, establecimientos nacionales e internacionales.

Criterios de gestión académica

Artículo 11. La gestión académica procurará humanismo, eficiencia, eficacia, calidad, transparencia, participación y evitará la proliferación burocrática.

Componentes de la estructura académica

Artículo 12. La Universidad Nacional Experimental de la Seguridad para el desarrollo de sus actividades contará con una estructura académica integrada por las siguientes unidades:

1. Centros de Formación;
2. Programas Nacionales de Formación y
3. Campos de Conocimiento

De los Centros de Formación

Artículo 13. Los Centros de Formación se definen como espacios físicos donde se desarrollan uno o más programas de formación y están a cargo de una Directora o Director.

Cada Centro dispondrá con los servicios de atención estudiantil y las áreas necesarias para la administración de recursos humanos y financieros, que garanticen el mantenimiento de su infraestructura, así como las instancias indispensables para crear y desarrollar el vínculo social con las comunidades.

Estos Centros estarán bajo la dirección del Vicerrectorado de Centros de Formación.

De los Programas Nacionales de Formación

Artículo 14. Los Programas Nacionales de Formación se definen como el conjunto de actividades académicas conducentes a títulos, grados o certificaciones de estudios otorgados por la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.

Los Programas Nacionales de Formación que gestionará la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad serán propuestos por el Consejo Directivo de ésta, sobre la base de los diagnósticos realizados por las unidades académicas y los órganos de seguridad ciudadana, atendiendo las políticas públicas definidas por el órgano con competencia en seguridad ciudadana y serán autorizados por el órgano con competencia en educación universitaria.

Cada Programa Nacional de Formación contará con una Dirección Nacional, responsable de diagnosticar necesidades de formación, planificar, supervisar y evaluar el currículo de formación y el desempeño de las y los discentes en la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.

Los Programas Nacionales de Formación contarán con una Coordinadora o Coordinador en cada uno de los Centros de Formación.

De los Campos de Conocimiento

Artículo 15. Los Campos de Conocimiento se definen como las áreas de estudio y desarrollo intelectual donde se reúnen las trabajadoras y los trabajadores académicos en unidades transdisciplinarias.

Cada Campo contará con una Unidad Académica y podrá conformar los equipos de trabajo que se desprendan de los diagnósticos vinculados al área de seguridad ciudadana, previa aprobación del Consejo Directivo de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.

Los Campos de conocimiento trabajarán en estrecha relación con los centros de creación intelectual que conforme la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.

Del Centro Nacional de Investigación en Seguridad Ciudadana

Artículo 16. La Universidad Nacional Experimental de la Seguridad contará con un Centro Nacional de Investigación en materia de seguridad ciudadana y estará adscrito al Vicerrectorado de Campos de Conocimiento.

El Centro Nacional de Investigación estará dedicado a fomentar la creación intelectual, el desarrollo tecnológico y la producción de conocimientos útiles en el área de la seguridad ciudadana, desde un enfoque inter y transdisciplinario, orientado a asegurar el impacto social de sus resultados y será corresponsable en la difusión y socialización de conocimientos en materia de seguridad ciudadana.

De otras instituciones educativas en materia de seguridad ciudadana

Artículo 17. La Universidad Nacional Experimental de la Seguridad establecerá las condiciones académicas, de personal e infraestructura indispensables para que los estudios realizados en otras instituciones sean reconocidos por ésta y definirá los mecanismos de evaluación, seguimiento y asistencia técnica para estas instituciones.

El reconocimiento de estudios en otras instituciones estará condicionado a los lineamientos del órgano rector con competencia en materia de seguridad ciudadana. La Universidad entregará al órgano rector en materia de seguridad ciudadana, informes periódicos del registro de instituciones cuyos estudios serán reconocidos por la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.

TÍTULO III DE LOS ORGANOS DE DIRECCION

Órganos de Dirección

Artículo 18. La Universidad Nacional Experimental de la Seguridad contará para el cumplimiento de sus funciones de dirección, orientación y control institucional con los siguientes órganos colegiados y órganos directivos funcionales:

1. Órganos colegiados: El Consejo de Participación Social y el Consejo Directivo.
2. Órganos directivos funcionales: El Rectorado, el Vicerrectorado de los Centros de Formación, el

Vicerrectorado de Programas de Formación, el Vicerrectorado de Campos de Conocimiento, el Vicerrectorado de Asistencia Técnica y la Secretaría.

CAPÍTULO I DE LOS ORGANOS COLEGIADOS

Del Consejo de Participación Social

Artículo 19. El Consejo de Participación Social es un órgano colegiado de planificación y contraloría social que se encargará de velar por el cumplimiento de los objetivos definidos en el artículo 3° del presente Reglamento. Este Consejo estará conformado por:

1. Dos (2) voceras o voceros de las y los discentes;
2. Una (1) vocera o vocero de las trabajadoras y trabajadores académicos;
3. Una (1) vocera o vocero de las trabajadoras y trabajadores administrativos y obreros;
4. Tres (3) integrantes designados por el órgano rector en materia de seguridad ciudadana, vinculados con las áreas de policía preventiva y de investigación, bomberil, penitenciaria y de protección civil;
5. Dos (2) voceras o voceros de organizaciones sociales y comunitarias;

Cada integrante de este Consejo contará con una o un suplente. La elección o designación de las y los integrantes del Consejo de Participación Social será regulada por los reglamentos Internos, contará con una Secretaría Ejecutiva y se reunirá ordinariamente en forma semestral, y extraordinariamente por convocatoria de un tercio de los miembros que lo conforman o a petición del Consejo Directivo.

Atribuciones del Consejo de Participación Social

Artículo 20. Son atribuciones del Consejo de Participación Social:

1. Ejercer la contraloría social de Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.
2. Participar en la formulación del Plan de Desarrollo Institucional.
3. Participar en la elaboración de la Memoria y Cuenta de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.
4. Participar en la elaboración del Plan Operativo Anual y el presupuesto de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.
5. Conocer, proponer y realizar recomendaciones sobre las orientaciones y el desarrollo de las funciones de formación integral, creación intelectual y vinculación social.
6. Dar seguimiento a las actividades administrativas y de funcionamiento de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.
7. Recomendar políticas institucionales derivadas de la consulta pública.
8. Comunicar públicamente a través de informes el resultado de las evaluaciones realizadas a la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.
9. Designar su Secretaría Ejecutiva.
10. Dictar su reglamento interno.

Del Consejo Directivo

Artículo 21. El Consejo Directivo es el máximo órgano de decisión en la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad. Sus puntos de discusión y decisión serán ampliamente divulgados a la comunidad universitaria y se

establecerán mecanismos de consulta permanente para asegurar la participación de todas y todos en la gestión universitaria.

Conformación del Consejo Directivo

Artículo 22. El Consejo Directivo es un cuerpo colegiado integrado por:

1. La Rectora o Rector quien lo preside;
2. La Vicerrectora o Vicerrector de Centros de Formación;
3. La Vicerrectora o Vicerrector de Programas de Formación;
4. La Vicerrectora o Vicerrector de Campos de Conocimiento;
5. La Vicerrectora o Vicerrector de Asistencia Técnica;
6. La Secretaria o Secretario;
7. Un (1) representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en servicio de policía y seguridad ciudadana;
8. Un (1) representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en educación universitaria;
9. Una (1) vocera o vocero de las y los discentes;
10. Una (1) vocera o vocero de las y los educadores;
11. Una (1) vocera o vocero de los trabajadores administrativos y obreros.

Cada representante, vocera o vocero mencionados desde la "g" a la "k" contarán con un suplente.

Atribuciones del Consejo Directivo

Artículo 23. Son atribuciones del Consejo Directivo:

1. Velar por el cumplimiento de los principios de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.
2. Coordinar la elaboración, aprobar y velar por la ejecución del Plan de Desarrollo Institucional.
3. Considerar y aprobar la Memoria y Cuenta de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.
4. Aprobar y dictar los reglamentos de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.
5. Establecer los estándares para el ingreso de las y los discentes, perfil del personal docente, administrativo y obrero; características de la planta física y dotación de los Centros de Formación para funcionarias y funcionarios de seguridad ciudadana en todo el territorio nacional.
6. Autorizar la adquisición, enajenación, desincorporación y gravamen de bienes y la aceptación de herencias, legados y donaciones.
7. Autorizar la celebración, modificación o rescisión de los contratos y convenios, públicos o privados, nacionales o internacionales, de carácter académico, social, técnico, administrativo o de asesoría a ser suscritos por la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.
8. Someter para su aprobación los Programas Nacionales de Formación en materia de seguridad ciudadana, ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación universitaria.

9. Considerar los indicadores nacionales para el desempeño estudiantil, su evaluación y políticas para su mejoramiento continuo.
10. Aprobar las reformas curriculares que incluyan contenidos de unidades curriculares, creación y supresión de unidades curriculares, diseño y aplicación de modalidades de enseñanza, así como los lineamientos para las actividades de la formación permanente.
11. Aprobar la creación, conformación, modificación y supresión de las unidades académicas, administrativas y de servicios para el cumplimiento de los objetivos de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.
12. Aprobar los lineamientos para la incorporación, evaluación, desarrollo profesional, formación permanente, ascenso y egreso de trabajadores académicos y asegurar su cumplimiento.
13. Remitir a los órganos rectores en materia de seguridad ciudadana y de educación universitaria, las recomendaciones de intervención, asistencia técnica o suspensión de los procesos de formación dictados por los órganos de seguridad ciudadana, que no estén siguiendo los lineamientos para el ingreso, la formación básica y continua de los funcionarios de carrera, según lo establecido en las leyes y reglamentos de la República Bolivariana de Venezuela.
14. Considerar los lineamientos y metodologías para la evaluación, seguimiento y asistencia técnica a otras instituciones educativas, cuyos estudios puedan ser acreditados por la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, presentados por el Vicerrectorado de Asistencia Técnica.
15. Evaluar el funcionamiento de las unidades y direcciones de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.
16. Aprobar el Calendario Académico de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.
17. Acordar la suspensión parcial o total de las actividades universitarias y la duración de dichas medidas.
18. Aprobar las solicitudes de reválidas de títulos, equivalencias de estudios, acreditación de aprendizajes y traslados, de conformidad con los reglamentos correspondientes.
19. Aprobar el conferimiento de títulos de Doctor Honoris Causa, Profesora o Profesor Honorario y otras distinciones semejantes, otorgadas por la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.
20. Conceder las licencias por becas y año sabático a las trabajadoras y los trabajadores académicos de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.
21. Designar las Comisiones de Contrataciones de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.
22. Designar o remover a las Directoras o los Directores de las unidades académicas.
23. Dictar reglamentos del régimen de seguros, jubilaciones, pensiones y despidos de acuerdo con las respectivas leyes.
24. Las demás que señalen las leyes y los reglamentos.

Sesiones del Consejo Directivo

Artículo 24. El Consejo Directivo sesionará de forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente, previa convocatoria de la

Rectora o Rector o de la mayoría simple de sus miembros. El quórum estará constituido por la mitad más uno de sus integrantes y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate la Rectora o Rector tendrá el voto decisivo.

Comisiones Consultivas

Artículo 25. El Consejo Directivo contará con comisiones consultivas que asesorarán en las áreas académicas científicas en los campos de conocimiento que fueren necesarias. Las comisiones consultivas se conformarán tanto por expertas y expertos nacionales como internacionales en las áreas de seguridad ciudadana. Las comisiones consultivas asistirán cuando las convoque la Rectora o Rector para tratar temas vinculados a su competencia.

CAPÍTULO II DE LOS ORGANOS DIRECTIVOS FUNCIONALES

De la Rectora o Rector

Artículo 26. La Rectorado es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, está representado por la Rectora o Rector, quien ejerce la representación legal de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad. La Rectora o Rector deberá ser venezolana o venezolano, de trayectoria universitaria, sólida solvencia moral y profesional, haber ejercido funciones docentes, de investigación y tener experiencia en materia de prevención y seguridad ciudadana.

Atribuciones del Rectorado

Artículo 27. La Rectorado tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás normas universitarias.
2. Convocar y presidir el Consejo Directivo.
3. Presentar al Consejo Directivo la Memoria y Cuenta de la Universidad.
4. Presentar al Consejo Directivo el proyecto de Plan de Desarrollo Institucional, Plan Operativo Anual y el Proyecto de Presupuesto Anual, elaborados de conformidad con lo dispuesto por las leyes que rigen la materia.
5. Conferir los títulos y grados universitarios y expedir los certificados de competencia que otorgue la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la materia.
6. Suscribir, previa autorización del Consejo Directivo, la contratación del personal, la adquisición de bienes, contratación de obras y ejecución de servicios en general que se requiera para el funcionamiento de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.
7. Velar por la correcta administración del patrimonio de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.
8. Someter a la consideración del Consejo Directivo los nombramientos y remociones de Directoras y Directores de los Programas Nacionales de Formación y de los Centros de Formación.
9. Adoptar, en caso de emergencia, las providencias convenientes para la conservación del orden dentro de la Universidad y someterla en forma perentoria a la consideración del Consejo Directivo.
10. Organizar la Coordinación del Rectorado.
11. Presentar al Consejo Directivo el proyecto de programa anual de actividades de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.
12. Representar judicial y extrajudicialmente a la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.
13. Designar a los responsables de las diferentes unidades operativas de la Universidad Nacional Experimental de la

Seguridad, de acuerdo con los respectivos reglamentos e informar oportunamente al Consejo Directivo.

14. Dirigir, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar el normal desenvolvimiento de las actividades universitarias Nacional Experimental de la Seguridad.
15. Elaborar la agenda conjuntamente con la Secretaria o Secretario, los asuntos que serán sometidos a la consideración del Consejo Directivo de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno.
16. Suscribir las actas del Consejo Directivo, conjuntamente con la Secretaria o Secretario.
17. Las demás que señalen las leyes y los reglamentos.

Del Vicerrectorado y la Secretaría

Artículo 28. El Vicerrectorado y la Secretaría son órganos directivos responsables de cooperar, en el ámbito de su competencia, con el Rectorado en el gobierno de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad. Las Vicerrectoras o Vicerrectores y la Secretaria o Secretario deben ser venezolanas o venezolanos, de trayectoria universitaria, sólida solvencia moral y profesional, haber ejercido funciones docentes o de investigación en materia de prevención y seguridad ciudadana.

Atribuciones del Vicerrectorado de Centros de Formación

Artículo 29. El Vicerrectorado de Centros de Formación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Formular y dar seguimiento al Plan de Desarrollo de la planta física, despliegue tecnológico, dotación y mantenimiento de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.
2. Promover el diseño de planes dirigidos a incentivar las relaciones entre los Centros de Formación y la comunidad organizada y proponer metodologías de trabajo, con el fin de optimizar las actividades universitarias y cooperar con el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades en el área de competencia de esta Universidad.
3. Formular y coordinar las políticas universitarias en materia de organización y convivencia para promover la disciplina voluntaria.
4. Diseñar las políticas públicas y los estándares para la construcción y desarrollo de los centros de formación en todo el territorio nacional y según la caracterización regional.
5. Dirigir, supervisar y evaluar el desarrollo de los Centros de Formación locales y regionales que componen la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.
6. Convocar y presidir las reuniones con las Directoras y Directores de los Centros de Formación, así como atender a los requerimientos y propuestas para fortalecer los Centros de Formación de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.
7. Diseñar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de atención integral a las y los discentes.
8. Coordinar con los Vicerrectorados de Programas de Formación y de Campos de Conocimiento, las actividades dirigidas al seguimiento de los procesos académicos, su integración, el desarrollo profesional y la formación permanente de las y los trabajadores académicos.
9. Apoyar al Vicerrectorado de Asistencia Técnica en las actividades de acompañamiento, evaluación y seguimiento de instituciones educativas autorizadas para gestionar los programas de formación de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.
10. Coordinar con el Vicerrectorado de Programas de Formación y con el Vicerrectorado de Campos de Conocimientos las actividades formativas en espacios no convencionales.
11. Cumplir protocolos de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad referido a los concursos para ingresar a los Cuerpos de Policía.

12. Informar periódicamente al Consejo Directivo sobre su gestión.
13. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento y por el Consejo Directivo.

Atribuciones del Vicerrectorado de Programas de Formación

Artículo 30°. El Vicerrectorado de Programas de Formación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Diseñar y presentar al Consejo Directivo los Programas Nacionales de Formación en materia de seguridad ciudadana.
2. Asegurar el desarrollo y evaluación de los programas de formación en las dimensiones de desempeño estudiantil, currículo, estrategias, metodologías y didácticas, y uso de tecnologías educativas.
3. Diseñar y someter a consideración del Consejo Directivo los indicadores nacionales para el desempeño estudiantil, realizar su evaluación y establecer políticas para su mejoramiento continuo.
4. Coordinar y asegurar la consistencia pedagógica de los procesos de ingreso, evaluación y orientación diseñados conforme a los perfiles y naturaleza específica de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.
5. Elaborar diagnósticos permanentes que permitan identificar necesidades de formación, actualizar los programas y caracterizar problemas y situaciones que alimenten las actividades académicas en función de alcanzar una formación contextualizada y pertinente.
6. Incorporar un programa especial en el último tramo de la formación, de acuerdo a los protocolos emitidos por el órgano rector en relación a los concursos de ingreso a los Cuerpos de Policía.
7. Proponer al Consejo Directivo reformas curriculares que incluyan contenidos de unidades curriculares, creación y supresión de unidades curriculares, diseño y aplicación de modalidades de enseñanza.
8. Proponer metodologías y didácticas de trabajo que vinculen la práctica con la teoría y generen experiencias problematizadoras, capaces de develar situaciones concretas que atentan contra la seguridad ciudadana y promuevan acciones para su protección.
9. Diseñar e implementar metodologías que faciliten la acreditación de aprendizajes por experiencia.
10. Diseñar programas y actividades de formación a distancia y semi-presenciales.
11. Proponer al Consejo Directivo los lineamientos para las actividades de la formación permanente, velar por su cumplimiento y evaluar las propuestas que se eleven para su consideración.
12. Designar las y los responsables de la supervisión de los programas en cada uno de los Centros de Formación.
13. Convocar y presidir las reuniones con los Directores de los Programas de Formación de Grado y Postgrado.
14. Coordinar con el Vicerrectorado de Campos de Conocimiento la programación docente, la evaluación curricular de los programas de formación existentes y el diseño de nuevos programas, acordes con las necesidades detectadas en el campo de la seguridad ciudadana, así como la integración de las y los discentes en actividades de creación intelectual, sistematización y vinculación social.
15. Coordinar con el Vicerrectorado de Centros de Formación, el desarrollo y evaluación de las actividades de difusión y vinculación social.
16. Apoyar al Vicerrectorado de Asistencia Técnica en las actividades de acompañamiento, evaluación y seguimiento de centros regionales o municipales de formación.
17. Informar periódicamente al Consejo Directivo sobre su gestión.
18. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento y por el Consejo Directivo.

Atribuciones del Vicerrectorado de Campos de Conocimiento

Artículo 31. El Vicerrectorado de Campos de Conocimiento tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar las actividades de los distintos Campos de Conocimiento aprobados por el Consejo Directivo de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.
2. Consultar, proponer, impulsar y evaluar las líneas y los programas de creación intelectual, sistematización, difusión y vinculación social conjuntamente con las o los coordinadores y el personal académico de cada Campo de Conocimiento sobre la base de diagnósticos situacionales y regionales.
3. Promover la articulación y el trabajo compartido entre los distintos Campos de Conocimiento.
4. Promover la participación de las y los discentes y personal académico en las actividades de creación intelectual, sistematización, difusión y vinculación social.
5. Generar lineamientos y metodologías para la sistematización de experiencias en materia de seguridad ciudadana.
6. Garantizar la articulación de las actividades de creación intelectual, sistematización, difusión y vinculación social con los programas de formación.
7. Proponer al Consejo Directivo los lineamientos para la incorporación, evaluación, desarrollo profesional, formación permanente, ascenso y egreso de las y los trabajadores académicos, y asegurar su cumplimiento.
8. Dirigir y coordinar las actividades y programas de incorporación, evaluación, desarrollo profesional, formación permanente, ascenso y retiro de las y los trabajadores académicos.
9. Coordinar con el Vicerrectorado de Programas de Formación el desarrollo de las actividades de formación integral, la evaluación curricular de los Programas Nacionales de Formación existentes y el diseño de nuevos programas acordes con las necesidades detectadas en el campo de la seguridad ciudadana.
10. Coordinar con el Vicerrectorado de Centros de Formación el desarrollo y evaluación de las actividades de difusión y vinculación social.
11. Apoyar al Vicerrectorado de Asistencia Técnica, en las actividades de acompañamiento, evaluación y seguimiento de centros regionales o municipales de formación.
12. Suplir las ausencias temporales de la Rectora o Rector.
13. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento y por el Consejo Directivo.

Atribuciones de la Vicerrectorado de Asistencia Técnica

Artículo 32. El Vicerrectorado de Asistencia Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

1. Diseñar, ejecutar y coordinar programas y actividades de asistencia técnica para el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, para los órganos de seguridad ciudadana en el área de formación y para otras instituciones educativas en materia de seguridad ciudadana.
2. Diseñar, previa consulta nacional, y elevar a la consideración del Consejo Directivo los lineamientos y metodologías para la evaluación, seguimiento y asistencia técnica a otras instituciones educativas cuyos estudios puedan ser acreditados por la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.
3. Conformar equipos de trabajo especializados que acompañen los procesos de adecuación al nuevo modelo educativo, garantizando la incorporación de los estándares nacionales de formación, emanados tanto de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad como del Órgano Rector con competencia en materia de seguridad ciudadana.

4. Diagnosticar, hacer seguimiento y generar recomendaciones político-pedagógicas sobre las condiciones académicas, de personal e infraestructura indispensables para que los estudios en otras instituciones en materia de seguridad ciudadana sean reconocidos por la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.
5. Diseñar sistemas de información para el registro, monitoreo y evaluación sistemática de las condiciones de otras instituciones educativas, cuyos estudios puedan ser acreditados por la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, sobre la base de estándares que unifiquen criterios de funcionamiento e indicadores del desempeño académico.
6. Sistematizar todos los procesos de acompañamiento a otras instituciones educativas cuyos estudios puedan ser acreditados por la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, con la finalidad de producir conocimiento contextualizado, con pertinencia social y política sobre la educación y la seguridad ciudadana.
7. Elevar a la consideración del Consejo Directivo las recomendaciones de Intervención, asistencia técnica o suspensión de los procesos de formación, aplicados por los órganos de seguridad ciudadana que no estén siguiendo los lineamientos para el ingreso, la formación básica y continua de las funcionarias y funcionarios de carrera de conformidad con las leyes de la República Bolivariana de Venezuela.
8. Informar a la Secretaría General de las instituciones de formación en el área de materia de seguridad ciudadana que dictan los Programas de Formación de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.
9. Elevar a consideración del Consejo Directivo la propuesta de aquellas instituciones cuyos estudios pueden ser acreditados por la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad para su aprobación.
10. Coordinar con el Vicerrectorado de Programas de Formación las actividades de evaluación, seguimiento y asesoría, vinculadas con el proceso de formación integral y la evaluación del desarrollo curricular de los Programas Nacionales de Formación.
11. Coordinar con el Vicerrectorado de Centros de Formación las actividades de evaluación, seguimiento y asesoría, vinculadas al desarrollo y evaluación de las actividades de difusión y vinculación social en las otras instituciones educativas cuyos estudios pueden ser acreditados por la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.
12. Coordinar con el Vicerrectorado de Campos de Conocimiento las actividades y programas de desarrollo profesional, evaluación y formación permanente del personal docente de las otras instituciones educativas, cuyos estudios pueden ser acreditados por la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.
13. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento y por el Consejo Directivo.

De la Secretaría

Artículo 33. La Secretaría es el órgano directivo responsable de las certificaciones y títulos de la Universidad, así como de los sistemas de información y documentación académica.

La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

1. Acreditar los Programas Nacionales de Formación básica, continua y especializada en sus distintas modalidades, desarrollados en los Centros de Formación y en otras instituciones educativas en materia de seguridad ciudadana.
2. Remitir periódicamente al órgano rector en materia de seguridad ciudadana las acreditaciones otorgadas por la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.
3. Preparar la agenda de las sesiones del Consejo Directivo.
4. Elaborar y certificar el acta de las sesiones del Consejo Directivo, la cual será suscrita los miembros presentes.
5. Dar a conocer decisiones y acuerdos del Consejo Directivo.

6. Asegurar la integridad, registro y validez de los procesos de ingreso, evaluación, control de estudios y certificación en todos los Centros de Formación de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad y otras instituciones educativas en materia de seguridad ciudadana.
7. Mantener el Archivo General y los registros académicos de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, ejerciendo la custodia correspondiente.
8. Administrar y gestionar las bases de datos de las y los discentes, y las y los trabajadores académicos en el ámbito de su competencia.
9. Procesar y actualizar los datos estadísticos de la institución con respecto a las y los discentes y personal académico, así como diagnosticar y pronosticar tendencias del proceso de formación en el ámbito de su competencia.
10. Coordinar el desarrollo del Sistema Integral de Información de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad y de la infraestructura requerida en materia de tecnologías de la información en su área de competencia.
11. Suscribir junto con la Rectora o el Rector, los títulos, diplomas y certificados que expide la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad y refrendar la firma de la Rectora o del Rector en las resoluciones, los acuerdos y demás actos oficiales.
12. Los demás que le señale las leyes y los reglamentos.

Designación de las Autoridades

Artículo 34. La Rectora o Rector es designada o designado por la Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en la materia de seguridad ciudadana y permanecerá en el ejercicio de sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser designada o designado para nuevos períodos y removida o removido en caso de incumplimiento de sus funciones.

Las Vicerrectoras o los Vicerrectores y la Secretaria o Secretario, serán designadas o designados por la Rectora o el Rector.

TÍTULO IV DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

De las y los discentes

Artículo 35. Son discentes de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento Interno sobre las normas de Ingreso y Permanencia Estudiantil, que a tal efecto dicte la Universidad.

De las y los trabajadores académicos

Artículo 36. Son trabajadoras y trabajadores académicos el personal, contratado o permanente, encargado de desarrollar las actividades de formación y creación de conocimientos dentro de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, en estrecha relación con las y los discentes y las comunidades. Los requisitos y condiciones para su incorporación, evaluación, acreditación, ascenso y egreso serán establecidos en el reglamento que al efecto establezca la Universidad, en el marco de las leyes aplicables. Las trabajadoras y los trabajadores académicos se distinguirán de la siguiente manera:

1. **Educadoras y Educadores de Carrera Académica:** Son los que poseen título universitario, formación pedagógica y en materia de seguridad ciudadana o afines, que dedican a la Universidad al menos de medio tiempo, comprendiendo actividades de formación, creación intelectual y vinculación social.
2. **Educadoras y Educadores de Carrera en Cuerpos de Seguridad Ciudadana:** Son los que poseen título universitario, capacitación pedagógica, experiencia comprobada y destacada actuación profesional, cuya

participación en las actividades de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad está condicionada a las necesidades de servicio del cuerpo de seguridad ciudadana al cual están adscritos.

3. **Auxiliares Docentes:** Son los que sin poseer título universitario han desarrollado experiencia, trabajos, creaciones o investigaciones valiosas para las actividades académicas de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad. Se comprenden en esta categoría las y los funcionarios de cuerpos de seguridad ciudadana con experiencia comprobada y destacada actuación profesional, así como entrenadores en técnicas específicas necesarias para las actividades de formación en la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad. Las formas de contratación de este personal considerará su condición laboral y las necesidades de servicio. La Universidad Nacional Experimental de la Seguridad procurará la acreditación de conocimientos y experiencias y la titulación universitaria de estos trabajadores.
4. **Monitoras y Monitores:** Son las funcionarias y funcionarios de cuerpos de seguridad ciudadana, con trayectoria, encargados del acompañamiento integral y seguimiento disciplinario de un grupo de estudiantes.
5. **Educadoras Invitadas y Educadores Invitados:** Son los que poseen título universitario, experiencia, trabajos, creaciones o investigaciones valiosas para las actividades académicas de la Universidad. Serán contratadas o contratados por tiempo determinado y para actividades específicas en las áreas de formación o creación intelectual dentro de los programas y proyectos de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.

Ingreso, formación permanente y evaluación de las y los trabajadores académicos

Artículo 37. Para el ingreso como trabajadora o trabajador académico en la Universidad constituye un requisito indispensable la realización y aprobación de un curso de inducción en educación para la seguridad ciudadana. La Universidad Nacional Experimental de la Seguridad garantizará la formación permanente y la evaluación continua de todo su personal docente.

De las y los Trabajadores de Apoyo

Artículo 38. A los fines de este Reglamento, las y los trabajadores de Apoyo son responsables del ejercicio de las actividades técnicas, administrativas y de servicios de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad. Se regirán por la normativa interna y acatarán las directrices administrativas y funcionales de la dependencia a la cual se encuentran adscritos, siguiendo para ello los lineamientos jerárquicos definidos en la estructura universitaria.

TITULO V DEL ORGANO DE CONTROL FISCAL

De la Auditoría Interna

Artículo 39. La Auditoría Interna es el órgano de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos y gastos, bienes de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad así como de las operaciones relativas a los mismos. Goza de autonomía funcional, administrativa y organizativa, y orienta su actuación a las funciones de inspección de los organismos y unidades de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad. Sus atribuciones están contempladas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y sus Reglamentos.

TITULO VI DE LOS ORGANOS DE GESTION

De la estructura administrativa y de apoyo

Artículo 40. Las unidades administrativas y de apoyo de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad están adscritas al Rectorado y actuarán conforme a criterios de apoyo a la actividad académica, participación, eficiencia, transparencia, simplificación de trámites y rendición de cuentas. La estructura administrativa procurará la eficiencia de costos y evitará la proliferación burocrática y la misma estará conformada por:

1. Consultoría Jurídica.
2. Dirección de Gestión Comunicacional.
3. Dirección de Recursos Humanos.
4. Dirección de Planificación y Presupuesto.
5. Dirección de Tecnologías de Información y Telecomunicaciones.
6. Dirección de Administración y Servicios.
7. Oficina de Atención al Ciudadano.

El Consejo Directivo podrá modificar, crear y suprimir unidades de la estructura administrativa, previo cumplimiento de los requisitos legales.

De la Consultoría Jurídica

Artículo 41. La Consultoría Jurídica es el órgano responsable de prestar asesoría jurídica de orden institucional. Su organización y funcionamiento serán determinados por su normativa interna.

De la Dirección de Gestión Comunicacional

Artículo 42. La Dirección de Gestión Comunicacional es el órgano responsable de elaborar, diseñar, coordinar, planificar, desarrollar y ejecutar las estrategias comunicacionales, con la finalidad de posicionar la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, con una imagen e identidad eficiente y eficaz, de alta capacidad técnica, operativa y profesional, previa autorización de Consejo Directivo. Su organización y funcionamiento serán determinados por su normativa interna.

De la Dirección de Recursos Humanos

Artículo 43. La Dirección de Recursos Humanos es la instancia responsable de coordinar, dirigir, controlar y evaluar los procesos de ingreso, movimiento, egreso, reclutamiento y selección del personal universitario, la evaluación del desempeño laboral, la remuneración, los beneficios, los servicios, la formación y la disciplina, fomentando la igualdad de condiciones en el ejercicio de los deberes y derechos laborales de todos los miembros de la comunidad universitaria. Su organización y funcionamiento serán determinados por su normativa interna.

De la Dirección de Planificación y Presupuesto

Artículo 44. La Dirección de Planificación y Presupuesto es la instancia responsable de preparar, supervisar la ejecución y evaluar la política de planificación y presupuesto de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad. Su organización y funcionamiento serán determinados por su normativa interna.

De la Dirección de Tecnologías de Información y Telecomunicaciones

Artículo 45. La Dirección de Tecnologías de Información y Telecomunicaciones es la instancia administrativa responsable de coordinar, controlar y evaluar el desarrollo y mantenimiento de los sistemas de tecnologías de información y telecomunicaciones institucionales, la innovación de la plataforma tecnológica, el apoyo a los usuarios, la administración de redes, las telecomunicaciones y la administración de las bases de datos y de los sistemas operativos. Su organización y funcionamiento serán determinados por su normativa interna.

De la Dirección de Administración y Servicios

Artículo 46. La Dirección de Administración y Servicios es responsable de coordinar, dirigir, controlar y evaluar los procesos administrativos, económicos, financieros y contables. Su organización y funcionamiento serán determinados por su normativa interna.

De la Oficina de Atención al Ciudadano

Artículo 47. La Oficina de Atención al Ciudadano es la encargada de atender al público en relación a las diferentes solicitudes y planteamientos que realizan para ser canalizadas por la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad. Su organización y funcionamiento serán determinados por su normativa interna.

TÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta el nombramiento de a Rectora o Rector, Vicerrectoras o Vicerrectores y la Secretaria o Secretario, la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad estará bajo la dirección del actual Consejo Superior.

Segunda. La Rectora o Rector, Vicerrectoras o Vicerrectores y la Secretaria o Secretario en conjunto con los representantes Ministeriales conformarán un Consejo Directivo provisional. En un plazo de nueve (09) meses a partir de la publicación de este Decreto el Consejo Directivo provisional organizará los procesos de consulta para la elección de las voceras y voceros de discentes y trabajadores académicos y de apoyo, los cuales integrarán el Consejo Directivo permanente.

Tercera. El Consejo Directivo de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad presentará el Plan de Desarrollo Institucional en un lapso máximo nueve (09) meses.

Cuarta. Los institutos universitarios, escuelas y academias de formación y capacitación en materia de seguridad ciudadana, dependientes de esta Universidad, continuarán con su actual régimen académico, hasta tanto el Consejo Directivo dicte las políticas a seguir para su integración.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Reglamento de Organización y Funcionamiento entrará en vigencia, con todos sus efectos, a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Segunda. Lo no previsto en el presente Reglamento de Organización y Funcionamiento, será resuelto por el Consejo Directivo.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y
FINANZAS

Nº 2950

Caracas, 26 ENE 2011

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicado en Gaceta Oficial Nº 3.850 - Extraordinario, de fecha 18 de Julio de 1.986, se le otorga Jubilación Especial al (la) ciudadano (a): JUAN EVANGELISTA VIRGUEZ, cédula de identidad Nº 4.283.512, quien se desempeña como: Supervisor de Seguridad, en el Banco Industrial de Venezuela C.A.. Por tener 50 años de edad y haber prestado servicios durante 24 años en la Administración Pública Nacional, firmado por el Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, la Jubilación se hará efectiva por la cantidad de Trescientos Veinticinco Bolívares con Ochenta y Tres Céntimos (Bs. 325,83) mensuales, a partir del 23 de Noviembre del Dos Mil Diez.

Comuníquese y publíquese.

Jorge R. Givindani C.
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
Decreto Nº 7.207, de fecha 26-01-2010
Gaceta Oficial Nº 39.358 del 01-02-2010
MINISTRO

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

FECHA: 13 ENE 2011

Nº 007.111

Visto que en fecha 12 de junio de 2009, mediante Resolución Nº 268.09, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.215 de fecha 07 de julio de 2009, esta Superintendencia resolvió intervenir la empresa INVERSIONES DOLOMITA, C.A., sociedad mercantil inscrita ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el Nº 66, Tomo 99-A-Sgdo., en fecha 12 de septiembre de 1978, por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Cavendes.

Visto que los interventores de la sociedad mercantil INVERSIONES DOLOMITA, C.A., presentaron a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa al 31 de octubre de 2010, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

- 1- Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.
- 2- No posee activos.
- 3- Presenta pasivos por la cantidad de Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Bolívares Fuertes con Cuarenta y Siete Céntimos (Bs.F. 2.845,47).
- 4- Presenta un déficit acumulado por la cantidad de Dos Mil Novecientos Treinta y Un Bolívares Fuertes con Cuarenta y Siete Céntimos (Bs.F. 2.931,47).
- 5- Presenta un patrimonio por la cantidad negativa de Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Bolívares Fuertes con Cuarenta y Siete Céntimos (Bs.F. 2.845,47).

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por los interventores de la empresa INVERSIONES DOLOMITA, C.A., no tiene objeción que

realizar con respecto a la recomendación de liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 235 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, vigente para la fecha, este Ente Supervisor obtuvo la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, otorgada en Reunión N° 4.348 de fecha 09 de diciembre de 2010.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 de la mencionada Ley, esta Superintendencia obtuvo la opinión favorable del Consejo Superior, acordada en fecha 28 de diciembre de 2010, según se evidencia del Acta N° 037-2010.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 172 y en el numeral 3 del artículo 257 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario,

RESUELVE

- 1.- Acordar la liquidación de la empresa INVERSIONES DOLOMITA, C.A.
- 2.- Notificar a la sociedad mercantil INVERSIONES DOLOMITA, C.A., lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en el artículo 261 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y proceda a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Cavendes.

Contra la presente Decisión, de conformidad con los artículos 230 y 236 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la presente publicación; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de esta Decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 231 *ejusdem*.

Comuníquese y publíquese
Edgar Hernández Barrios
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 14 DE ENERO DE 2011
200° Y 151°
PROVIDENCIA N° 058

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios en ejercicio de la atribución que le confiere los numerales 2 y 3 del artículo 113 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y conforme a lo aprobado en Reunión de Cuenta al Presidente N° 58 de fecha 14 de enero de 2011, resuelve dictar las siguientes:

NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN DE INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO Y PERSONAS JURÍDICAS VINCULADAS

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Las presentes Normas tienen por objeto regular el proceso de liquidación de las instituciones del sector bancario y personas jurídicas vinculadas acordada por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, y regirán al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios en su función de liquidador, así como a las actividades de los Coordinadores de Procesos de Liquidación designados de acuerdo a lo establecido en estas Normas.

Liquidación de personas jurídicas vinculadas

Artículo 2. La liquidación de las personas jurídicas vinculadas, podrá ser acordada en las Asambleas de Accionistas correspondientes, cuando ello sea conveniente para el desarrollo y culminación de los procesos de liquidación de las instituciones del sector bancario relacionadas con dichas personas jurídicas.

Los procesos de liquidación de las personas jurídicas vinculadas controladas accionariamente, cuya liquidación sea acordada de acuerdo a lo establecido en este artículo, se regirán por las presentes Normas, sus Estatutos Sociales y por las disposiciones del Código de Comercio que sean aplicables.

Actividades que comprende la liquidación

Artículo 3. La liquidación de las instituciones del sector bancario y de las personas jurídicas vinculadas, comprende el conjunto de actividades destinadas a la realización de los activos con el objeto de pagar gradualmente los pasivos hasta su concurrencia, atendiendo el orden de prelación de pagos correspondiente, con la finalidad de extinguir los negocios sociales pendientes.

Las instituciones del sector bancario y de las personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación, no podrán iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, conservarán su capacidad jurídica a los solos fines de su liquidación y deberán acompañar a su denominación social la expresión "en proceso de liquidación".

De la compensación de obligaciones

Artículo 4. Las instituciones del sector bancario o personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación, podrán compensar obligaciones con terceros, cuando reúnan la condición de recíprocos deudores.

Resguardo y recuperación de bienes

Artículo 5. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios tendrá las amplias facultades para el resguardo y recuperación de los bienes propiedad de las instituciones del sector bancario o de las personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación.

A tales efectos, el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios cuando existan fundados indicios de posibles daños a la masa de los bienes propiedad de las instituciones del sector bancario o de las personas jurídicas vinculadas, podrá solicitar a las autoridades competentes que se abstengan de registrar o autenticar cualquier documento a través del cual se pretenda enajenar o gravar a dichos bienes.

Acceso a Información por parte del Fondo

Artículo 6. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios tendrá acceso en todo momento a los registros contables, archivos y documentación de cualquier índole de las instituciones del sector bancario y de las personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación.

TÍTULO II

DE QUIEN EJERZA LAS FUNCIONES DE LIQUIDADOR

Modalidades de liquidación

Artículo 7. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios ejercerá la función de liquidador de las instituciones del sector bancario y de las personas jurídicas vinculadas, sin perjuicio que el Presidente de ese Instituto designe a una o más personas naturales, las cuales se denominarán Coordinadores del Proceso de Liquidación, a los fines que coordinen con sujeción a las disposiciones establecidas en las presentes Normas y dentro de los términos fijados por el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, los procesos de liquidación que les sean asignados.

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, podrá designar a funcionarios adscritos a ese Organismo como Coordinadores de Procesos de Liquidación, en cuyo caso no aplicará lo dispuesto en el artículo 8 de las presentes Normas.

El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios podrá en cualquier momento sustituir a los Coordinadores de Proceso de Liquidación o asumir directamente el proceso de liquidación correspondiente.

Contratación de los Coordinadores de Procesos de Liquidación

Artículo 8. Los Coordinadores de Procesos de Liquidación serán contratados por la respectiva institución del sector bancario o de las personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación bajo la modalidad de honorarios profesionales, en los términos y con la remuneración que fije el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios. Dicha remuneración será pagada con recursos provenientes de la masa de bienes en liquidación correspondiente.

Cuando se designe a un mismo Coordinador de Proceso de Liquidación para varias instituciones del sector bancario y personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación, el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios fijará su remuneración y determinará la institución del sector bancario o la persona jurídica vinculada que realizará la contratación de acuerdo a lo establecido en este artículo.

Responsabilidad de los Coordinadores de Procesos de Liquidación

Artículo 9. Los Coordinadores de Procesos de Liquidación tendrán a su cargo la guarda, custodia y administración de los bienes propiedad de las correspondientes instituciones del sector bancario y de las personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación, incluyendo a los bienes que se encuentren bajo el control de las mismas.

Los Coordinadores de Procesos de Liquidación serán responsables por las actuaciones realizadas en contravención de las presentes Normas y de las leyes respectivas y responderán con su patrimonio de los daños por ellos ocasionados a las correspondientes instituciones del sector bancario y de las personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación.

Los funcionarios designados por el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios como Coordinadores de Procesos de Liquidación además de las obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente artículo deberán rendir cuenta al Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios y a la Unidad de dicho Organismo relacionada con la materia, mediante la presentación de informes de gestión cuando les sea requerido y no quedan excluidos de la aplicación de las sanciones previstas en los instrumentos jurídicos correspondientes y relacionados con su condición de funcionario de esa Institución.

Cualquier sanción impuesta a los Coordinadores de Procesos de Liquidación no otorgará a éstos acción alguna contra la respectiva institución del sector bancario o de las personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación.

Delegación de la liquidación

Artículo 10. El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios podrá delegar en personas naturales o jurídicas la liquidación de una o varias instituciones del sector bancario y de las personas jurídicas vinculadas, las cuales en todo caso deberán sujetarse a los términos fijados por el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios y a lo establecido en la presentes Normas y en las leyes que rigen la materia.

**TÍTULO III
DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA**

**CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN**

Plan General de Liquidación

Artículo 11. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios o el respectivo Coordinador de Proceso de Liquidación, según sea el caso, deberán elaborar un Plan General de Liquidación por cada institución del sector bancario o persona jurídica vinculada en proceso de liquidación, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de su designación, el cual contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

1. Formación del inventario de activos y pasivos.
2. Programación de la enajenación de bienes.
3. Programación del proceso de calificación de obligaciones.
4. Programación del proceso de pago de las obligaciones calificadas.
5. Relación del personal máximo que se deba mantener para el desarrollo y culminación del proceso de liquidación, con especificación de sus funciones, remuneración, beneficios y cualquier otra mención que se considere conveniente y cronograma de desincorporación del personal.
6. Relación de las demandas intentadas contra la institución del sector bancario o persona jurídica vinculada y de las demandas intentadas contra terceros por la institución del sector bancario o persona jurídica vinculada, con indicación expresa del registro contable de las mismas y si se constituyeron las provisiones o contingencias correspondientes.

**CAPÍTULO II
DE LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS**

Aspectos que debe contener el inventario de activos y pasivos

Artículo 12. El inventario de activos y pasivos de cada institución del sector bancario o persona jurídica vinculada en proceso de liquidación, deberá comprender como mínimo los siguientes aspectos:

1º Descripción detallada de los recursos líquidos disponibles, bienes muebles e inmuebles, derechos de crédito, valores y efectos, con su respectiva valoración.

2º Descripción de los pasivos con especificación del orden de prelación de pagos que le corresponde, incluyendo a aquellas obligaciones que pueden afectar eventualmente su patrimonio, tales como obligaciones condicionales, litigiosas, las fianzas y avales.

El inventario de activos y pasivos deberá ser actualizado anualmente o cada vez que el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios lo considere pertinente.

**CAPÍTULO III
DE LA CALIFICACIÓN DE OBLIGACIONES**

Convocatoria a acreedores

Artículo 13. El proceso de calificación de obligaciones se iniciará mediante convocatoria a quienes reclamen el pago de obligaciones contra la institución del sector bancario o la persona jurídica vinculada en proceso de liquidación, a través de dos (2) avisos publicados en un (1) diario de circulación nacional y en un (1) diario de circulación regional, según sea el caso, con un intervalo de ocho (8) días continuos, para que en un plazo de quince (15) días hábiles bancarios siguientes a la publicación del primer aviso, presenten los recaudos justificativos de sus acreencias.

Vencido el plazo establecido en el presente artículo, no podrá aceptarse ninguna solicitud de calificación de obligaciones. En caso que no se presente ningún acreedor dentro del plazo establecido en este artículo, se aplicará lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de estas Normas.

No convocatoria a acreedores

Artículo 14. No se efectuará la convocatoria a acreedores ni la calificación de obligaciones previstas en este Capítulo, cuando una vez elaborado y aprobado el inventario de activos y pasivos a que se refiere el Capítulo II de este Título, se determine que la respectiva institución del sector bancario o la persona jurídica vinculada en proceso de liquidación no dispone de bienes o recursos que le permitan pagar ninguna de sus obligaciones, todo lo cual se informará a los acreedores respectivos, mediante un (1) aviso de prensa publicado en un (1)

diario de circulación nacional y en un (1) diario de circulación regional, según sea el caso. En dicho aviso deberá indicarse que el balance de liquidación correspondiente se encuentra a la disposición de los interesados.

Transcurrido diez (10) días hábiles bancarios desde la publicación del aviso a que se refiere el encabezado de este artículo, se elaborará el Balance Definitivo de Liquidación respectivo, el cual deberá ser aprobado por el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios a los fines de concluir con el proceso de liquidación correspondiente y se aplicará lo dispuesto en el artículo 33 de estas Normas.

Solicitud de calificación de obligaciones

Artículo 15. Quienes pretendan derechos contra una institución del sector bancario o una persona jurídica vinculada en proceso de liquidación, una vez efectuada la convocatoria a que se refiere el artículo 13 de estas Normas, deberán solicitar por escrito la calificación de sus obligaciones al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios o a los respectivos Coordinadores del Proceso de Liquidación, según sea el caso, dentro del plazo establecido en dicho artículo.

En todo caso, las personas que pretendan derechos contra la institución del sector bancario o la persona jurídica vinculada en proceso de liquidación, deberán expresar con claridad en su solicitud la naturaleza de la obligación reclamada y acompañarán a la misma como mínimo los siguientes recaudos:

Personas naturales:

1. Documento que evidencie su carácter de acreedor o acreedora en original y copia.
2. Cédula de identidad o Pasaporte vigente del acreedor o acreedora, representante legal o apoderado, según corresponda, en original y copia.
3. De efectuar la gestión de cobro un apoderado, el documento que lo autoriza para cobrar en nombre del acreedor o acreedora, con facultad expresa para recibir cantidades de dinero, debidamente autenticado; y, en el supuesto de haber sido otorgado en el exterior, el mismo deberá ser traducido al idioma castellano por intérprete público, si fuere el caso, y debidamente legalizado o apostillado.

Personas jurídicas:

1. Documento que evidencie su carácter de acreedora, en original y copia.
2. Registro de Información Fiscal (R.I.F.) de la acreedora en original y copia.
3. De efectuar la gestión de cobro un apoderado, el documento que lo autoriza para cobrar en nombre de la acreedora, con facultad expresa para recibir cantidades de dinero, debidamente autenticado. Dicho poder, deberá ser otorgado por el órgano social que conforme a lo previsto en el documento constitutivo estatutario respectivo tenga las correspondientes facultades de administración y disposición.
4. De efectuar la gestión de cobro una persona autorizada, la copia de la certificación del acta en donde conste la autorización del órgano estatutario correspondiente para recibir cantidades de dinero, así como copia del acta contentiva de la designación de las personas que integran los órganos de administración y de dirección.
5. Cédula de identidad o pasaporte vigente del representante legal o apoderado de la acreedora, en original y copia, así como los documentos que demuestren dicha condición debidamente autenticado o certificado según sea el caso.
6. Documento Constitutivo o Estatutos Sociales vigentes y sus modificaciones.
7. Toda la documentación previamente señalada, otorgada en el extranjero, debe estar traducida al idioma castellano por intérprete público, si fuere el caso y debidamente legalizada o apostillada.

De efectuar la gestión de cobro el representante de una sucesión, dicho representante deberá presentar en original y copia lo siguiente: el documento que lo autoriza para cobrar en nombre de la sucesión, con facultad expresa para recibir cantidades de dinero y en caso de que sea otorgado en el extranjero, debe cumplirse con lo establecido en el numeral 7 del presente artículo; solvencia sucesoral expedida por el organismo competente en la materia; Registro de Información Fiscal (RIF) de la sucesión.

Calificación de obligaciones

Artículo 16. Vencido el plazo establecido en el artículo 13 de estas Normas, corresponderá al Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios aprobar, diferir o rechazar las solicitudes de calificación de obligaciones dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles bancarios, contados a partir de dicho vencimiento. Las obligaciones aprobadas deberán ser calificadas en el orden de prelación de pagos correspondiente.

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios cuando lo considere conveniente, podrá prorrogar el plazo establecido en el encabezado de este artículo, dependiendo de las características de cada proceso de liquidación.

Aviso de calificación de obligaciones

Artículo 17. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se publicará un (1) aviso contentivo del listado de las obligaciones aprobadas, diferidas y rechazadas, en un (1) diario de circulación nacional y en un (1) diario de circulación regional, según sea el caso.

El listado a que se refiere el encabezado del presente artículo, deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Identificación del acreedor.
2. Naturaleza de la obligación.
3. Monto de la obligación, indicando el capital.
4. Ubicación en el orden de prelación de pagos correspondiente.

En el aviso de prensa a que se refiere el encabezado de este artículo, deberá indicarse a las personas cuyas solicitudes de calificación de obligaciones fueron rechazadas o diferidas, que podrán interponer el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación en prensa del Aviso contentivo de la calificación de las obligaciones y que la decisión de dicho recurso agota la vía administrativa.

No interposición del recurso de reconsideración

Artículo 18. En caso que ningún interesado interponga el recurso de reconsideración a que se refiere el artículo anterior, quedará firme el listado de obligaciones aprobadas, diferidas o rechazadas a que se refiere el artículo 17 de estas Normas y se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo IV de este Título.

CAPÍTULO IV DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES

Pago de las obligaciones calificadas

Artículo 19. Los recursos obtenidos de la realización de los activos que conforman la masa de bienes en liquidación, deberán ser destinados al pago de las obligaciones aprobadas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III de este Título, en el orden de prelación de pagos correspondiente. Dichas obligaciones devengarán intereses sólo en el caso en que haya excedentes de recursos en la masa de bienes de la liquidación respectiva, los cuales serán calculados a la tasa establecida en el artículo 108 del Código de Comercio, desde la fecha en que se acordó la liquidación por parte de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Cuando los recursos correspondientes a la masa de bienes en liquidación, sean inferiores al monto total de las obligaciones aprobadas, las mismas serán pagadas en forma prorrateada, en el orden de prelación de pagos respectivo.

Convocatoria a acreedores para el pago de las obligaciones calificadas

Artículo 20. En la medida en que la disponibilidad de recursos lo permitan, se convocará a los acreedores cuyas obligaciones hayan sido aprobadas, a través de un (1) aviso publicado en un (1) diario de circulación nacional y en un (1) diario de circulación regional, según sea el caso, para que en un plazo de quince (15) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de esa publicación, se presenten a hacer efectivo el pago de sus acreencias. Dicho pago comprenderá, en la medida en que las disponibilidades de los recursos lo permitan, el monto del capital y en lo relativo a los intereses se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de las presentes Normas.

Pago de las obligaciones no reclamadas y litigiosas así como de los intereses

Artículo 21. En el caso que una vez efectuado el pago de las obligaciones aprobadas según lo establecido en el artículo anterior, quedaren recursos excedentes en la respectiva masa de bienes en liquidación, el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, determinará la modalidad de administración de dichos recursos hasta tanto se paguen las siguientes obligaciones:

1. Obligaciones aprobadas cuyos acreedores no se presentaron al cobro, en la oportunidad establecida en estas Normas.
2. Obligaciones no reclamadas que aparezcan debidamente justificadas en los registros contables respectivos.
3. Intereses causados desde la fecha en que se acordó la liquidación por parte de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
4. Obligaciones litigiosas una vez que los Órganos Jurisdiccionales dicten Sentencia definitivamente firme.

A los efectos del pago de las obligaciones a las que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, se convocará a los acreedores respectivos mediante un (1) aviso publicado en un (1) diario de circulación nacional y en un (1) diario de circulación regional, según sea el caso, a los fines que se presenten a cobrar dichas obligaciones dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios contados a partir de la publicación del referido aviso de prensa. Transcurrido el plazo señalado, sin que los acreedores respectivos efectúen el cobro de sus acreencias, corresponderá al Presidente del Fondo de Protección Social de los

Depósitos Bancarios, con la previa autorización del Ministro del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas, determinar la forma de administración de los recursos correspondientes, hasta tanto se efectúe la repartición de los haberes sociales entre los accionistas de la institución del sector bancario o la persona jurídica vinculada de la que se trate, conforme a lo establecido en el Capítulo VII de este Título.

En lo relativo a las obligaciones contempladas en el numeral 4 de este artículo, el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios con la previa autorización del Ministro del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas, determinará la forma en que serán administrados los recursos correspondientes, hasta tanto los Órganos Jurisdiccionales competentes dicten Sentencia definitivamente firme.

Traspaso de depósitos y demás pasivos no reclamados

Artículo 22. Cuando se trate de depósitos u otros instrumentos financieros no reclamados por sus titulares dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios podrá aprobar el traspaso de los mismos a otras instituciones financieras operativas, determinado en esa oportunidad los términos y condiciones de dichos traspasos, todo lo cual deberá ser notificado a los titulares de los depósitos y demás instrumentos financieros de los que se trate, a través de un (1) aviso publicado en un (1) diario de circulación nacional y en un (1) diario de circulación regional, según sea el caso.

Cuando se trate de pasivos distintos a los depósitos y demás instrumentos financieros a que se refiere el encabezado de este artículo, se podrá aplicar lo establecido en el artículo 34 de estas Normas.

CAPÍTULO V DE LA LIQUIDACIÓN DEL PERSONAL

Desincorporación del personal

Artículo 23. Las instituciones del sector bancario o las personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación, deberán mantener al personal indispensable para el desarrollo y culminación del respectivo proceso de liquidación y deberán desincorporar al personal que no sea necesario a tales efectos.

Personal que ingrese a partir de la fecha de liquidación

Artículo 24. Excepcionalmente, el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios podrá autorizar la contratación de personal por parte de las instituciones del sector bancario o de las personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación, cuando ello sea necesario para facilitar la culminación de los procesos de liquidación respectivos.

El personal a que se refiere el presente artículo, sólo podrá ser contratado a tiempo determinado por la institución del sector bancario o por la persona jurídica vinculada de la que se trate, por un período que no podrá exceder del plazo previsto en la Ley que regula la materia, para la culminación de la liquidación de las instituciones del sector bancario o de las personas jurídicas vinculadas.

Personal anterior a la liquidación

Artículo 25. El personal que para la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la Resolución de liquidación respectiva, esté prestando servicios en la institución del sector bancario o en la persona jurídica vinculada de la que se trate, mantendrá hasta su desincorporación las mismas condiciones de su relación de trabajo vigentes hasta esa fecha, sin perjuicio de las mejoras o beneficios que posteriormente pueda aprobar el Ejecutivo Nacional o el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

CAPÍTULO VI DEL BALANCE DE LIQUIDACIÓN

Contenido del balance de liquidación

Artículo 26. El balance de liquidación será elaborado mensualmente por el Coordinador del Proceso de Liquidación o por la Unidad competente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, según sea el caso, de acuerdo a los principios de contabilidad aplicables y el mismo se registrará por las siguientes consideraciones generales:

1. Los activos se registrarán de acuerdo a su valor de liquidación, entendiéndose como tal el valor razonable de los mismos.
2. Los pasivos se presentarán de acuerdo a su valor nominal o actual.

El Coordinador del Proceso de Liquidación o la Unidad competente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, mensualmente, pondrá a disposición de los acreedores de la institución del sector bancario o de la persona jurídica vinculada en proceso de liquidación, el respectivo balance de liquidación.

Activos del balance de liquidación

Artículo 27. Los activos del balance de liquidación serán aquellos cuya titularidad a favor de la respectiva institución del sector bancario o de la persona jurídica vinculada esté comprobada, incluyendo a los activos que por alguna

razón no se encuentran contabilizados, pero que conste o logre comprobarse su titularidad.

Pasivos del balance de liquidación

Artículo 28. Dentro de los pasivos del balance de liquidación, se incluirá a las contingencias derivadas de cualquier obligación a cargo de la institución del sector bancario o de la persona jurídica vinculada en proceso de liquidación.

Ajustes y conciliaciones

Artículo 29. Cuando se determine la existencia de registros contables que no se adapten a la realidad patrimonial de la institución del sector bancario o de la persona jurídica vinculada en proceso de liquidación, el Coordinador del Proceso de Liquidación o la Unidad competente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, según sea el caso, elaborará el análisis correspondiente y lo elevará a la consideración del Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, para la aprobación de los ajustes respectivos.

CAPÍTULO VII

DEL PAGO DE LOS HABERES SOCIALES

Pago de los haberes sociales

Artículo 30. Una vez pagadas las obligaciones aprobadas de acuerdo a lo pautado en el Capítulo III de este Título y efectuado lo establecido por el artículo 21 de las presentes Normas, los recursos remanentes serán repartidos entre los accionistas de la institución del sector bancario o de la persona jurídica vinculada, en forma proporcional a su respectiva participación accionaria, en los términos y en la oportunidad que fije el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

Convocatoria a los accionistas

Artículo 31. A los efectos del pago de los haberes sociales a los que se refiere el artículo anterior, el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios convocará previamente a los accionistas de la institución del sector bancario o de la persona jurídica vinculada de la que se trate, mediante un (1) aviso publicado en un (1) diario de circulación nacional, y en un (1) diario de circulación regional, según sea el caso, a los fines que se presenten a cobrar sus haberes sociales dentro del plazo de diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la publicación del referido aviso de prensa. Transcurrido el plazo señalado en este artículo sin que los accionistas efectúen el cobro de sus haberes sociales, corresponderá al Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios determinar el destino de los recursos respectivos, a los fines de culminar los procesos de liquidación correspondientes, pudiendo aplicar a tales efectos lo establecido en el artículo 34 de estas Normas.

Balance definitivo de liquidación

Artículo 32. Efectuado el pago de los haberes sociales correspondientes o determinado el destino de los recursos no reclamados por los accionistas de la institución del sector bancario o de la persona jurídica vinculada, según lo pautado en el artículo anterior, se elaborará el balance definitivo de liquidación de la institución del sector bancario o la persona jurídica vinculada de la que se trate, el cual deberá ser aprobado por el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, a los fines de declarar concluido el proceso de liquidación respectivo.

Participación registral

Artículo 33. Dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la aprobación por parte del Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios del balance definitivo de liquidación, se deberá efectuar ante la Oficina de Registro Mercantil competente la participación de la conclusión del proceso de liquidación correspondiente, a los fines de la extinción de la personalidad jurídica de la institución del sector bancario o de la persona jurídica vinculada de la que se trate.

TÍTULO IV

DEL TRASPASO DE ACTIVOS Y PASIVOS

Traspaso de activos y pasivos

Artículo 34. El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios podrá acordar el traspaso de activos y pasivos entre instituciones del sector bancario o personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación, cuando ello sea necesario a los fines de facilitar el desarrollo y culminación de los procesos de liquidación respectivos.

Los traspasos de activos y pasivos a que se refiere el presente artículo, serán efectuados sin contraprestación alguna.

TÍTULO V

DEL RÉGIMEN DE ENAJENACIÓN DE BIENES

De la Enajenación

Artículo 35. Los bienes propiedad de las instituciones del sector bancario o de las personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación, serán enajenados en los términos y condiciones establecidos en la Ley que regula la materia, así como en las normas que a tal efecto dicte el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

TÍTULO VI

DEL PAGO DE LOS GASTOS ENTRE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y EMPRESAS RELACIONADAS NO FINANCIERAS

Pago de gastos necesarios

Artículo 36. Las instituciones del sector bancario o las personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación que dispongan de recursos suficientes, podrán pagar los gastos de mantenimiento, custodia y similares, incluyendo los gastos legales y judiciales, correspondientes a los bienes propiedad de otras instituciones del sector bancario o de las personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación que carezcan de recursos para honrar los mismos, cuando ello sea necesario a los fines de salvaguardar los bienes propiedad de estas últimas, todo lo cual deberá ser aprobado por el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

Los gastos a los que se refiere este artículo, serán reembolsados a la institución del sector bancario o de las personas jurídicas vinculadas correspondiente, con los recursos obtenidos de la enajenación de los bienes respectivos.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Normas supletorias

Artículo 37. En todo lo no previsto en estas Normas se aplicarán en cuanto sea procedente el Código Civil, el Código de Comercio y las Leyes Especiales que regulen la materia.

Vigencia

Artículo 38. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y también serán aplicables a los procesos de liquidación de instituciones del sector bancario y personas jurídicas vinculadas que se encuentren pendientes de culminación a la fecha.

Derogatoria

Artículo 39. Se derogan las "Normas para la Liquidación de Bancos, Entidades de Ahorro y Préstamo, Otras Instituciones Financieras y Empresas Relacionadas No Financieras", publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.966 Extraordinario, de fecha 10 de marzo de 2010.

En Caracas, a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil once (2011).

DAVID ALASTRE

Presidente

Decreto N° 7.229 del 09-02-2010

Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE
CONSULTORIA JURÍDICA

NUMERO: 003

CARACAS, 24 DE ENERO DE 2011

200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 7.208 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360, de fecha 03 de febrero de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y los artículos 19 y 20, numeral 6 *ejusdem*, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Se encomienda a los ciudadanos Juan Legórburu, Tulia Cortés, Lenny Mendoza, Esteban Naranjo, Alfred Grössl, Ann Sans, Heather Mata, Ingrid Chopite, Iván Núñez, Jesnady García, José Echenique, Juan Solórzano, Leandro Álvarez, Leomar Torrealba, Mauricio Ruiz, Norvid Michelle Salama, Oswaldo Terán, Yanira Pérez y Yesenia Rodríguez, titulares respectivamente de las cédulas de identidad números: V-6.914.851, V-14.510.249, V-13.864.177, V-12.568.401, V-9.487.544, V-17.427.030, V-19.022.040, V-10.801.726, V-11.228.440, V-14.102.931, V-14.535.115, V-16.085.762, V-13.713.723, V-15.487.974, V-15.837.957, V-14.048.737, V-12.171.853, V-19.649.878, y V-17.490.046, para que efectúen las inspecciones correspondientes al Sistema Turístico Nacional, conforme lo establece el artículo 9, numeral 18, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

Artículo 2. Los ciudadanos nombrados, en cumplimiento de la presente Resolución, podrán efectuar todo tipo de inspecciones en materia turística a los prestadores de servicios turísticos definidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo. A tales efectos levantarán las Actas de Inspección sobre el cumplimiento de los deberes formales consagrados en la normativa turística, así como en cuanto al Registro Turístico Nacional, la Licencia de Turismo, Categorización y Clasificación.

Artículo 3. Para garantizar el cumplimiento de las inspecciones, este Ministerio con competencia en turismo librará las comunicaciones dirigidas a cada prestador de servicio turístico, detallando la razón o denominación social, dirección, número del Registro Turístico Nacional y de la Licencia de Turismo, de ser el caso, y cualquier otro elemento que sirva para identificar al prestador objeto de la inspección, identificando asimismo a los inspectores encomendados a efectuar la misma.

Artículo 4. Quedan a salvo las inspecciones que por atribuciones de Ley les corresponda a los entes adscritos a este Ministerio y a cualquier otro de la Administración Pública.

Artículo 5. Los ciudadanos especificados anteriormente deberán presentar mensualmente una relación detallada de las inspecciones efectuadas, ante la Dirección General de Inspección y Fiscalización.

Artículo 6. Se deroga la Resolución 065, de fecha 13 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.465, de fecha 14 de julio de 2010.

Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

ALEJANDRO FLEMING
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA
OFICINA DE CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 004 CARACAS, 24 DE ENERO DE 2011

200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 7.208 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y los artículos 19 y 20, numeral 6 ejusdem, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Designar a partir del 24 de enero de 2011, a la ciudadana María Fernanda Piña Antúnez, titular de la cédula de Identidad N° 16.728.611, Directora General de Registro y Licencia de este Ministerio, con el propósito de fomentar y promover la optimización de los servicios turísticos, que coadyuve en facilitar los mecanismos necesarios para el desarrollo endógeno del turismo, para mejorar la oferta turística del país.

Comuníquese y Publíquese.

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARIAS.
REGISTRO MERCANTIL DEL ESTADO
YARACUY

RM No. 466
200° y 151°

Municipio San Felipe, 16 de Diciembre del Año 2010

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHÍVESE original. El anterior documento redactado por el Abogado MARIA CAROLINA CATARI MEJIAS IPSA N.: 108979, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 54, TOMO -28-A. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. , Banco No. 1 Por BS: 91,00. La identificación se efectuó así: MARIA CAROLINA CATARI MEJIAS, C.I: V-16.386.546.

Abogado Revisor: ANAI ANTONIA MUÑOZ MORENO

Registrador Mercantil
Abog JESUS MARIA LOPEZ

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
EMPRESA MIXTA SOCIALISTA LEGUMINOSAS DEL ALBA, S.A
Número de expediente: 26241
DV

ACTA N° 15 EXTRAORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD MERCANTIL EMPRESA MIXTA SOCIALISTA LEGUMINOSAS DEL ALBA, S.A.

En la ciudad de Urachiche, siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.) del día Viernes 08 de octubre de 2010, reunidos en la sede principal de la Sociedad, en la carrera Corredor Agro industrial Edificio Unidad de Producción Socialista piso planta baja, local 1 Sector Belisa I municipio Urachiche del estado Yaracuy, oportunidad fijada para que tenga lugar la Junta Directiva de la Sociedad Mercantil EMPRESA MIXTA SOCIALISTA LEGUMINOSAS DEL ALBA, S.A., debidamente inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, bajo el N° 54, Tomo 357-A de fecha 21 de Diciembre de 2007. Motiva la celebración de la presente Junta Directiva la necesidad de resolver el Punto del Orden del Día, y se convoca a instancias de la Presidenta de la Sociedad Mercantil. Están presentes los miembros de la Junta Directiva, ciudadana LAURA LORENZO MARRERO, titular de la cédula de identidad N° V-7.398.995, soltera, en su carácter de Presidenta de la EMPRESA MIXTA SOCIALISTA LEGUMINOSAS DEL ALBA, S.A.; ciudadano ROLANDO VIERA VELAZCO, Pasaporte Cubano N° 2208308, soltero, en su carácter de Vicepresidente de la EMPRESA MIXTA SOCIALISTA LEGUMINOSAS DEL ALBA, S.A.; en representación del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA) el Ciudadano ALFREDO RICARDO MIRANDA RODRIGUEZ, titular de la cédula de identidad N° V-3.978.984; en su carácter de Director Suplente; la ciudadana MARIA CAROLINA CATARI MEJIAS, titular de la cédula de identidad N° V-16.386.546, soltera, Secretaria de la Junta Directiva de la EMPRESA MIXTA SOCIALISTA LEGUMINOSAS DEL ALBA, S.A.; presidida la Junta por la Presidenta de la EMPRESA MIXTA SOCIALISTA LEGUMINOSAS DEL ALBA, S.A., ciudadana LAURA LORENZO MARRERO, vista las convocatorias y asistencia de los miembros de la Junta Directiva queda constituida la Asamblea Extraordinaria, y conforme a los Estatutos se procede a leer los Puntos del Orden del Día: **PRIMER PUNTO:** Remoción del Gerente de Administración y Finanzas de la Empresa. **SEGUNDO PUNTO:** Revisión por parte de la Asamblea de Junta Directiva de la EMPRESA MIXTA SOCIALISTA LEGUMINOSAS DEL ALBA, S.A., las propuestas de candidatos al cargo de Gerente de Administración y Finanzas de conformidad con la Cláusula 24 numeral 12 y Cláusula 29 del Documento Constitutivo y Estatutario. **TERCER PUNTO:** Reestructuración de la Comisión de Contrataciones Públicas de la Empresa. Una vez finalizada la lectura del Orden del Día, la Asamblea pasó a conocer el **PRIMER PUNTO:** tonto

palabra la Ciudadana **LAURA LORENZO MARRERO**, tomó la palabra y señaló que es preciso Remover a la Gerente de Administración y Finanzas de la Empresa Mixta Socialista Leguminosas del Alba, S.A., Ciudadano **JAIRÓ JOSÉ ROJAS LEAL**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.768.087**, de conformidad con la Cláusula 24 numeral 12 y Cláusula 29 del Documento Constitutivo y Estatutario de la Empresa por ser un cargo de libre nombramiento y remoción por una parte y por la otra, que la gestión realizada por dicho funcionario no satisfizo las expectativas esperadas por la Junta Directiva; no habiendo objeción alguna, está moción fue aprobada de forma unánime por los presentes en la Asamblea.

SEGUNDO PUNTO: tomó la palabra el Ciudadano **ROLANDO VIERA VELAZCO**, Vicepresidente de la Empresa quien manifestó que es imperante la necesidad de hacer una revisión por parte de la Junta Directiva de la **EMPRESA MIXTA SOCIALISTA LEGUMINOSAS DEL ALBA, S.A.**, de las propuestas de candidatos al Cargo de Gerente de Administración y Finanzas de conformidad con la Cláusula 24 numeral 12 y Cláusula 29 del Documento Constitutivo y Estatutario. Luego de deliberar, la Asamblea acordó designar como **Gerente de Administración y Finanzas Titular** al Ciudadano **ALY ANTONIO TORREALBA**, venezolano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad N° **V-4.124.631**, quien se venía desempeñando como Gerente Encargado de Administración y Finanzas.

TERCER PUNTO: Continuando con la palabra el Ciudadano **ALFREDO RICARDO MIRANDA RODRIGUEZ**, en su carácter de Director Suplente de la Empresa quien señaló que es preciso Reestructurar la Comisión de Contrataciones Públicas de carácter permanente de la Empresa, la junta directiva acordó que la Comisión esta integrada por los servidores públicos que se mencionan a continuación:

Área	Miembros Principales	Miembros Suplentes
Económico	- Aly Antonio Torrealba C.I. V- 4.124.631	- Yesica Lugo C.I. V-16.270.248
Financiera	- María Carolina Catari C.I. V-16.386.546	- Richard Wormes C.I. V-7.905.854
Jurídica	- José Azuaje C.I. V-7.435.239	- Fresther Ruiz C.I. V-14.161.966
Técnica	- Noralit Álvarez C.I. V-16.138.275	
Secretaría		

La ausencia de los miembros principales será cubierta por el suplente que corresponda según el orden establecido en la anterior relación. Está moción fue aprobada de forma unánime por los presentes en la Asamblea. No habiendo más puntos que tratar, se declaró culminada la Asamblea de Junta Directiva, se autorizó a la ciudadana **MARIA CAROLINA CATARI MEJIAS**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-16.386.546**, Secretaria de la Junta Directiva de la **EMPRESA MIXTA SOCIALISTA LEGUMINOSAS DEL ALBA, S.A.**, proceda a los trámites de registro y publicación correspondiente de la presente Acta de Asamblea de Junta Directiva. Tratados como efecto fueron los puntos del orden del día, se declaró terminada la asamblea y se levantó el Acta correspondiente, la cual fue suscrita por los presentes en señal de conformidad. En San Felipe, a la fecha de su presentación.


LAURA LORENZO MARRERO


ROLANDO VIERA VELAZCO


ALFREDO RICARDO MIRANDA RODRIGUEZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA). PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 003/2011. CARACAS, 20 DE ENERO DE 2011.

AÑOS 200^a y 151^a

En uso de la facultad conferida en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se corrige el error material que se incurrió en la Providencia Administrativa N° 018/2010 de fecha 30 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.586 de fecha 4 de enero de 2011, contentiva de la creación del Plan Administrado de Salud de la FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA).

En consecuencia, se corrige el siguiente error material:

Donde dice:

"...Dirección de la Oficina de Recursos Humanos..."

Debe decir:

"...Oficina de Recursos Humanos de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA)..."

De conformidad con el artículo 5^º la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprímase a continuación el texto íntegro de la Providencia Administrativa N° 018/2010 de fecha 30 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.586 de fecha 4 de enero de 2011, con la corrección antes indicada.

Comuníquese y Publíquese.

MARTHA BOLIVAR ACOSTA
Presidenta de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria
Según Resolución DM/N° 182/2008 de fecha 09 de diciembre de 2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.076 de fecha 09 de diciembre de 2008.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA). PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 018/2010. CARACAS, 30 DE DICIEMBRE DE 2010.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 13 del Artículo 20, Título V de los Estatutos vigentes de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.467 de fecha 16 de julio de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

Por cuanto, la salud es un derecho social fundamental que debe ser garantizado como parte del derecho a la vida, y el Estado debe promover y desarrollar políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios,

Por cuanto, el acceso a los servicios de salud a través de Intermediarios (Empresas de Seguros) resulta ser muy oneroso.

Este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se crea el Plan Administrado de Salud de la **FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA)**. El cual es un sistema de gestión y trámite de hospitalización, cirugía y maternidad (HCM), accidentes personales y servicios funerarios, administrado por la Oficina de Recursos Humanos de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), para garantizar el bienestar de los trabajadores, trabajadoras y sus familiares beneficiarios, asegurándoles la protección social frente a diversas eventualidades que puedan surgir.

Artículo 2. Este Plan Administrado de Salud tendrá vigencia a partir del Primero (1°) de Enero de 2011.

Comuníquese y Publíquese.

MARTHA BOLIVAR ACOSTA

Presidenta de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria
Según Resolución DM/Nº 182/2008 de fecha 09 de diciembre de 2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.076 de fecha 09 de diciembre de 2008.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL
PRESIDENCIA/INSAI Nº 02 CARACAS, 20 DE ENERO DE 2011

AÑOS 200° y 151°

De conformidad con las facultades que me confiere el artículo 61 numeral 2 y 3 del Decreto No. 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio del 2008, en concordancia con la Resolución Nº DM/003/2010 de fecha 27 de enero de 2010, dictada por el Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.356 de fecha 28 de enero de 2010, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.373 de fecha 24 de febrero de 2010, en concordancia con el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.503 de fecha 06 de septiembre de 2010, en concordancia con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, de fecha 19 de mayo de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.181 de la misma fecha, y de acuerdo con lo aprobado en el Punto de Cuenta Nº 893 de fecha 14 de septiembre de 2010, este Despacho dicta la siguiente Providencia Administrativa,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA POR LA CUAL SE DESIGNA LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE CONTRATACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (INSAI)

Artículo 1º. Se designan como secretaria de la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (INSAI)**, a la ciudadana **CARMEN LISBETH DELGADO OVALLES**, titular de la cédula de identidad Nº 9.655.833, quien tendrá derecho a voz pero no a voto, y ejercerá las funciones siguientes:

1. Convocar oportunamente a los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas para las reuniones a que haya lugar, informándoles la agenda respectiva.
2. Velar por la elaboración de las actas correspondientes y demás documentos relacionados con el cumplimiento de las funciones de la Comisión de Contrataciones Públicas.
3. Llevar el registro, archivo, control y resguardo de los expedientes de los procedimientos de Contrataciones Públicas, sometidos a consideración de la Comisión de Contrataciones Públicas.
4. Certificar las copias de las actas y demás documentos que contengan las decisiones de la Comisión de Contrataciones Públicas.
5. Presentar mensualmente a los integrantes de la Comisión de Contrataciones Públicas, un informe general de todos los actos que suscriban, con ocasión a los procesos de contratación para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios adelantados.
6. Cualquier otra que le asigne la Comisión de Contrataciones Públicas.

Artículo 2º. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

MARIA ANANDA BANDOVAL CABRERA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 213. CARACAS, 20 DE DICIEMBRE DE 2010

Años 200° y 151°

El Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, en concordancia con el único aparte del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, artículo 20 eiusdem y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra a la ciudadana **CARMEN DEISY CASTRO DE BOLÍVAR**, titular de la cédula de identidad Nº V-8.679.940, como **CONSULTORA JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)** en condición de Encargada, a partir del 12 de noviembre de 2010.

Comuníquese y publíquese,

EDUARDO GIL PINTO
Presidente del INIA (E)

Según Resolución No. 057 de fecha 22 de diciembre de 2008, Publicado en Gaceta Oficial No. 39.086 de fecha 23 de diciembre de 2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA No. 214. CARACAS, 21 DE DICIEMBRE DE 2010.

Años 200° y 151°

El Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, en concordancia con el único aparte del artículo 5 y artículo 20, numeral 3 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra a la ciudadana **JAMME JOSELINE CALLES SANTANA**, titular de la cédula de identidad Nº V- 13.750.212 como **JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL ESTADO MIRANDA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA-MIRANDA)**, en condición de Encargada, desde el 12/11/2010 hasta el 02/12/2010.

Comuníquese y publíquese,

EDUARDO GIL PINTO
Presidente del INIA (E)

Según Resolución No. 057 de fecha 22 de diciembre de 2008, Publicado en Gaceta Oficial No. 39.086 de fecha 23 de diciembre de 2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA No. 215. CARACAS, 21 DE DICIEMBRE DE 2010.

Años 200° y 151°

El Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, en concordancia con el único aparte del artículo 5 y artículo 20, numeral 3 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra a la ciudadana **YANET JOSEFINA PINTO HIDROGO** titular de la cédula de identidad Nº V- 15.740.402 como **JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL ESTADO SUCRE DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA-SUCRE)**, en condición de Encargada, a partir del 01 de diciembre de 2010.

Comuníquese y publíquese,

EDUARDO GIL PINTO
Presidente del INIA (E)

Según Resolución No. 057 de fecha 22 de diciembre de 2008, Publicado en Gaceta Oficial No. 39.086 de fecha 23 de diciembre de 2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA No. 216. CARACAS, 21 DE DICIEMBRE DE 2010.

Años 200° y 151°

El Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, en concordancia con el único aparte del artículo 5 y

artículo 20, numeral 3 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra al ciudadano **NERWIN JAVIER CADENAS RINCON** titular de la cédula de identidad N° V- 13.650.948 como **JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL ESTADO GUÁRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA-GUARICO)**, en condición de Encargado, desde el 09/12/2010 hasta el 06/01/2011.

Comuníquese y publíquese,

GUARDO GIL PINTO
Presidente del INIA (E)
Según Resolución No. 057 de fecha 22 de diciembre de 2008,
Publicado en Gaceta Oficial No. 39.086 de fecha 23 de diciembre de 2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 005

25 DE ENE.

DE 2011
200ª y 151ª

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 Extraordinario de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5 numerales 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como el artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, artículos 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción y artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar al ciudadano **ALVARO ALEXANDER CALDERÓN CHACÓN**, titular de la cédula de identidad N° V- 9.227.466, para ocupar el cargo como **DIRECTOR ENCARGADO DE ADQUISICIONES**, adscrito a la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

ARTÍCULO 2. Se autoriza al ciudadano **ALVARO ALEXANDER CALDERÓN CHACÓN**, antes identificado, para que actúe como Cuentadante.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y Publíquese,

EUGENIA LADEN CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 006

25 DE ENE.

DE 2011
200ª y 151ª

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 Extraordinario de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5 numerales 2, 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como el artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, artículos 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, 51 y 52 del

Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción y artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar a la ciudadana **MILAGRO CLARET VERA FERREIRA**, titular de la cédula de identidad N° V- 7.804.349, para ocupar el cargo como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**, quien deberá cumplir fiel y cabalmente las funciones establecidas en el artículo 13 del Reglamento Orgánico de este Ministerio.

ARTÍCULO 2. Se delega en la ciudadana, antes identificada, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA**, las competencias, gestión de atribuciones y las firmas de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Conjuntamente con el (la) Director (a) de la Oficina de Administración y Servicios, las órdenes de pago directas, avances a pagadores o administradores, por concepto de remuneración y gastos de personal, así como los gastos distintos a remuneraciones.
2. Conjuntamente con el (la) Director (a) de la Oficina de Administración y Servicios, los actos y documentos relacionados con la adquisición de bienes y servicios.
3. Conjuntamente con el (la) Director (a) de la Oficina de Administración y Servicios, las órdenes de pago y avances a pagadores o administradores por concepto de jubilaciones, pensiones, becas, alquileres, contratos, pagos a proveedores, subsidios y cartas de crédito.
4. Conjuntamente con el (la) Director (a) de la Oficina de Administración y Servicios, la tramitación para la firma del ciudadano Ministro o Ministra de los contratos y cartas de crédito.
5. Conjuntamente con el (la) Director (a) de la Oficina de Administración y Servicios, la movilización de cuentas corrientes, órdenes de pago, certificaciones de las mismas, endosos y firma de cheques y otros títulos de créditos, dentro de los límites de su delegación previa consulta y aprobación del ciudadano Ministro o Ministra, por conducto de la Dirección del Despacho.
6. Los contratos de prestación de servicios de mantenimiento, arrendamiento, permuta, comodato, y en general, los relacionados con la gestión ordinaria del Ministerio, que no supere las mil unidades tributarias (1.000 U.T.).
7. La firma y aceptación de fianzas de fiel cumplimiento y de anticipo, otorgadas a favor del Ministerio y de las comunicaciones mediante las cuales se notifica la no aceptación de este tipo de garantías.
8. La correspondencia dirigida a las Direcciones y demás dependencias del Ministerio, relacionadas con las áreas de administración, finanzas, tecnología de información y comunicación, seguridad integral de higiene y seguridad laboral.
9. La correspondencia dirigida a la Oficina de Información de la Presidencia de la República, a la Oficina Nacional de Presupuesto, a la Oficina Nacional de Estadística y a las Direcciones y Dependencias del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, a la Contraloría General de la República, a la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional, en relación con las gestiones propias de la Oficina de Gestión Administrativa.
10. Las circulares y demás comunicaciones dirigidas a las Direcciones Generales y Estadales de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Salud.
11. Conjuntamente con el Director General del Despacho, la tramitación, ejecución y firma de los documentos contentivos de los actos relacionados con el otorgamiento de subsidios y ayudas a personas naturales o jurídicas.
12. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiográfica o de cualquier otra naturaleza en contestación a solicitudes dirigidas por particulares, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Oficina a su cargo.
13. La certificación de las copias de los documentos, oficios, memoranda o circulares emanadas de esa Oficina.
14. Conjuntamente con el (la) Director (a) de la Oficina de Administración y Servicios, los actos de trámite relacionados con las licitaciones y cartas de crédito, así como las actividades contables, financieras y la ejecución presupuestaria del Ministerio.
15. Los contratos relacionados con becas y ayudas económicas para la formación de recursos humanos en el área de la salud.
16. Las demás atribuciones que le asigne el ciudadano Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud.
17. Las que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones.

ARTÍCULO 3. Se autoriza a la ciudadana **MILAGRO CLARET VERA FERREIRA**, titular de la cédula de identidad N° V- 7.804.349, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA** del Ministerio del Poder Popular para la Salud, para que actúe como Cuentadante.

ARTÍCULO 4. La funcionaria delegada deberá remitir dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, un informe detallado de las actuaciones realizadas a la Dirección del Despacho y al Despacho de los Viceministros.

ARTÍCULO 5. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 6. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Poder Popular Nacional, la referida ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 7. Queda a salvo lo establecido en los artículos 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Públicas y 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 8. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

ARTÍCULO 9. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y Publíquese.

EUGENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 DIC. 2010 N° 189 200° y 151°

RESOLUCION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo Dispuesto en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica De la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, designo como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora, a partir del 01 de Enero de 2011, al siguiente funcionario:

NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.N°	UNIDAD	CODIGO DE UNIDAD EJECUTORA	UBICACIÓN
LUIS BARBERAN	3.889.400	DIRECCION REGIONAL FALCÓN	00058	SEDE FALCÓN

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional
RAFAEL D. RAMIREZ C.
Ministro del Poder Popular
Para la Energía y Petróleo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 DIC. 2010 N° 190 200° y 151°

RESOLUCION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo Dispuesto en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica De la Administración Financiera del Sector Público sobre

el Sistema Presupuestario, designo como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora, a partir del 01 de Enero de 2011, al siguiente funcionario:

NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.N°	UNIDAD	CODIGO DE UNIDAD EJECUTORA	UBICACIÓN
WILLIAN PEREZ	4.531.627	DIRECCION REGIONAL BARCELONA	00053	SEDE BARCELONA

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

RAFAEL D. RAMIREZ C.
Ministro del Poder Popular
Para la Energía y Petróleo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 DIC. 2010 N° 191 200° y 151°

RESOLUCION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo Dispuesto en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica De la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, designo como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora, a partir del 01 de Enero de 2011, al siguiente funcionario:

NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.N°	UNIDAD	CODIGO DE UNIDAD EJECUTORA	UBICACIÓN
ALFREDO RAFAEL MATA GARCIA	13.335.298	DIRECCION REGIONAL BOLIVAR	00055	SEDE BOLIVAR

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

RAFAEL D. RAMIREZ C.
Ministro del Poder Popular
Para la Energía y Petróleo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2011-0023 Caracas, 23 ENE 2011
200° 151° y 11°

La Defensora Pública General, Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN, titular de la Cédula de Identidad N° 8.471.964, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 12, ejusdem,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que la Coordinación de Consultoría Jurídica tiene competencia para brindar asesoramiento directo a la Defensora Pública General, así como, a las Coordinaciones Nacionales y Regionales, de este Organismo.

CONSIDERANDO

Que la magnitud, complejidad e importancia actual de la Defensa Pública como Órgano Constitucional del Sistema de Justicia, trae consigo un aumento significativo de las labores propias de todas sus Dependencias, incluyendo la Coordinación de Consultoría Jurídica.

CONSIDERANDO

Que luego de la evaluación preliminar realizada a la Coordinación de Consultoría Jurídica, se determinó que la misma no fue estructurada formalmente para garantizar una gerencia eficaz, eficiente y oportuna, afectando notablemente la jerarquización en las funciones, la asignación de responsabilidades y la distribución equitativa del trabajo, lo cual incide en el nivel de respuesta de la Dependencia.

CONSIDERANDO

Que la Coordinación de Consultoría Jurídica de la Defensa Pública requiere ser reestructurada administrativamente, a los fines de dar respuesta oportuna y de calidad a los requerimientos formulados a esa Dependencia Jurídica, así como, optimizar el ejercicio de sus competencias, para responder adecuadamente a las exigencias actuales y futuras de la Defensa Pública.

RESUELVE**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERO: REESTRUCTURAR y REORGANIZAR administrativamente la Coordinación de Consultoría Jurídica de la Defensa Pública.

En tal sentido, la Coordinación de Consultoría Jurídica de la Defensa Pública estará estructurada administrativamente por el Despacho del Coordinador o Coordinadora de Consultoría Jurídica y tres (3) Divisiones adscritas a la misma, de la forma que se detalla a continuación:

1.- Despacho de la Coordinación de Consultoría Jurídica: A cargo de un (1) Coordinador o Coordinadora de libre nombramiento y remoción de la Defensora Pública General, el cual continuará ejerciendo sus atribuciones en el ámbito Nacional.

2.- Despacho de la Coordinación de Consultoría Jurídica estará conformado de la manera siguiente:

1.1.- Un (1) Director o una (1) Directora de Análisis Legal, de libre nombramiento y remoción de la Defensora Pública General, de profesión Abogado con más de cinco (5) años de experiencia en el ámbito jurídico.

1.2.- Un (1) Jefe o Jefa del Despacho, de libre nombramiento y remoción de la Defensora Pública General, que posea título universitario en Derecho y un mínimo de tres (3) años de experiencia en la carrera.

1.3.- Un o una (1) Asistente Legal, estudiante de Derecho o recién graduado o graduada.

1.4.- Una (1) Secretaria Ejecutiva que cumpla con el perfil previsto en el Manual Descriptivo de Cargos y una (1) Secretaria asistente o de apoyo.

1.5.- Un (1) Mensajero o Mensajera, que reúna los requisitos exigidos para el cargo.

3.- División de Opiniones y Contrataciones: Conformada por un (1) Jefe o Jefa de División, de libre nombramiento y remoción de la Defensora Pública General y demás Abogados y Abogadas adscritos y adscritas a la misma.

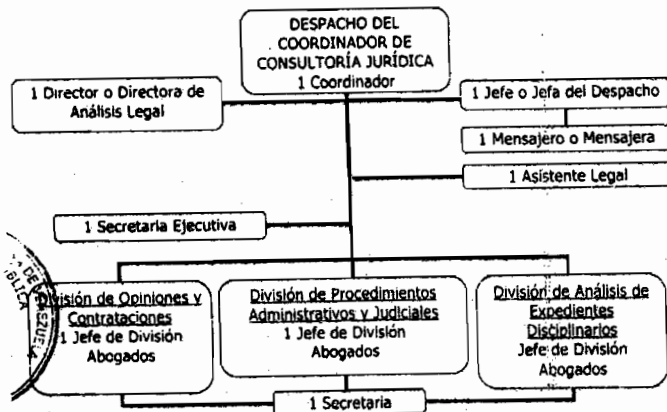
3.- División de Procedimientos Administrativos y Judiciales: Conformada por un (1) Jefe o Jefa de División, de libre nombramiento y remoción de la Defensora Pública General, y demás Abogados y Abogadas adscritos y adscritas a esta Dependencia.

4.- División de Análisis de Expedientes Disciplinarios: Conformada por un (1) Jefe o Jefa de División, de libre nombramiento y remoción de la Defensora Pública General, y demás Abogados y Abogadas adscritos y adscritas a la misma.

Estas Divisiones contarán con el servicio de una (1) Secretaria.

Parágrafo Único: De acuerdo con las necesidades y exigencias del servicio de Defensa Pública a nivel nacional, la Defensora Pública General podrá designar Delegados o Delegadas de la Coordinación de Consultoría Jurídica ante las Unidades Regionales de la Defensa Pública.

SEGUNDO: La nueva estructura de la Coordinación de Consultoría Jurídica es la que se observa en el organigrama siguiente:

**CAPÍTULO II****DEL DESPACHO DEL COORDINADOR DE CONSULTORÍA JURÍDICA**

TERCERO: La Consultoría Jurídica de la Defensa Pública es una dependencia administrativa que tiene el carácter de Coordinación, está a cargo y bajo la responsabilidad de un Coordinador o Coordinadora de libre nombramiento y remoción de la Defensora Pública General, debiendo por lo tanto, rendir cuenta ante ésta de todas y cada una de las actividades y funciones que ejecuta. Asimismo, dicha Dependencia deberá cumplir las instrucciones giradas por la Coordinación General de la Defensa Pública.

CUARTO: La Coordinación de Consultoría Jurídica tiene por objeto asesorar a la Defensora Pública General a los fines de tomar decisiones adecuadas al ordenamiento jurídico venezolano, con miras a proteger los intereses del Organismo y de la República, y garantizar el cumplimiento de los fines de esta Institución, así como representar a la Defensa Pública previo los trámites legales pertinentes, en la defensa de sus derechos e intereses que tiene la República por órgano de esta Institución.

Las opiniones de la Coordinación de la Consultoría Jurídica serán vinculantes para todas las demás dependencias de la Defensa Pública, salvo instrucción expresa de la Defensora Pública General.

QUINTO: La Coordinación de Consultoría Jurídica tiene las atribuciones siguientes:

1.- Asesorar jurídicamente a la Defensora Pública General, a las autoridades y distintas dependencias de la Defensa Pública, en los ámbitos administrativo, laboral, penal, civil, mercantil, protección de niños, niñas y adolescentes entre otras.

2.- Representar a la Defensa Pública previo los trámites legales pertinentes, en la defensa de sus derechos e intereses que tiene la República por órgano de esta Institución.

3.- Emitir informes y opiniones a solicitud de la Defensora Pública General y demás Coordinadores y Coordinadores Nacionales y Regionales de la Defensa Pública.

4.- Investigar, interpretar y analizar las Leyes, Reglamentos, Decretos, Resoluciones, así como, la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional en cualquiera de las materias jurídicas.

5.- Vigilar por la correcta aplicación del régimen jurídico vigente en los diferentes actos administrativos y técnicos que suscriba la Defensora Pública General.

6.- Efectuar el estudio jurídico y avalar las formas de contratación y los contratos administrativos a ser suscritos entre la Defensa y proveedores, personal, contratistas de obras y servicios, entre otros.

7.- Asesorar jurídicamente a la Comisión de Contrataciones Públicas de la Defensa Pública.

8.- Realizar el estudio jurídico y opinar sobre las acreencias reclamadas a la Defensa Pública.

9.- Analizar los procedimientos administrativos aperturados por la Coordinación de Vigilancia y Disciplina, preparar los proyectos de decisión para la firma de la Defensora Pública General.

10.- Elaborar los proyectos de decisión sobre actos y recursos administrativos a los fines de presentarlos ante la Defensora Pública General para su firma.

11.- Elaborar o revisar según los casos, los contratos y demás actos jurídicos locales, relacionados con las Coordinaciones Regionales de la Defensa Pública que sean sometidos a su consideración.

12.- Asesorar, coordinar y colaborar en la elaboración de proyectos de leyes, reglamentos, reformas legales, resoluciones, circulares y otros instrumentos jurídicos relacionados con la Defensa Pública, que le encomiende la Defensora Pública General directamente o a través de la Coordinación General, los Coordinadores y Coordinadoras Nacionales de la Defensa Pública, en ejercicio de sus atribuciones legalmente establecidas.

13.- Canalizar la colaboración que en materia jurídica la Defensa Pública preste a otros organismos públicos.

14.- Procurar la unificación de los criterios jurídicos administrativos en las diversas materias que son competencia de la Defensa Pública.

15.- Sistematizar y divulgar la doctrina jurídica de la Defensa Pública.

16.- Cumplir las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos, circulares y demás actos que se refieran a la Defensa Pública.

17.- Revisar, analizar y dar el visto bueno adicional a los puntos de cuenta y puntos de información realizados por otras Coordinaciones cuyo contenido esté relacionado con la materia objeto de la competencia de la Coordinación.

18.- Organizar su funcionamiento interno con aprobación de la Defensora Pública General.

19.- Las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones, así como aquellas que le instruya o le delegue la Defensora Pública General.

SÉPTIMO: El Coordinador o Coordinadora de Consultoría Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:

1.- Planificar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de la Coordinación de Consultoría Jurídica.

2.- Suscribir los documentos emanados de la Coordinación de Consultoría Jurídica.

3.- Refrendar con su Visto Bueno los Actos Administrativos, Resoluciones, Circulares y Contratos relativos al funcionamiento de la Defensa Pública, así como, los Puntos de Cuenta y Puntos de Información sometidos a su consideración por las demás Coordinaciones, y cualquier otra documentación a solicitud de la Defensora Pública General.

4.- Asesorar jurídicamente a la Defensora Pública General y a las demás Coordinaciones de la Defensa Pública.

5.- Coordinar y fijar las estrategias jurídicas y logísticas para la defensa judicial y extrajudicial de los intereses y derechos de la Defensa Pública, y participar directamente en la misma cuando sea necesario o por instrucción de la Defensora Pública General.

6.- Planificar y elaborar el Plan Operativo Anual (POA) de la Coordinación, según los lineamientos establecidos para ello.

7.- Preparar el Informe de Gestión Anual de la Coordinación de Consultoría Jurídica.

8.- Coordinar y promover las reuniones que se celebren con el resto de las dependencias de la Defensa Pública, a los fines de emitir criterio sobre las materias discutidas o los actos administrativos que proyecten dictarse.

9.- Certificar los documentos que reposan en los archivos de la Coordinación a solicitud de las distintas dependencias o de particulares interesados, de conformidad con la normativa legal vigente y las normas o instrucciones internas dictadas por la Máxima Autoridad de la Defensa Pública.

10.- Colaborar con la Defensora Pública General y las demás Coordinaciones de la Defensa Pública en la planificación, preparación y organización de eventos de tipo jurídico.

11.- Representar a la Defensora Pública General, cuando ésta así lo disponga.

12.- Mantener relaciones de cooperación en materia jurídica con los demás organismos públicos.

13.- Coordinar la divulgación de los aspectos jurídicos e institucionales de la Defensa Pública.

14.- Cualquier otra a requerimiento de la Defensora Pública General, dentro del ámbito de sus competencias.

SÉPTIMO: El Director o Directora de Análisis Legal del Despacho de la Coordinación de Consultoría Jurídica, tendrá las funciones siguientes:

1.- Fungir como apoyo jurídico del Coordinador de Consultoría Jurídica.

2.- Revisar y analizar y dar el visto bueno previo interno a los proyectos de oficios, memorandos, opiniones, dictámenes, puntos de cuenta, puntos de información, resoluciones, circulares, instrucciones, reglamentos, escritos, contratos y en general, todos los documentos que deben contar con la firma y visto bueno del Coordinador.

3.- Redactar proyectos de oficios, memorandos, opiniones, dictámenes, puntos de cuenta, puntos de información, resoluciones, circulares, instrucciones, reglamentos, escritos, y en general, todos los documentos que deben contar con la firma y visto bueno del Coordinador, a solicitud de éste.

4.- Asesorar jurídicamente, por instrucciones del Coordinador, a los Jefes de División y a los usuarios y usuarias que lo requieran.

5.- Realizar todas las diligencias y gestiones que considere pertinentes para la resolución de los casos sometidos a su conocimiento.

6.- Servir de enlace, por instrucciones del Coordinador, entre la Coordinación de Consultoría Jurídica y el resto de las Coordinaciones y demás dependencias administrativas de la Defensa Pública, para asuntos jurídicos.

7.- Informar diariamente al Coordinador sobre la gestión realizada.

8.- Cualquier otra que le asigne el Coordinador.

OCTAVO: El Jefe o Jefa del Despacho del Coordinador o Coordinadora de Consultoría Jurídica tendrá las funciones siguientes:

1.- Transmitir a los Jefes de División las órdenes e instrucciones que imparta el Coordinador de Consultoría Jurídica de la Defensa Pública.

2.- Recibir la correspondencia interna y externa, ordenarla y someterla a la revisión y asignación del Coordinador.

3.- Distribuir los trabajos asignados a las Divisiones.

4.- Llevar el control del archivo de los trabajos distribuidos.

5.- Velar por el cumplimiento de las normas internas de la Coordinación.

6.- Informar diariamente al Coordinador sobre su gestión.

7.- Controlar y coordinar el envío de la correspondencia enviada a través del Mensajero o Mensajera y llevar el archivo y data de las copias recibidas de la misma.

8.- Recopilar, organizar y redactar el proyecto de Informe de Gestión Anual de la Coordinación.

9.- Llevar el archivo jurídico, doctrinario, legal y jurisprudencial de la institución.

10.- Llevar el control estadístico de la Defensa Pública.

11.- Cualquier otra que le asigne el Coordinador de Consultoría Jurídica.

NOVENO: El Mensajero o Mensajera tendrá las atribuciones siguientes:

1.- Distribuir la correspondencia externa e interna de acuerdo con las instrucciones que gire el Jefe o Jefa del Despacho.

2.- Rendir cuenta de su actuación diaria ante el Jefe o la Jefa del Despacho del Coordinador o Coordinadora de Consultoría Jurídica.

3.- Cumplir las instrucciones del Coordinador o Coordinadora de Consultoría Jurídica, bien sea directamente, o por medio del Jefe o Jefa del Despacho.

4.- Cualquier otra que le asigne el Coordinador de Consultoría Jurídica.

DÉCIMO: El o la Asistente Legal de la Coordinación de Consultoría Jurídica, tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Cumplir las instrucciones que gire el Coordinador o Coordinadora de Consultoría Jurídica.

2.- Servir de apoyo administrativo, técnico y jurídico y asistir al Coordinador o Coordinadora de Consultoría Jurídica en los asuntos que le sean encomendados.

3.- Realizar las investigaciones y labores sustantivas que le ordene el Coordinador o Coordinadora de Consultoría Jurídica, pudiendo a tales efectos realizar estudios e investigaciones y elaborar proyectos de documentos legales y de Memorandos, Minutas, Informes, Oficios, Resoluciones, Circulares, contratos, opiniones, dictámenes y cualquier otro documento que requiera el Coordinador o Coordinadora de Consultoría Jurídica.

4.- Analizar y organizar archivos y documentos, debiendo mantener un registro actualizado de los documentos que ingresan y egresan de la Coordinación.

5.- Llevar el control y archivo de los casos revisados y por revisar para el visto bueno definitivo del Coordinador o Coordinadora de Consultoría Jurídica.

6.- Apoyar, colaborar y asistir al Coordinador o Coordinadora de Consultoría Jurídica en actos, eventos o reuniones.

7.- Cualquier otra a requerimiento del Coordinador o Coordinadora de Consultoría Jurídica.

DÉCIMO PRIMERO: La Secretaria Ejecutiva de la Coordinación de Consultoría Jurídica, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Brindar apoyo al Coordinador de Consultoría Jurídica en las tareas establecidas, y ejercer la vigilancia de los procesos a seguir dentro de la Coordinación.

2.- Llevar el control de llamadas, visitas a la Dependencia Administrativa, citas y la agenda del Coordinador de Consultoría Jurídica.

3.- Recibir y realizar llamadas telefónicas, enviar Fax, correos electrónicos e imprimir al Coordinador sobre tales asuntos.

4.- Velar por la observancia los requisitos que deben cumplir los usuarios a los fines de acceder a la atención personal del Coordinador.

5.- Presentar al Coordinador los informes que éste le solicite con relación al servicio prestado y al funcionamiento de la Oficina.

6.- Suministrar materiales y equipos de trabajo al personal de la dependencia y controlar la existencia de los mismos, así como, llevar el control de las requisiciones del material de oficina.

7.- Redactar cartas, memorandos, oficios y comunicaciones, a solicitud del Coordinador.

8.- Recibir y tramitar solicitudes de servicios de mantenimiento y reparaciones de los equipos y de la dependencia en general.

9.- Brindar apoyo logístico en actividades especiales.

10.- Tramitar el transporte para traslado del personal de la Coordinación, a actividades propias de la misma.

11.- Cualquier otra que le asigne el Coordinador o la Coordinadora, dentro de sus funciones y competencias.

CAPÍTULO III DE LAS DIVISIONES DE LA COORDINACIÓN DE CONSULTORÍA JURÍDICA

Sección I De la División de Opiniones y Contrataciones

DÉCIMO SEGUNDO: La División de Opiniones y Contrataciones estará a cargo de un (1) Jefe o Jefa de División el cual será un funcionario de libre nombramiento y remoción de la Defensora Pública General, y la misma, tendrá las atribuciones siguientes:

1.- Analizar jurídicamente los casos que someta a su consideración el Coordinador o Coordinadora de Consultoría Jurídica.

2.- Emitir proyectos de Opiniones, Dictámenes, Minutas e Informes, sobre los casos que se sometan a su conocimiento.

3.- Redactar proyectos de Resoluciones, Circulares, Reglamentos, Reformas de textos legales, entre otros instrumentos jurídicos.

4.- Realizar observaciones a proyectos de leyes, contratos, actas y cualquier otro documento sometido a su revisión.

5.- Redactar proyectos de oficios, memorandos, puntos de cuenta, puntos de información y cualquier otro a solicitud del Coordinador o de la Coordinadora.

6.- Estudiar, revisar y redactar, los contratos administrativos: Laborales, de servicios, adquisición de bienes y de obras que pretenda suscribir la Defensa Pública.

7.- Llevar a cabo la revisión y verificación de la documentación legal y recaudos exigidos, para la firma del contrato por las partes.

8.- Revisar y emitir proyectos opinión sobre los procedimientos de selección de contratistas a solicitud de la Comisión de Contrataciones de la Defensa Pública o del Coordinador o Coordinadora de Consultoría Jurídica.

9.- Estudiar y redactar proyectos de Opiniones con relación a las distintas garantías contractuales exigidas por el Organismo.

10.- Revisar y analizar los recursos administrativos interpuestos por los funcionarios y funcionarias de la Defensa Pública y emitir los proyectos de decisión respectivos para la consideración de la Defensora Pública General.

11.- Cualquier otra que le asigne el Coordinador o Coordinadora de Consultoría Jurídica.

DÉCIMO TERCERO: El Jefe o Jefa de la División de Opiniones y Contrataciones, tiene las siguientes atribuciones:

1.- Supervisar y controlar el funcionamiento de la División y al personal que labore en la misma, velando por el cumplimiento estricto de las normas internas de la Coordinación.

2.- Recibir y distribuir los trabajos asignados por el Coordinador o la Coordinadora, entre sus Abogados y Abogadas adscritos y adscritas.

3.- Revisar los trabajos, escritos y demás proyectos realizados por los abogados y abogadas adscritos y adscritas a la División y remitirlos ante el Director o Directora de Análisis Jurídico.

4.- Llevar el archivo de los casos asignados, resueltos y en trámite.

5.- Evaluar al personal a su cargo en la oportunidad prevista para ello.

6.- Presentar el Informe de su gestión anual ante el Supervisor o Supervisora Especialista de Área para su revisión y compilación.

7.- Cualquier otra que le asigne el Coordinador o de la Coordinadora de Consultoría Jurídica.

Sección II De la División de Procedimientos Administrativos y Judiciales

DÉCIMO CUARTO: La División de Procedimientos Administrativos y Judiciales estará a cargo de un (1) Jefe o Jefa de División el cual será un funcionario de libre nombramiento y remoción de la Defensora Pública General, y la misma, tendrá las atribuciones siguientes:

1.- Llevar el control y seguimiento de los procedimientos administrativos y judiciales incoados contra la Defensa Pública, éstos últimos por medio del respectivo enlace con la Procuraduría General de la República.

2.- Ejercer la defensa de la Defensa Pública ante los procedimientos administrativos y judiciales interpuestos contra este Órgano Constitucional, en todas las etapas procesales.

3.- Emitir proyectos contestación de demandas, y otros escritos relacionados con las etapas procesales judiciales y administrativas para su interposición ante el órgano correspondiente.

4.- Ejercer las acciones administrativas o judiciales necesarias para garantizar la defensa de los intereses de la República por órgano de esta Institución.

5.- Cualquier otra que le asigne el Coordinador o Coordinadora de Consultoría Jurídica.

DÉCIMO QUINTO: El Jefe o Jefa de la División de Procedimientos Administrativos y Judiciales, tiene las siguientes atribuciones:

1.- Supervisar y controlar el funcionamiento de la División, velando por el cumplimiento de las normas internas de la Coordinación.

2.- Recibir y distribuir los trabajos asignados por el Coordinador o Coordinadora de Consultoría Jurídica.

3.- Revisar los trabajos, escritos y proyectos realizados por los abogados y abogadas adscritos a la División y remitirlos ante el Director o Directora de Análisis Jurídico.

- 4.- Llevar el archivo de los procedimientos administrativos y juicios, estado actual, resueltos y en trámite.
- 5.- Evaluar al personal a su cargo en la oportunidad prevista para ello.
- 6.- Presentar el Informe de su gestión anual ante Director o Directora de Análisis Jurídico para su revisión y compilación.
- 7.- Cualquier otra que le asigne el Coordinador de Consultoría Jurídica.

Sección III

De la División de Análisis de Expedientes Disciplinarios

DÉCIMO SEXTO: La División de Análisis de Expedientes Disciplinarios estará a cargo de un (1) Jefe o Jefa de División el cual será un funcionario de libre nombramiento y remoción de la Defensora Pública General, y la misma, tendrá las atribuciones siguientes:

- 1.- Llevar el archivo y control de los expedientes administrativos y disciplinarios de los funcionarios y funcionarias de la Defensa Pública presentados para la Decisión de la Defensora Pública General.
- 2.- Revisar y analizar los procedimientos administrativos sancionatorios planteados por la Coordinación de Vigilancia y Disciplina, así como, los Autos de Apertura de tales procedimientos y emitir los proyectos de decisión respectivos.
- 3.- Cualquier otra que le asigne el Coordinador de Consultoría Jurídica.

DÉCIMO SÉPTIMO: El Jefe o Jefa de la División de Análisis de Expedientes Disciplinarios, tiene las siguientes atribuciones:

- 1.- Supervisar y controlar el funcionamiento de la División, velando por el cumplimiento de las normas internas de la Coordinación.
- 2.- Recibir y distribuir los trabajos asignados por el Coordinador o Coordinadora de Consultoría Jurídica y los expedientes disciplinarios en etapa de decisión.
- 3.- Revisar los trabajos, escritos y proyectos realizados por los abogados y abogadas adscritos a la División y remitirlos ante el Director o Directora de Análisis Jurídico.
- 4.- Llevar el archivo de los procedimientos disciplinarios, estado actual, resueltos y en trámite.
- 5.- Evaluar al personal a su cargo en la oportunidad prevista para ello.
- 6.- Presentar el Informe de su gestión anual ante Director o Directora de Análisis Jurídico para su revisión y compilación.
- 7.- Cualquier otra que le asigne el Coordinador de Consultoría Jurídica.

Sección IV

De la Secretaría de las Divisiones de la Coordinación de Consultoría Jurídica

DÉCIMO OCTAVO: La Secretaría de las Divisiones de la Coordinación de Consultoría Jurídica, tiene las atribuciones siguientes:

- 1.- Cumplir las instrucciones emanadas de los Jefes o Jefas de las Divisiones, en ejercicio de sus atribuciones.
- 2.- Ejercer labores de redacción de informes y memorandos.
- 3.- Realizar labores de fotocopiado y archivo.
- 4.- Recibir y distribuir la correspondencia entrante y saliente de las Divisiones, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva y el Jefe o Jefa del Despacho.
- 5.- Cualquier otra a consideración del Coordinador o Coordinadora de Consultoría Jurídica.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

DÉCIMO NOVENO: Hasta tanto la Defensa Pública no dicte su Manual Descriptivo de Cargos, el perfil profesional exigido a los trabajadores de la Coordinación de Consultoría Jurídica será el mismo que se ha venido requiriendo en los distintos instrumentos de Recursos Humanos emitidos por el antes Sistema Autónomo de la Defensa Pública.

VIGÉSIMO: Queda sin efecto cualquier instrumento o normativa que regule la organización de la Coordinación de Consultoría Jurídica.

VIGÉSIMO PRIMERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese.

DRA. RAFAELA CAMACHO-CARRIÓN
Defensora Pública General

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Decisión

200° y 151°

Caracas, 24 de septiembre de 2010

I NARRATIVA

A. DE LOS HECHOS.

Se inició la presente averiguación administrativa, mediante auto de apertura de fecha 21 de diciembre de 2001, inserto a los folios 1 al 3 del expediente signado con el N° 08-01-07-01-095, dictado por la otrora Dirección de Averiguaciones Administrativas de la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República, actualmente Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales, en atención a la actuación fiscal practicada por la Dirección de Control de Estados de la Dirección General de Control de Estados y Municipios de este organismo contralor, en la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES), durante el año 1997 y el lapso comprendido entre los meses de enero a agosto de 1998, de la cual se derivaron presuntas irregularidades administrativas, las cuales se señalan a continuación:

♦ Contratación de Servicios Publicitarios a la Compañía Radio Sucre C.A., por el monto total de Bs. 20.375.000,00, a través de Órdenes de Servicio S/N°s de fechas 30-01-98, 27-02-98, 27-03-98, 01-04-99 (sic), 29-05-98 y 19-06-98, omitiéndose el ejercicio del control previo al compromiso por parte de la Contraloría Interna de la Fundación. Situación ésta que de ser verificada constituiría un supuesto generador de responsabilidad administrativa establecido en el numeral 16 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

♦ Ordenación de pago a través de cheque N° 41001858 del Banco Orinoco por la cantidad de Bs. 475.000,00, por concepto de servicios por alquiler de un bien inmueble, para ser asignado al Presidente de dicha Fundación, los cuales no fueron contratados. Situación ésta que de ser verificada constituiría un supuesto generador de responsabilidad administrativa establecido en el numeral 10 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

♦ Por haber efectuado gastos, sin estar previa y legalmente autorizado por el Consejo Directivo de la Fundación, al haberse subsidiado el pago para la cancelación de tres meses de celular por Bs. 45.000,00 y dos meses (abril-mayo 1998) por Bs. 30.000,00 a uno de los Directivos de la Fundación y la cancelación de 12 tarjetas Telpago por concepto de telefonía celular para ser utilizadas por el Presidente de dicha Fundación, por Bs. 96.000,00. Situación ésta que de ser verificada constituiría un supuesto generador de responsabilidad administrativa establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

♦ Adquisición de compromisos sin estar previa y legalmente autorizado por el Consejo Directivo al adquirir un teléfono celular Pocket 910 Motorola y sus accesorios, para el Presidente de la Fundación, por la cantidad de Bs. 193.163,00, a través de Orden de Compra S/N° de fecha 03-11-97. Situación ésta que de ser verificada constituiría un supuesto generador de responsabilidad administrativa establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

♦ Utilización de fondos públicos por un total de Bs. 1.441.605,00 en finalidades distintas a las previstas al imputar las adquisiciones de alimentos y bebidas a la partida presupuestaria 4.02.01.01.00 "Alimentos y Bebidas para Personas", siendo la partida correcta en razón de la naturaleza del gasto 4.03.05.03.00 "Relaciones Sociales". Situación ésta que de ser verificada constituiría un supuesto generador de responsabilidad administrativa establecido en el numeral 12 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

B.- ENTRE LAS ACTUACIONES Y DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL PRESENTE EXPEDIENTE CURSAN LOS SIGUIENTES

- 1.- Informe sin número y sin fecha, emanado de la Dirección de Control de Estados de la Dirección General de Control de Estados y Municipios de este Organismo Contralor, contentivo de la actuación fiscal practicada en la Fundación para el Desarrollo de la

Economía Social del Estado Sucre (FUNDES) durante el año 1997 y el lapso que comprende los meses de enero a agosto de 1998 (folios 4 al 26).

2.- Oficio N° 06-00-03-158-22 de fecha 19 de noviembre de 1998, suscrito por el funcionario José Cabezas Saez, Auditor Senior de esta Contraloría General de la República, solicitando al Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES), suministrar a esa Comisión Contralora, los manuales de organización y procedimientos de dicho ente, indicando el número y fecha del acta de reunión de Consejo Directivo en la que se decidió autorizarlo (folio 29).

3.- Oficio sin número de fecha 24 de noviembre de 1998, suscrito por el Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES), en atención al Oficio N° 06-00-03-158-22 de fecha 19 de noviembre de 1998, mediante el cual informó al Auditor Senior de esta Contraloría General de la República lo siguiente: *"(...) en esa Institución no existen Manuales de Organización debidamente estructurados y aprobados por el Consejo Directivo, sin embargo, si existen procedimientos establecidos para el desarrollo de las actividades, así como también políticas que para tales efectos establece el Consejo Directivo (...)"* (folio 31).

4.- Copia certificada del Decreto N° 2022 de fecha 06 de junio de 1997, suscrito por el Gobernador del Estado Sucre, para la fecha, ciudadano Ramón Martínez Abdenur, mediante el cual a partir de esa fecha, designó al ciudadano OSCAR CEDEÑO HERNÁNDEZ, Cédula de Identidad N° V-3.366.916, como Tesorero de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES) (folios 32 y 33).

5.- Copia del Decreto N° 2297 de fecha 22 de octubre de 1997 suscrito por el Gobernador del Estado Sucre, para la fecha, ciudadano Ramón Martínez Abdenur, mediante el cual designó a partir de esa fecha, al ciudadano FAVIO QUIJADA SALDO, Cédula de Identidad N° V-1.504.000, como Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (folios 34 y 35).

6.- Copia del Decreto N° 2242 de fecha 26 de septiembre de 1997, suscrito por el Gobernador del Estado Sucre, para la fecha, ciudadano Alberto José Terius F., mediante el cual nombró a partir de esa fecha, a la ciudadana SULYS ÁVILA LEZAMA, Cédula de Identidad N° V-6.958.554, como Contralora de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES) (folios 36 y 37).

7.- Copia certificada del Decreto N° 3466 de fecha 31 de agosto de 1998, suscrito por el Gobernador del Estado Sucre, para la fecha, ciudadano Iván Esquerre Izaguirre, mediante el cual designó a partir de esa fecha, al ciudadano MANUEL PLÁCIDO TAVERA, Cédula de Identidad N° V-4.945.635, como Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES), en sustitución del ciudadano FAVIO QUIJADA (folios 38 y 39).

8.- Copia certificada del sumario de la Gaceta Oficial del Estado Sucre N° 4.055 de fecha 31 de agosto de 1998, donde se señala la publicación del Decreto N° 3.466 de fecha 31 de agosto de 1998, mediante el cual se designó al ciudadano MANUEL PLÁCIDO TAVERA, Cédula de Identidad N° V-4.945.635, como Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES) (folio 40).

9.- Oficio sin número de fecha 24 de noviembre de 1998, suscrito por el ciudadano MANUEL PLÁCIDO TAVERA, en su condición de Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES), quien en atención al Oficio N° 06-00-03-158-1, envió copias de los Decretos donde nombran al Presidente y Directivos de esa Fundación (folio 43). Anexa al oficio referido, copia del Decreto N° 2563 de fecha 28 de septiembre de 1998, suscrito por el Gobernador del Estado Sucre, para la fecha, ciudadano Iván Esquerre Izaguirre, mediante el cual designó a partir de esa fecha, para integrar el Consejo Directivo de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado (FUNDES) a los siguientes ciudadanos: Presidente: MANUEL PLÁCIDO TAVERA, Cédula de Identidad N° V-4.945.635; Directores Principales: DELIDA MARCANO, Cédula de Identidad N° V-4.300.088; HERNÁN ANTÓN, Cédula de Identidad N° V-3.873.202; GETULIO RINCONES, Cédula de Identidad N° V-536.246 y JORGE LEONARDO NUÑEZ, Cédula de Identidad N° V-4.852.155 (folios 44, 45 y 82 y 84). Así como copia certificada del Decreto N° 2218 de fecha 09 de agosto de 2000, suscrito, suscrito por el Gobernador del Estado Sucre, para la fecha, ciudadano Ramón Martínez Abdenur, mediante el cual designó a partir del momento en que se ordene la disolución y liquidación de la Fundación para la Comercialización y Mercadeo del Estado Sucre (FUNCOME) y se transfiera a la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES) al ciudadano SIMÓN MENESES, Cédula de Identidad N° 3.874.474, para ocupar el cargo de Presidente en la referido ente, (folios 46 y 47).

10.- Oficio sin número de fecha 31 de julio de 2001, suscrito por el ciudadano SIMÓN MENESES, en su condición de Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES), a través del cual suministró documentación requerida y atinente al presente procedimiento, a tal efecto anexó copia certificada de listado del movimiento de personal del Consejo Directivo, Directores y Tesorero de la Fundación, entre el 06 de junio de 1997 y el 15 de agosto de 2000 (folio 52); así como copia de las Gacetas Oficiales del Estado Sucre, identificadas de la siguiente manera: la N° 91 Extraordinario del 23 de julio de 1993, donde se publicó el Decreto N° 084 del 14 de julio de 1993, mediante el cual se constituye FUNDES; la N° 330 Extraordinario del 22 de octubre de 1997, donde se publicó el Decreto N° 2.297 de fecha 22 de octubre de 1997, a través del cual se designó al ciudadano FAVIO QUIJADA SALDO, Cédula de Identidad N° V-1.504.000, Presidente de FUNDES, en sustitución de HERNÁN CHINCHILLA; la N° 4.041 de fecha 15 de mayo de 1998, donde se publicó el Decreto N° 3.078 de fecha 11 de mayo de 1998, mediante el cual se modificaron artículos de los Estatutos de FUNDES; extractos de Gaceta Oficial del Estado Sucre relacionados con el presupuesto del Estado (folios del 64 al 78); sumario de la Gaceta Oficial del Estado Sucre N° 312 Extraordinario de fecha 06 de junio de 1997, que refiere la publicación del Decreto N° 2.020 del 06 de junio de 1997, a través del cual se designó al ciudadano OSCAR CEDEÑO HERNÁNDEZ, Cédula de Identidad N° V-3.366.916, como Tesorero de FUNDES (folio 79); copia certificada del oficio de fecha 18 de septiembre de 1998, mediante el cual el ciudadano Manuel Plácido Tavera, en su condición de Presidente de FUNDES le notifica al ciudadano OSCAR CEDEÑO, Cédula de Identidad N° V-3.366.916, que a partir de la fecha indicada fue destituido del cargo de Tesorero de la Fundación (folio 85); copia certificada del oficio de fecha 23 de septiembre de 1998, mediante el cual el ciudadano Manuel Plácido Tavera, en su condición de Presidente de FUNDES le notifica a la ciudadana CARMEN MILLAN, Cédula de Identidad N° V-10.883.720, que a partir de la fecha indicada fue designada Gerente de Administración y Finanzas (folio 86); copia certificada del Decreto N° 0069 de fecha 27 de enero de 1999, mediante el cual el para la fecha Gobernador del Estado Sucre, ciudadano Eloy Gil Emmanuelli, designó a partir de la fecha indicada, a la ciudadana CARMEN TERESA MILLÁN CARABALLO, Cédula de Identidad N° V-10.883.720, Gerente de Administración y Finanzas de FUNDES (folios 87 y 88); copia certificada del Informe de Gestión de la fundación correspondiente al año 1997 (folios 91 al 171).

11.- Copia certificada del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de enero de 1998, mediante la cual los accionistas de la empresa "RADIO SUCRE, C.A", acordaron modificar el artículo 17, relativo a la designación de la nueva Junta Directiva y se designó como Presidente al ciudadano MANUEL ALONSO SUÁREZ, Cédula de Identidad N° 9.271.422 (folios 178 al 182).

12.- Copia certificada del Contrato de Servicios Publicitarios, suscrito entre Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES), representada por el ciudadano FAVIO MANUEL QUIJADA, en su carácter de Presidente y Manuel Alonso Suárez, en su carácter de Presidente de la empresa "RADIO SUCRE, C.A" protocolizado ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, en fecha 23 de enero de 1998, N° 78, Tomo A-18 de los libros respectivos (folios 183 al 186).

13.- Copia certificada del oficio sin número de fecha 12 de noviembre de 1998, mediante el cual el Contralor Interno de la Fundación para el Desarrollo de la Economía del Estado Sucre (FUNDES) ciudadana Sulys Ávila Lezama, remite al Ejecutivo Regional, Informe del gasto de publicidad y propaganda, relacionado con pagos efectuados los días 20 y 21 de agosto de 1998; entre cuyas conclusiones destaca que los pagos no fueron sometidos al control previo (folios 188 al 191).

14.- Copia certificada los siguientes documentos: Órdenes de Servicio S/N° de fechas 30-01-98, 27-02-98, 27-03-98, 01-04-98, 29-05-98 y 16-06-98, cuya descripción obedece a la transmisión de pautas publicitarias de diversos programas, acompañadas de sus respectivos certificados de transmisión; Cheques N°s 32002294 de fecha 21-08-98 por Bs. 6.000.000,00; 26002292 de fecha 20-08-98 por Bs. 8.375.000,00 y 39002295 por Bs. 6.000.000,00 de fecha 21-08-98 (folios 192 al 217).

15.- Copia certificada del Cheque del Banco Orinoco N° 41001858 de fecha 17 de noviembre de 1997, por la cantidad de Bs. 475.000,00, por concepto de servicios por alquiler de inmueble en Residencia Santa Catalina, para ser asignado al Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES) Lic. Favio Quijada, emitido por la señalada Fundación y su correspondiente Recibo de Egreso N° 6695 de fecha 17-11-97. (folios 218 y 219).

16.- Copia certificada de los siguientes documentos: Cheques Nros 58001875 y 65002174 del Banco Orinoco, de fechas 26 de noviembre de 1997 y 02 de julio de 1998 por la cantidad de Bs. 45.000,00 y Bs. 30.000,00 respectivamente, emitidos por FUNDES, por concepto de cancelación de subsidio correspondiente a los meses: septiembre, octubre,

noviembre, abril y mayo, del celular a Directivo de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES) y sus Recibos de Egreso Nros 6006 y 4042 de fechas 26-11-97 y 02-07-98 en su orden. (folios 220 al 223).

17.- Copia certificada de los siguientes documentos: Comprobante de pago de fecha 19 de agosto de 1998 por la cantidad de Bs. 96.000,00, emanado de FUNDES, por concepto de compra de 12 tarjetas Telpago, para ser utilizadas en el celular del Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES), acompañado de su correspondiente Orden de Compra de fecha 19-08-98; Cheque N° 29002291 del Banco Orinoco por Bs. 96.000,00; Requisición de Bienes de fecha 19-08-98 y Factura de fecha 20-08-98, por el mismo monto y concepto (folios 224 al 228).

18.- Copia certificada de los siguientes documentos: Orden de Compra S/N de fecha 03 de noviembre de 1997 a favor de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES), por la cantidad de Bs. 193.163,00, por concepto de compra de teléfono celular Pocket 910, forro para motorola Pocket, Línea Telcel, batería motorola 20 HRS y cargador doble y su correspondiente Requisición de bienes de esa fecha y por el mismo concepto; Cheque N° 25001845 del Banco Orinoco de fecha 04 de noviembre de 1997 por la cantidad de Bs. 193.163,00, por concepto de adquisición de teléfono celular, forro, batería y cargador para uso oficial del Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES) y su correspondiente comprobante de pago y factura N° 000980 de esa fecha y por el mismo concepto; Contrato N° 1157179 de fecha 05 de noviembre de 1997, suscrito entre el Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES) y la empresa Telcel, por concepto de adquisición de línea telefónica (folios 229 al 235).

19.- Copia certificada de los cheques y facturas por gastos realizados por la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES), por concepto de alimentos y bebidas, que a continuación se detallan:

Cheque N°	Fecha	Monto Bs.	Folio	Factura N°	Monto Bs.	Beneficiario	Folio
26001857	17/11/97	21.000,00	236	S/N	21.000,00	El Colmao	238
				S/N	59.500,00	El Colmao	242
52001956	13/03/98	856.570,00	244	1701	856.570,00	El Campanazo	247
33002086	18/05/98	110.695,00	281	6920	36.465,00	El Colmao	253
				7490	17.820,00	El Colmao	259
				7425	24.100,00	El Colmao	263
				7544	22.220,00	El Colmao	268
37002246	29/07/98	173.140,00	274	S/N	173.140,00	Arepera E/Tak	268
32002252	30/07/98	99.330,00	274	7875	20.515,00	El Colmao	277
				8039	14.410,00	El Colmao	283
				8345	13.420,00	El Colmao	286
				8409	31.075,00	El Colmao	289
				9656	19.910,00	El Colmao	293
25002293	21/08/98	180.870,00	296	S/N	180.870,00	Arepera E/Tak	297
Total:		1.441.605,00					

C.- CITACIÓN/ DECLARACIÓN SIN JURAMENTO/ FORMULACIÓN DE CARGOS/ ESCRITO DE DESCARGOS.

C-1. CITACIÓN.

El ciudadano **FAVIO MANUEL QUIJADA SALDO**, Cédula de Identidad N° V-1.504.000, fue citado en fecha 02-08-03, a través del Oficio N° 08-01-847 fechado 28-07-03 (folio 305) a fin de que compareciera a rendir Declaración Sin Juramento, de conformidad con lo previsto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos que se investigan.

C-2. DECLARACIÓN SIN JURAMENTO.

Acta de Declaración sin Juramento rendida en fecha 08 de agosto de 2003, por el ciudadano **FAVIO MANUEL QUIJADA SALDO**, antes identificado (folios 307 al 310).

En fecha 14 de agosto de 2003, el precitado ciudadano consignó escrito el cual fue agregado al expediente (folios 317 al 326).

C-3. FORMULACIÓN DE CARGOS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos presuntamente Irregulares, previa valoración de la Declaración Sin Juramento rendida por

el ciudadano **FAVIO MANUEL QUIJADA SALDO** y de los documentos probatorios cursantes al expediente, se acordó mediante formularie cargos mediante Acta de fecha 19 de agosto de 2003, en su condición de Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES) (folios 327 al 330), en los términos siguientes:

"PRIMERO: Por haber contratado través de Órdenes de Servicio S/Ns de fechas 30-01-98, 27-02-98, 27-03-98, 01-04-99 (sic), 29-05-98 y 19-06-98 (sic), a favor de la Compañía Radio Sucre C.A., por un monto total de Bs. 20.375.000,00, omitiéndose el ejercicio del control previo al compromiso por parte de la Contraloría Interna de la Fundación, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento que Regula el Funcionamiento y la Administración de las Fundaciones, Empresas Estadales, Institutos Autónomos, Consejos Estadales, y demás Entes Públicos dependientes del Ejecutivo Regional, que trascribo a la letra es del siguiente tenor: "Artículo 16.- Para los efectos del Control Previo, los Administradores de las Fundaciones y demás Entes sujetos a este Reglamento, deberán someter previamente a la consideración de la Contraloría Interna, las adquisiciones de Bienes, Servicios y demás Contratos que proyectan celebrar y que impliquen Compromisos Financieros para el Organismo. Igualmente se debe presentar a la Contraloría Interna para su revisión y conformación, todas las Órdenes de Pago y Emisión de Cheques girados contra el Patrimonio del Ente antes de ser entregados a su beneficiario" (Destacado nuestro). Hecho éste que de ser verificado constituiría un supuesto generador de responsabilidad administrativa establecido en el numeral 16 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos investigados cuyo carácter de ilícito administrativo persiste en la nueva Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en su artículo 91, numeral 9, tal y como se evidencia de los siguientes documentos: Contrato de Servicios Publicitarios suscrito entre la Fundación para el Desarrollo Social del Estado Sucre (FUNDES), representada por su persona en su carácter de Presidente de la misma y el ciudadano Manuel Alonso Suárez, en su carácter de Presidente de la empresa RADIO SUCRE C. A., suscrito en fecha 22-01-1998 (folios 178 al 186), así como Órdenes de Servicio S/N° de fechas 30-01-98, 27-02-98, 27-03-98, 01-04-98, 29-05-98 y 16-06-98, por transmisión de pautas publicitarias de diversos programas y cheques N°s 26002292, 32002294 y 39002295 de fechas 20-08-98 y 21-08-98, respectivamente, cursantes a los folios (192 al 217). **SEGUNDO:** Por haber ordenado pago a través del cheque N° 41001858 del Banco Orinoco, por la cantidad de Bs. 475.000,00, por concepto de servicios por alquiler de un bien inmueble, para ser asignado a su persona en su carácter de Presidente de dicha Fundación, los cuales no fueron contratados. Tal y como se evidencia de los siguientes documentos: Cheque del Banco Caroní, N° 41001858 de fecha 17-11-97, por Bs. 475.000,00 a favor del ciudadano Gustavo Bermúdez y del Recibo de Egreso N° 76695 de fecha 17-11-97, folios (218 y 219). Supuesto subsumible para la época de ocurrencia de los hechos presuntamente irregulares en cuestión, en el numeral 10 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; hoy contenido en el numeral 7 del artículo 91 de la novísima Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. **TERCERO:** Por haber dispuesto en finalidades distintas a las previstas legalmente los fondos provenientes del presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal 1997 y el lapso comprendido entre los meses de enero a agosto 1998, por un total de Bs. 1.441.605,00, al imputar las adquisiciones de alimentos y bebidas a la partida presupuestaria 4.02.01.01.00 "Alimentos y Bebidas para Personas", siendo la partida correcta en razón de la naturaleza del gasto 4.03.05.03.00 "Relaciones Sociales", de conformidad con el Plan Único de Cuentas elaborado por la Oficina Central de Presupuesto para el año 1998, contraviniéndose el artículo 57 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario del Estado Sucre, el cual es del tenor siguiente: "Artículo 57: No se podrá adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista". Supuesto éste subsumible para la época de ocurrencia de los hechos, presuntamente irregulares en cuestión en el numeral 12 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, hoy contenido en el numeral 22 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Tal hecho se evidencia de los siguientes indicios: Cheques N°s 260011857, 52001956, 33002086, 37002246, 32002252 y 25002293 de fechas 17-11-97, 13-03-98, 18-05-98, 29-07-98, 30-07-98 y 21-08-98, por los montos de Bs. 21.000,00, 856.570,00, 110.695,00, 173.140,00, 99.330,00 y 180.870,00; Facturas S/N, S/N, 1701, 6920, 7490, 7425, 7544, S/N, 7875, 8039, 8345, 8409, 9656 Y S/N a favor de los establecimientos "EL COLMAO", "EL CAMPANAZO", "AREPERA EL TAKO", cursantes a los folios 236 al 298".

C-4. ESCRITO DE DESCARGOS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, en fecha 03 de octubre de 2003, el ciudadano **JOSÉ LORENZO RODRÍGUEZ AGUERREVERE**, apoderado Apud Acta del ciudadano **FAVIO MANUEL QUIJADA SALDO**, presentó en tiempo hábil escrito de descargos para ejercer su derecho a la defensa en la presente averiguación administrativa, contentivo de trece (13) folios más anexos marcados A, B, C y D, cuyo contenido será analizado en el Capítulo II de la Motiva (folios 335 al 347).

II MOTIVA

Relacionadas las actuaciones y examinadas la documentación que integra el presente expediente, quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República, pasa a pronunciarse sobre el carácter de presuntamente irregular de los hechos investigados y la determinación de las responsabilidades que pudieran derivarse de los mismos. Al respecto, observa:

Al respecto observa que se inició la presente averiguación administrativa en virtud de la existencia de presuntas de irregularidades ocurridas en la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES) durante el ejercicio fiscal

1997 y el lapso que comprendió los meses de enero a agosto de 1998, cabe destacar que la Gobernación del Estado Sucre, mediante Decreto N° 084, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 91 de fecha 23 de julio de 1993, creó la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES) con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Las presuntas irregularidades se relacionan con la presunta Contratación de Servicios Publicitarios, por el monto total de Bs. 20.375.000,00, omitiéndose el ejercicio del control previo al compromiso por parte de la Contraloría Interna de la Fundación; Ordenación de pago por la cantidad de Bs. 475.000,00, por concepto de servicios por alquiler de un bien inmueble, para ser asignado al Presidente de dicha Fundación, los cuales no fueron contratados y utilización de fondos públicos por un total de Bs. 1.441.605,00 en finalidades distintas a las previstas, al imputar el gasto incorrectamente en otra partida a la que por la naturaleza le correspondía.

Así como, haber efectuado gastos, sin estar previa y legalmente autorizado por el Consejo Directivo de la Fundación, al haberse subsidiado el pago para la cancelación de tres meses de celular por Bs. 45.000,00 y dos meses (abril-mayo 1998), por Bs. 30.000,00 a uno de los Directivos de la Fundación y la cancelación de 12 tarjetas Telpago por concepto de telefonía celular para ser utilizadas por el Presidente de dicha Fundación, por Bs. 96.000,00 y, finalmente la adquisición de compromisos sin estar previa y legalmente autorizado por el Consejo Directivo, al adquirir un teléfono celular Pocket 910 Motorola y sus accesorios, para el Presidente de la Fundación, por la cantidad de Bs. 193.163,00.

Tales hechos, fueron subsumidos en los numerales 10, 12 y 16 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario de fecha 13 de diciembre de 1995) y el artículo 35 de la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.777 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 1982), los cuales subsisten como ilícitos administrativos en los numerales 9, 7 y 22 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001).

Por tal motivo, analizaremos en primer término dichos supuestos generadores de responsabilidad administrativa, para luego pronunciarnos sobre los alegatos realizados por el Indiciado en la presente causa.

En este sentido el numeral 10 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la época de ocurrencia de los presuntos hechos irregulares, el cual en la actualidad se mantiene como supuesto generador de responsabilidad administrativa en el numeral 7 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, expresamente establecía:

"Artículo 113.- Son hechos generadores de responsabilidad administrativa: (omissis)
10. La ordenación de pagos por obras o servicios no realizados o no contratados."

Asimismo, es necesario transcribir el contenido del artículo 91 numeral 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 91.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa, los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (omissis)
7. La ordenación de pagos por bienes, obras o servicios no suministrados, realizados o ejecutados total o parcialmente, o no contratados (omissis)."

De lo anterior se evidencia la obligación que tiene el funcionario ordenador de pagos, de hacerlo en atención a las disposiciones legales que le son aplicables a cada situación en particular, por cuanto la inobservancia del marco normativo al que debe ceñir su conducta, lo hace susceptible de incurrir, además de la responsabilidad administrativa, en responsabilidad civil y/o penal. En consecuencia, todo funcionario público o particular que tenga a su cargo la administración, manejo o custodia de fondos pertenecientes al Estado, entre otros, comprometerá su responsabilidad, cuando -realizada la investigación correspondiente- se logre establecer que alguno de éstos sujetos ordenaron pagos por concepto de obras o servicios que no se hayan realizado efectivamente o que no se hayan contratado, ello en virtud de la protección del los bienes o fondos públicos.

En cuanto al numeral 12 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la época de ocurrencia de los presuntos hechos irregulares, expresamente establecía:

"Artículo 113.- Son hechos generadores de responsabilidad administrativa independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar, además de los previstos en el Título IV de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, los que se mencionan a continuación: (omissis)

12.- El empleo de fondos públicos en finalidades diferentes de aquellas a que estuvieren destinados por ley, por reglamento o por acto administrativo."

Ahora bien, el hecho referido precedentemente mantiene su continuidad de ilícito administrativo en el numeral 22 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Artículo 91.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa, los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (omissis)

22.- El empleo de fondos de algunos de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley en finalidades diferentes de aquellas a que estuvieron destinados por Ley, reglamento o cualquier otra norma, incluida la norma interna o acto administrativo."

De la lectura de las disposiciones legales antes transcritas, se desprende que, a los fines de la procedencia de una eventual declaratoria de responsabilidad administrativa, bastará determinar, en primer término, la utilización de fondos públicos en una específica finalidad y en segundo lugar, que dicha finalidad sea distinta a la que estaba originalmente prevista, bien sea por ley, reglamento o por acto administrativo, lo cual implica que cualquier violación al carácter limitativo de los créditos presupuestarios, en su aspecto cualitativo, es causa suficiente para declarar la responsabilidad administrativa del funcionario o particular infractor.

Igualmente, se debe tomar en cuenta que la utilización del patrimonio del Estado, en este caso particular, en un destino diferente al asignado presupuestariamente mediante una ley, reglamento o acto administrativo, en la generalidad de los casos obliga al Estado a proveer con otros medios económicos, las necesidades que aquellos habrían de cubrir a objeto de no quedar desatendidos los servicios públicos para los cuales dichos fondos habían sido presupuestados.

De lo expresado se puede afirmar, que la utilización de fondos públicos en una finalidad distinta a la prevista (ilícito denominada por la Doctrina como "malversación fondos") es un supuesto de "lesión" cuya consumación es instantánea y objetiva, por cuanto se configura con el sólo hecho de la inversión de los fondos en un objeto o finalidad diferente a la que estaba previamente determinada.

Dentro de esta línea argumentativa, es necesario hacer referencia al principio de legalidad o de sujeción administrativa al sistema jurídico, el cual constituye el pilar fundamental de toda organización social que pretenda denominarse "Estado de Derecho", el cual, conforme a la más calificada doctrina comparada y nacional regula, en todos los sentidos, el ejercicio del orden público, en beneficio directo de los administrados y de la estabilidad y seguridad que debe implicar el cumplimiento de las finalidades estatales.

El principio en cuestión se encontraba contenido en la Constitución de la República de Venezuela, en el artículo 117, el cual disponía:

"Artículo 117.- La Constitución y las leyes definen las atribuciones del Poder público, y a ellas deben sujetarse su ejercicio."

Igualmente nuestro Texto Fundamental, consagra dicho principio, específicamente en el artículo 137, el cual establece:

"Artículo 137.- Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen."

En atención a dicho principio, los entes y organismos que integran las distintas ramas del Poder Público, deben ceñir sus actuaciones a lo que disponen las normas que integran el llamado "bloque de la legalidad" de derecho Público, según el cual se impone a las autoridades y en general, a los funcionarios que ejercen el Poder Público, la obligación de cumplir sus labores públicas atendiendo a lo que dispongan las normas contenidas en la Constitución, Leyes, Decretos, Reglamentos y Actos Administrativos, existiendo siempre la posibilidad de que frente a actuaciones contrarias a lo establecido en la norma vigente, los órganos competentes procedan a establecer las responsabilidades civiles, penales o administrativas, a que haya lugar.

De acuerdo con el mencionado "Principio de Legalidad", todos los actos de la Administración han de ser ejecutados con estricto cumplimiento de las reglas o normas preestablecidas por la autoridad competente, sea en razón de que se esté en presencia de obligaciones impuestas desde afuera por la Constitución y las Leyes de la República, es decir, que dichas normativas emanen del mismo ente donde deban ser aplicadas.

Como derivación inmediata del aludido principio, a los órganos de la Administración Pública les estará permitido únicamente actuar respaldados por una norma o disposición legal que los faculte para ejercer determinada actividad, estando consecuentemente prohibido a dichos órganos, alterar mediante actos singulares el contenido de los actos generales que determinan el ámbito de sus competencias.

Lo antes expuesto, lleva necesariamente a concluir que la competencia se traduce en una de las bases sobre las que descansa el "Principio de Legalidad", toda vez que constituye el ámbito de actuación legítimamente reconocido por la Ley a los órganos de la Administración Pública, así como a los funcionarios que ejercen el Poder Público en sus diversas ramas.

Ahondando en el análisis que antecede, se debe tener en cuenta que en el caso específico de los funcionarios públicos, su esfera de acción estará predeterminada por las leyes aplicables a la función que deben desempeñar.

Estas Leyes, persiguen no sólo ordenar y delimitar las competencias que tienen los funcionarios dependiendo de la labor pública que desempeñan, sino que igualmente están establecidas para mantener un orden en la acción administrativa de determinado ente de la Administración Pública, buscando la consecución de los fines u objetivos para los cuales dicho organismo fue creado.

Afirmar lo contrario, sería tanto como admitir que la acción del Estado se desenvuelve en una suerte de actos sin rumbo, sin orientación precisa y determinada, al antojo del funcionario de turno y donde la realización de los cometidos del Estado se traduce en una mera expectativa de su cumplimiento.

Por lo tanto, se debe tener presente que la actuación del funcionario público no puede ser nunca arbitraria, incidental, ocasional, esporádica, emotiva, psíquica o motivacional. La actuación del funcionario público debe ser y ha sido siempre reglada o llevada a cabo con sentido, direccionada, con los límites establecidos en la Ley.

De modo pues, que dentro de dicho ámbito privan las normas consagradas especialmente para el uso de la Administración sobre aquellas que regulan la actividad de los particulares y que se encuentran, en principio, dirigidas exclusivamente a los mismos.

En este orden de ideas, la derogada Constitución de la República de Venezuela del 23 de enero de 1961, en su artículo 227 establecía:

"Artículo 227.- No se hará del Tesoro Nacional gasto alguno que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto. Sólo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto, para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes y siempre que el Tesoro cuente con recursos para atender a la respectiva erogación. A este efecto se requerirá previamente el voto favorable del Consejo de Ministros y la autorización de las Cámaras en sesión conjunta, o en su defecto, de la Comisión Delegada (Ver enmienda N° 2, de fecha 26 de marzo de 1983)". (Destacado nuestro)

Por su parte, la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece en su artículo 315 lo siguiente:

"Artículo 315.- En los presupuestos públicos anuales de gastos, en todos los niveles de gobierno, se establecerá de manera clara, para cada crédito presupuestario, el objetivo específico a que esté dirigido, los resultados concretos que se espera obtener y los funcionarios públicos o las funcionarias públicas responsables para el logro de tales resultados. Estos se establecerán en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible. El Poder Ejecutivo, dentro de los seis meses posteriores al vencimiento del ejercicio anual, presentará a la Asamblea Nacional la rendición de cuentas y el balance de la ejecución presupuestaria correspondiente a dicho ejercicio". (Destacado nuestro)

La Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario (Gaceta de la República de Venezuela N° 5.358 Extraordinario de fecha 29 de junio de 1999), vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos irregulares entre sus disposiciones, expresaba:

"Artículo 1.- La presente Ley establece los principios y normas básicas que regirán el proceso presupuestario de los organismos del sector público, sin perjuicio de las atribuciones que, sobre control externo, la Constitución y las leyes confieren a los órganos de la función contralora. Están sujetos a las disposiciones de la presente Ley: (omissis) (Destacado nuestro)
6.- Las fundaciones y asociaciones civiles constituidas o dirigidas por alguna de las personas referidas en el presente artículo, o aquellas de cuya gestión pudieran derivarse compromisos financieros para esas personas, cuando dichos compromisos o la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio, efectuados por una o varias personas referidas en este artículo, represente el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto". (omissis)

Por su parte el artículo 18 de la citada Ley prevé:

"Artículo 18.- Los créditos presupuestarios de Presupuesto de Gastos por programas, subprogramas, proyectos y partidas, constituyen el límite

máximo de las autorizaciones disponibles para gastar (...)" (Destacado nuestro)

El Capítulo V, titulado "Control y Evaluación de la Ley de Presupuesto" de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario del Estado Sucre, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos irregulares (Gaceta Oficial del Estado Sucre, N° 290 Extraordinaria de fecha 09 de diciembre de 1996) en su Artículo 57, señalaba:

"Artículo 43.- No se podrá adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista." (Destacado nuestro)

Cabe destacar que, los referidos principios se mantienen incólumes en la vigente Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.465 de fecha 14 de julio de 2010).

Como puede advertirse, a la luz de las disposiciones constitucionales y legales transcritas, se desprende la obligación que tiene el funcionario público competente para ejecutar el presupuesto, de realizar dicha actividad atendiendo, por una parte, a la disponibilidad presupuestaria asignada para determinado ejercicio fiscal, y por la otra, a la necesidad de emplear los fondos del Estado en las finalidades que le han sido encomendadas y no en objetivos diferentes, aunque éstos últimos estén relacionados con actividades inherentes a la propia administración.

Lo anterior, ha sido desarrollado por la doctrina como los principios que rigen la formulación y ejecución del presupuesto, entre los que se destacan, la especificidad cuantitativa y cualitativa del presupuesto de gastos, conforme a los cuales las autorizaciones disponibles para gastar, deben utilizarse dentro de los límites previstos y para el objetivo indicado, sin que los funcionarios ejecutores tengan facultad para modificar estos aspectos.

Determinado el empleo que debe dársele a los créditos por ella especificados, por lo que el funcionario que se aparte de lo establecido en dicha normativa presupuestaria, incurriría en violación del citado Principio de Especificidad Cualitativa, cuyo cumplimiento se verifica en la práctica con la correcta utilización del Plan Único de Cuentas de Recursos y Egresos, en la actualidad Clasificador Presupuestario de Ingresos y Egresos, instrumento de uso obligatorio por parte de los entes sujetos a la citada Ley, cuyos códigos describen los conceptos comprendidos en cada una de las partidas presupuestarias con sus respectivas divisiones.

Respecto a lo anterior, es importante señalar el principio presupuestario referente a la "Programación Integral del Presupuesto", el cual establece que el Presupuesto debe incluir el contenido y la forma de la programación, es decir, que debe programarse los objetivos adoptados vinculados a los expresados planes de desarrollo, el conjunto de acciones requeridas para el logro de esos objetivos, recursos humanos, materiales y otros necesarios para ejecutar dichas acciones y los financieros, para la adquisición de recursos reales. En consecuencia, es imprescindible que cada programa, subprograma o proyecto contengan todos los recursos reales y financieros necesarios para obtener los respectivos objetivos previstos, en otras palabras, no deben estimarse en un programa, gastos que correspondan a otros, lo contrario sería contravenir el Principio de Especialización Cualitativa del Presupuesto, el cual señala que no podrán ejecutarse gastos con una finalidad distinta a la prevista en el respectivo crédito presupuestario.

En relación al numeral 16 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la época de ocurrencia de los presuntos hechos irregulares, el cual establecía como supuesto de hecho generador de responsabilidad administrativa la omisión al control previo al compromiso y al pago, manteniéndose el mismo en el numeral 9 del artículo 91 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a tenor siguiente:

"Artículo 91.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (omissis)
9. La omisión del control previo. (omissis)" (Destacado nuestro).

De la norma precedentemente transcrita se concluye, que a los fines de la procedencia de una eventual declaratoria de responsabilidad administrativa, bastará determinar, en el caso que nos ocupa, que el funcionario competente para adquirir válidamente compromisos, lo haya realizado sin que previamente se hayan sometido al obligatorio ejercicio del control previo por parte del órgano de Control Fiscal respectivo.

En atención a lo anterior, el funcionario público infractor al no cumplir con el control previo asume una conducta contumaz, debido a que su comportamiento no está inmerso en este supuesto legal que impone una obligación específica y concreta de obrar y por ende un acto de orden administrativo.

La finalidad que se persigue fundamentalmente con el establecimiento del control previo sobre el compromiso y sobre el pago (de conformidad al Dictamen No 04-00-01-271 del 25 de abril de 1998), consiste en garantizar, entre otros aspectos, la ejecución conforme al presupuesto de gastos, lo cual significa que el legislador pretende propiciar la disciplina en la ejecución de gastos públicos, evitar el sobregiro presupuestario y que se vele porque los fondos autorizados en el presupuesto se inviertan en las finalidades previstas; debiéndose verificar los siguientes extremos, los cuales estaban contemplados en el artículo 21 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en la actualidad artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal:

"Artículo 21.- Los órganos y entidades de la Administración Central, antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la celebración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, deberán asegurarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el gasto esté correctamente imputado a la correspondiente partida del presupuesto o a créditos adicionales.
2. Que exista disponibilidad presupuestaria.
3. Que se hayan previsto las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones que ha de asumir el contratista.
4. Que los precios sean justos y razonables.
5. Que se hubiere cumplido con los términos de la Ley de Licitaciones y las demás leyes que sean aplicables.

Los administradores no podrán ordenar ningún pago ni iniciar la ejecución de los contratos que impliquen compromisos financieros, hasta tanta el órgano de control interno certifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo".

De la norma transcrita, se evidencia lo siguiente:

- El cumplimiento de los extremos contenidos en los primeros dos ordinales garantizan la ejecución conforme el presupuesto, evitando el sobregiro presupuestario;
- El tercer ordinal preserva al órgano contratante de eventuales daños derivados del incumplimiento de sus obligaciones por parte de los proveedores de la administración;
- El cuarto evita el sobreprecio y;
- El último, vela por el cumplimiento de la ley de licitaciones y demás leyes contentivas de disposiciones que tengan por objeto salvaguardar el patrimonio de los entes contratantes.

Cabe destacar que tal y como lo prevé la Ley, se trata de un control de naturaleza preventiva, que implica el control de los gastos en los entes nacionales, estatales y descentralizados, así como el examen de las operaciones y transacciones propuestas por dichos organismos antes de su ejecución, con el propósito de establecer su legalidad, veracidad y conformidad con el presupuesto.

En consecuencia, el control previo interno se materializa con la revisión de los documentos con ocasión a la adquisición de bienes y servicios o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros para la República, los Estados y entes Descentralizados, por tal motivo, el responsable deberá velar por el cumplimiento cabal de todos y cada uno de los requisitos que aparecen reflejados en las órdenes de pago que se emitan contra el Tesoro Nacional.

Luego de haber realizado el anterior preámbulo, tenemos que el ciudadano JOSÉ LORENZO RODRÍGUEZ AGUERREVERE, apoderado del ciudadano FAVIO MANUEL QUIJADA SALDO, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos investigados, presentó en tiempo hábil su escrito de descargos (folios 335 al 347), alegando fundamentalmente lo siguiente:

I Antecedentes:

1.0) Mediante oficio 108 de 24-09-98, que no aparece consignado en el expediente, el Gobernador solicitó la realización de una auditoría fiscal en la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMÍA DEL ESTADO SUCRE (FUNDES), y la Dirección de Control de Estados de la Dirección General de Control de Estados y Municipios de la Contraloría General de la República procedió atender dicha solicitud mediante actuación no programada, (...) sin ajustarse al requisito de planificación previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

1.1) El Gobernador del Estado Sucre, omitió dirigirse al órgano de control externo competente como lo es la Contraloría General del Estado Sucre (omissis).

1.2) En fecha indeterminada, (...) la Dirección de Control de Estados, presenta el Informe denominado ACTUACIÓN PRACTICADA EN LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DEL ESTADO SUCRE (FUNDES), en dicho Informe se recomienda: "La Contraloría Interna deberá ejercer las atribuciones previstas en el artículo 15 del Reglamento que regula el

funcionamiento y administración de las fundaciones, así como realizar las averiguaciones administrativas a que se refiere el parágrafo segundo del artículo 14 eiusdem".

1.4) La Dirección de Control de Estados, usurpó la competencia legal de fiscalización que corresponde a los estados, consagrada en los artículos 4, 158, 163 de la Constitución y en el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (...).

1.6) (...) En fecha 21 de diciembre de 2001 (...) mediante un auto carente de motivación ordenó la apertura de procedimiento de averiguación administrativa.

1.7) Vencidos los plazos que contempla el artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y sin que mediare auto motivado que justifique la prórroga por un período máximo de seis (6) meses, dejó transcurrir un período de 19 meses entre el auto apertura de la averiguación y la citación del Indiciado (...).

(1.8) (...) el día 14 de agosto presentó escrito complementario (...) dejó entrever de las cinco imputaciones que se le hicieron logró probar con documentos que aportó la falsedad de dos de ellas. A pesar que mi representado alegó que se le impedía ejercer su derecho a defensa, consagrado en el artículo 49 constitucional en virtud que los documentos que se encuentran agregados al expediente eran inexactos e incompletos y que además no se encontraban en el mismo los soportes que sirvieron de base a el Informe. (...) sin pronunciarse sobre los argumentos y pedimentos de mi representado en fecha 19 de agosto de 2003.

II Vicios que acarreen la nulidad absoluta de todo lo actuado

El procedimiento administrativo que culminó en la imposición de cargos en contra de mi representado está plagado de una serie de vicios que lo hacen nulo de nulidad absoluta, (...).

2.0) Dirección de Control de Estados de la Dirección General de Control de Estados y Municipios de la Contraloría General de la República atendió una solicitud mediante una actuación no programada (...) que no está expresamente consagrada en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y que solamente puede ser ejercida por los órganos de control interno del ente, o a través del control externo de la Contraloría General del Estado Sucre (...).

2.1) Aunque fuere posible la realización de la actuación no programada, lo procedente era informar del resultado a la Contraloría Estatal.

2.2) De usurpación de la Competencia

(omissis)

2.2.1) (...) el artículo 163 constitucional consagra el principio de autonomía orgánica y funcional de las Contralorías de los estados (...) correspondiéndoles a los respectivos órganos de control externo formular reparos y declarar la responsabilidad administrativa de los funcionarios de alto nivel de las Administraciones (Central y Descentralizada) de esos entes territoriales.

2.2.2) (...) Tal averiguación debía haber sido seguida por el ente regional en virtud de que el Indiciado, para el momento de la investigación había cesado en su cargo, por lo tanto no estaba investido de cualidad de alto funcionario de una fundación del Estado Sucre.

2.3) Violación del debido proceso administrativo

(omissis)

2.3.1) El auto de fecha 21 de diciembre de 2001, que ordena la apertura del procedimiento administrativo carece absolutamente de motivación (...) como lo ordenan los artículos 9 y 15, numeral 5ª (sic) de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

2.4.0) Violación del principio constitucional que consagra la presunción de inocencia de mi representado.

(...) sin que esta Dirección llamara a declarar a alguna persona; sin que recabara pruebas adicionales a las que ya había recibido; después de apreciar pruebas que carecían de autenticidad ya que en su totalidad estaban compuestas por fotocopias de documentos privados carentes de certificación, y por lo tanto sin valor probatorio alguno de conformidad con la Ley (...).

III Prescripción de la acción:

(omissis)

3.1) Al entrar en vigencia la LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL FISCAL, se llena el vacío que existía en cuanto a la prescripción de la acción en la ley derogada, estableciendo los artículos 114 y 115 lo siguiente: (omissis).

3.2) Es principio universal recogido por nuestra legislación el principio de la irretroactividad (...) y por cuanto los hechos que presuntamente acarreen responsabilidad administrativa a mi representado ocurrieron hace mas de cinco años, es por lo que alego expresamente la prescripción de la acción de cada uno de los hechos que se le imputan como generadores de responsabilidad administrativa (...).

IV Objeciones de fondo

(omissis)

4.1) Reprodusco en todas y cada una de sus partes y hago valer el escrito presentado en fecha 14 de agosto de 2003, el cual pido se tome como parte integrante de este escrito de oposición a los cargos (...).

4.2) Impugno el valor del Informe denominado ACTUACIÓN FISCAL PRACTICADA EN LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMÍA DEL ESTADO SUCRE (FUNDES), por carecer de firmas de los funcionarios que presuntamente lo elaboraron y haber sido redactado y presentado sin dar cumplimiento a los Artículos 25 y 26 de las Normas Generales de Auditoría del Estado, dictadas por la Contraloría General de la República mediante Resolución No 01-00-00-016 de fecha 30 de abril de 1997.

4.3) Impugno el valor probatorio de los documentos privados, mal certificados cursantes a los folios 83 al 171 (...).

4.4) Impugno el valor probatorio de los documentos privados que dice certificar el Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre, según el literal K del Artículo 10 de los Estatutos de la Fundación, toda vez que dicho literal no le faculta para certificar los documentos de la Fundación tal facultad, como se colige de los propios estatutos corresponde al Secretario Ejecutivo de la Fundación conjuntamente con el Presidente.

4.5) Señalo al folio 50 (...) un pretendido informe de valoración jurídica realizado por el abogado junior (sic) FERNANDO PULGAR MACHADO, dicho informe no se encuentra agregado al expediente (...).

4.6) Señalo que al folio 174, cursa memo 07-01-1193 de fecha 26 de octubre de 2001, mediante el cual se remite a esta (sic) Dirección un alcance al Informe definitivo, no se encuentra en el expediente el mencionado alcance (...).

V Responsabilidad Objetiva

(omissis)

ya que la administración no toma en cuenta para nada el factor intencionalidad, requisito indispensable para declarar la culpabilidad (...) Formular cargos a mi representado sólo por el hecho de que su firma aparece en documentos aparentemente no suscritos por el contralor interno de la Fundación, para así determinar la ausencia de un control previo es aceptar la consagración del principio de responsabilidad objetiva, sin tomar en cuenta la culpa o el dolo del presunto infractor (...).

VI Pruebas.

(...) para ejercer el derecho al control de la prueba requerimos (...) original del informe que sirvió de fundamento para la apertura de la averiguación administrativa (...) lo que incluye el Informe de valoración jurídica (...) así como también el documento denominado alcance al Informe definitivo al que se refiere el memorando que cursa al folio 174 del expediente".

Antes de entrar analizar los descargos del indiciado y en aras de privilegiar el derecho a la defensa, contemplado en el artículo 49 de la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela, como una garantía dentro del debido proceso y en apego al principio de la verdad material que debe regir en todo procedimiento administrativo, previa expedición del acto administrativo que corresponda, conforme al cual, la decisión debe ajustarse a la verdad real y efectiva de los hechos a tenor de lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, quien suscribe, considera necesario señalar lo siguiente:

En fecha 14 de agosto de 2003, previa declaración sin juramento rendida por el ciudadano **FAVIO MANUEL QUIJADA SALDO**, ante la otrora Dirección de Averiguaciones Administrativas de la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales, según Acta de fecha 08 de agosto de 2003 (folios 307 al 310) el apoderado del indiciado, ciudadano **JOSÉ LORENZO RODRÍGUEZ AGUERREVERE**, consignó escrito para ampliar la referida declaración, constante de cinco (5) folios útiles y anexos distinguidos A, B, C y D (folios 317 al 325) contentivos de copias con sello húmedo de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES), de las Actas Nros 10 y 61 de fechas 23 de marzo de 1994 y 08 de mayo de 1997, respectivamente, mediante las cuales el Consejo Directivo del mencionado ente, acordó lo siguiente:

"(...) autorizar al Presidente de la Fundación, para realizar todos los actos que excedan de la simple administración, aprobados por este Consejo, dando cumplimiento con esto a lo estipulado por el literal h) de los estatutos constitutivos, de igual forma se convalidan los actos realizados hasta ahora (...)"

"(...) cancelar un subsidio de Quince Mil Bolívars (15.000,00) mensual al celular N° 016-931609, perteneciente al Directivo Rubén Duarte (...)"

En atención a lo anterior, ésta Dirección de Determinación de Responsabilidades, valoró dichas pruebas y visto que el ciudadano **FAVIO MANUEL QUIJADA SALDO**, en su condición Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES), demostró que tenía autorización para realizar tales actos, no formuló cargos por el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el entonces vigente, artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

De lo señalado precedentemente, se refleja de manera clara e inequívoca que la conducta asumida por el ciudadano *supra* identificado, al haber efectuado gastos subsidiando el pago para la cancelación de tres meses de celular por Bs. 45.000,00 y dos meses (abril-mayo de 1998) por Bs. 30.000,00 a uno de los Directivos de la Fundación, así como la cancelación de 12 tarjetas Telpago por concepto de telefonía celular y la adquisición de un teléfono celular Pockt 910 Motorola y sus accesorios, por la cantidad de Bs.193.163,00, actuando en su condición de Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES) y suficientemente autorizado para ello por el Consejo Directivo en sus reuniones de fechas 23 de marzo de 1994 y 08 de mayo de 1997, estuvo ajustada a derecho. Así se declara.

Una vez realizadas las consideraciones que anteceden, quien suscribe, procede a analizar las defensas esgrimidas por el indiciado en su escrito de descargos, con respecto a los demás hechos y pasa a pronunciarse en primer lugar sobre los alegatos expuestos en los puntos identificados como 3.0), 3.1) y 4.0) relacionados con la prescripción de la acción, por tratarse de una institución de orden público y su importancia dentro del procedimiento administrativo, toda vez que si la misma se encuentra consumada no podrá perseguirse la responsabilidad administrativa del presunto responsable.

La prescripción comporta la extinción, por el transcurso del tiempo, de la Potestad Sancionatoria respecto a los supuestos específicos, esto es que, ante la comisión de un ilícito administrativo, la Administración deberá iniciar el procedimiento respectivo y aplicar la sanción del caso, pues el transcurso del tiempo produce la extinción de esa Potestad.

En este mismo orden de ideas, conviene destacar que bajo la vigencia de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario de fecha 13 de diciembre de 1995), la prescripción se regía por lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.777 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 1982), aplicable *rationae temporis*, que hacía remisión expresa al Código Penal, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, en los términos siguientes:

"Artículo 102.- Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas de la presente Ley, prescribirán por cinco años, los cuales se contarán siguiendo las reglas establecidas en el Código Penal. Sin embargo, cuando el infractor fuere funcionario público, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el cargo o función (...)" (Destacado nuestro).

En este sentido, la prescripción estaba regulada a partir de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho y cuando se trataba de funcionarios públicos, comenzaba a contarse a partir de la fecha de cesación en el ejercicio del cargo en el cual se hubiere cometido el hecho irregular.

Aunado a lo anterior, a los fines de la interrupción de la prescripción se aplicaba una interpretación del artículo 110 del Código Penal, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos presuntamente irregulares, según la cual ésta se interrumpía por la citación a que se refería el artículo 119 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El mencionado artículo sustantivo penal, expresamente disponía:

"Artículo 110.- Se interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal por el pronunciamiento de la sentencia, siendo condenatoria, o por la requisitoria que se libre contra el reo, si éste se fugare. Interrumpirán también la prescripción el auto de detención o de citación para rendir indagatoria y las diligencias procesales que les sigan; pero si el juicio, sin culpa del reo, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable, más la mitad del mismo, se declarará prescrita la acción penal. Si establece la Ley un término de prescripción menor de un año, quedará ella interrumpida por cualquier acto de procedimiento; pero si en el término de un año, contado desde el día en que comenzó a correr la prescripción, no se dictare sentencia condenatoria, se tendrá por prescrita la acción penal. La prescripción interrumpida comenzará a correr nuevamente desde el día de la interrupción. La interrupción de la prescripción surte efecto para todos los que han concurrido al hecho punible, aun cuando los actos que interrumpan la prescripción no se refieran sino a uno" (Destacado nuestro).

Sobre éste particular, en fecha en fecha 25 de noviembre de 1999, la Sala Política Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrado Belén Ramírez Landaeta (Exp. 5840) dictó la sentencia N° 1622, emitiendo pronunciamiento con relación a la aplicación supletoria de los principios contenidos en el artículo 110 del Código Penal al procedimiento administrativo sancionador, en los términos siguientes:

"(...) Al respecto, observa la Sala que uno de los principios que gobiernan la actividad punitiva del estado, aplicable por tanto al proceso penal estricto sensu y al procedimiento administrativo sancionador, es el de la prescripción de la acción sancionatoria. La aceptación de la prescripción como principio general, se traduce en que dicha institución puede llegar aplicarse, incluso por analogía, en ausencia de una norma que fije el lapso de prescripción aplicable para un determinado campo de la actividad administrativa sancionatoria. Así lo ha entendido esta Sala, al sostener en sentencia del 23 de febrero de 1995, que en ausencia de un plazo especial, son aplicables las reglas generales contenidas en el Código Penal a los fines de establecer, el lapso de prescripción de la acción administrativa. Los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción, son diversos, y entre ellos suelen invocarse razones de seguridad jurídica, representadas por la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción y su permanencia en el Derecho material sancionador; así como las razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa cierto tiempo se carece de razón para el castigo, porque buena medida, al modificar el tiempo las circunstancias concurrentes, la adecuación entre el hecho y la sanción principal desaparece (Cfr. NIETO, ALEJANDRO. Derecho Administrativo Sancionador. Edit. Civitas: pp 462-463).

(...) Respecto de ello, observa la Sala que hasta la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, no existía una norma general que estableciera el plazo de prescripción aplicable a la acción sancionatoria destinada a declarar la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos.

(...) De otra parte, en cuanto al primer acto susceptible de interrumpir la prescripción de la acción sancionatoria, observa la Sala, que en ausencia de la disposición legal expresa en el ámbito administrativo, resulta aplicable el principio general consagrado en el artículo 110 del Código Penal, conforme el cual:

"Artículo 110.- Se interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal por el pronunciamiento de la sentencia, siendo condenatoria, o por la requisitoria que se libre contra el reo, si éste se fugare. Interrumpirán también la prescripción el auto de detención o de citación para rendir indagatoria y las diligencias procesales que le sigan; pero si el juicio, sin culpa del reo, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable, más la mitad del mismo (...)"

Según se evidencia de la norma antes transcrita, el primer acto del proceso penal susceptible de interrumpir dicho lapso de prescripción, es la emisión del auto de detención, si se trata de delitos que merecen pena privativa de libertad; o la citación para rendir declaración indagatoria (luego que se dicta el auto de sometimiento a juicio), si se trata de ilícitos no merecedores de pena corporales. Las declaraciones informativas sin juramento, que rinden los indicados en la etapa de investigación, no son suficientes para producir el señalado efecto interruptivo.

Aplicando mutatis mutandi los referidos principios al procedimiento administrativo sancionador, resulta concluyente que el primer acto interruptivo de la prescripción en tales procedimientos lo constituye el levantamiento del Acta de Formulación de Cargos, por ser ese trámite el que se asimila al auto de procesamiento judicial, en cuanto circunscribe la averiguación en una determinada persona (Énfasis nuestro)

En este sentido, debe recordarse que al igual de lo que acontece en el proceso penal-judicial, en el procedimiento de averiguaciones administrativas, durante la fase sumaria que precede a la formulación de cargos de responsabilidad administrativa, lo que se investigan son simples hechos. Sólo si tales hechos se comprueban, y existen fundados indicios que permiten suponer la participación de un determinado funcionario en su comisión, es que se inicia el procesamiento administrativo del respectivo funcionario y a tal efecto se levanta la correspondiente Acta de Formulación de Cargos. Del mismo modo, tal como acontece en el proceso penal con el auto de procesamiento (i.e.: el auto de detención o de sometimiento a juicio, según el caso), en el procedimiento

administrativo sancionador en acta de cargos es el acto de trámite que inicia el procesamiento del funcionario, quien al ser formulado los cargos respectivos adquiere la condición de parte investigada en el procedimiento (Énfasis nuestro).

En definitiva, es concluyente para esa Sala que así como en el proceso penal el auto de procesamiento (de detención o la citación para rendir declaración indagatoria, si se hubiere dictado un auto de sometimiento a juicio) es el primer acto susceptible de interrumpir la prescripción de la acción penal; en el procedimiento administrativo sancionador, dicha función la cumple el Acta de Formulación de Cargos, por cuanto en dicho acto de trámite por primera vez se le imputa al sujeto investigado la presunta comisión de actuaciones ilícitas" (Énfasis y subrayado de la sentencia).

Tal como se desprende de lo parcialmente transcrito, fue a través de la jurisprudencia que se establecieron los principios y reglas que rigen a la materia de la prescripción en los procedimientos administrativos sancionatorios.

En este contexto, quedó definido que el acto que interrumpía la prescripción de la acción en materia de averiguaciones administrativas era el Acta de Formulación de Cargos, por cuanto es a partir de ese momento que se adquiere condición de parte investigada (imputado) de ilícitos concretos producto de las investigaciones llevadas a cabo por el órgano de control en el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, en fecha 19 de septiembre de 2002 la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa (Exp. N° 0840) dictó la sentencia N° 011140, emitiendo pronunciamiento con relación a la figura de la prescripción, en los términos siguientes:

"(...) La prescripción, cuyo término ha sido concebido en el derecho de diversas formas, está referido, entre otras, en materia penal, a la extinción de la acción o de la pena, por virtud del transcurso del tiempo. Esto último es importante porque precisa distinguir entre uno y otro caso.

De esta forma, se entiende que la figura de la prescripción resulta diferente según se trate de la acción o de la pena, pues en el primer caso, atiende al transcurso del tiempo desde que ocurrieron los hechos imputados y hasta el momento en que tiene lugar el ejercicio de la acción respectiva; mientras que, en el segundo supuesto, esto es, la prescripción de la pena, ésta opera a partir del momento en que se dicta la decisión y hasta el término que fije la ley en cada caso.

Partiendo de los argumentos señalados y en el sentido que aquí nos ocupa, a saber, la extinción de la llamada por el recurrente *acción administrativa*; es importante aclarar primero que no existe tal figura, pues la acción es de orden exclusivamente jurisdiccional, por lo que siempre estará referida en este último sentido. Se trata, por el contrario, de la actividad de policía que desempeña la administración con el objeto de establecer responsabilidades administrativas, a través del ejercicio de su potestad sancionatoria.

Dicho esto, se entiende que la prescripción administrativa se consuma cuando el lapso transcurrido desde la fecha en que sucedieron los hechos imputados y hasta el momento en que se da inicio al procedimiento administrativo correspondiente, supere el lapso establecido en la ley sin haberse ejercido la acción respectiva.

Como quiera que con la prescripción, se persigue extinguir el procedimiento administrativo cuando ha transcurrido un tiempo superior a cinco años, desde que el funcionario cesara en el cargo y hasta que se dictara el auto de apertura de la averiguación administrativa correspondiente, lo que supone el ejercicio de la acción" (Negrillas nuestras).

De conformidad con el criterio jurisprudencial anteriormente señalado, el Auto de Apertura interrumpe la prescripción de la acción en materia de procedimientos sancionatorios como el que nos ocupa, por cuanto en él quedan asentadas las investigaciones preliminares del procedimiento administrativo y es a partir de allí donde se concretan los hechos que determinarán la sustanciación de dicha investigación llevada a cabo por el órgano de control en ejercicio de sus funciones y la posterior formulación de cargos, como resultado de la misma. (Sentencia reiterada por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Política Administrativa de fecha 19 de julio de 2006, con Ponencia del Magistrado Hadel Mostafá Paolini. Exp. N° 1998-14828, Sentencia N° 01853).

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y tomado en consideración los criterios reiterados por el máximo Tribunal, se concluye que los actos susceptibles de interrumpir la prescripción en materia de averiguaciones administrativas son: en primer lugar el auto de apertura por contener la descripción de los actos, hechos u omisiones presuntamente irregulares y en segundo lugar el acto de formulación de cargos, por cuanto en el mismo se le imputa por primera vez al sujeto investigado la presunta comisión de actuaciones ilícitas.

Asimismo, con relación al lapso máximo de prescripción, el artículo 110 del Código Penal establecía que si el "juicio", sin culpa del "reo", se prolongaba por un tiempo igual al de la prescripción aplicable, más la mitad del mismo, entonces operaba la prescripción de la acción; disponiendo también que la prescripción interrumpida comenzaba a correr nuevamente desde el día de la interrupción. Al efecto, existían dos (2) posibilidades, a saber:

Si desde el momento en que comenzaba a contarse la prescripción habían transcurrido cinco (5) años sin que ésta hubiere sido interrumpida, entonces la acción se encontraba prescrita; si durante el transcurso del lapso de prescripción ésta era interrumpida, comenzaba a contarse nuevamente dicho lapso y si éste llegaba a sumar cinco (5) años más dos (2) años y seis (6) meses, sin que hubiere recaído decisión en el caso, entonces en ese momento operaba la prescripción.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se establece en el Título III, De las Potestades de Investigación, de las Responsabilidades y de las Sanciones, Capítulo VI, De las Prescripciones, lo siguiente:

"Artículo 114.- Las acciones administrativas sancionatorias o resarcitorias derivadas de la presente Ley, prescribirán en el término de cinco (5) años, salvo que en Leyes especiales se establezcan plazos diferentes.

Dicho término se comenzará a contar desde la fecha de ocurrencia del hecho, acto u omisión que origine la responsabilidad administrativa, la imposición de la multa o la formulación del reparo; sin embargo, cuando el infractor fuere funcionario público, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el cargo o función ostentada para la época de ocurrencia de la irregularidad. Si se tratare de funcionarios que gocen de inmunidad, se contará a partir del momento en que ésta hubiere cesado o haya sido allanada. Si durante el lapso de prescripción el infractor llegare a gozar de inmunidad, se continuarán los procedimientos que pudieran dar lugar a las acciones administrativas, sancionatorias o resarcitorias que correspondan. En caso de reparos tributarios, la prescripción se regirá por lo establecido en el Código Orgánico Tributario".

"Artículo 115.- La prescripción se interrumpe:

1. Por la información suministrada al imputado durante las investigaciones preliminares, conforme a lo previsto en el artículo 79 de esta Ley;
2. Por la notificación a los interesados del auto de apertura del procedimiento para la determinación de responsabilidades, establecido en esta Ley;
3. Por cualquier actuación fiscal notificada a los interesados, en la que se haga constar la existencia de irregularidades, siempre que se inicie el procedimiento para la determinación de responsabilidades establecido en esta Ley".

Se desprende de las normas transcritas que la prescripción es igualmente de cinco (5) años y cuando se trata de funcionarios públicos, comienza a contarse a partir de la fecha de cesación del cargo, constituyéndose en actos interruptivos de la prescripción, la notificación prevista en el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y la notificación prevista en el artículo 98 *et al.*, además, cualquier actuación fiscal que se notifique al interesado, donde quede constancia de la existencia de irregularidades, que posteriormente den inicio al procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, interrumpe la prescripción.

Igualmente, se evidencia que en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, subsisten las mismas dos (2) posibilidades para que opere la prescripción, a saber:

Si desde el momento en que comienza a contarse la prescripción transcurren cinco (5) años sin que ésta sea interrumpida, entonces la acción se encuentra prescrita; si durante el transcurso del lapso de prescripción ésta se interrumpe (artículo 115), comienza a contarse nuevamente dicho lapso y si éste llega a sumar cinco (5) años más dos (2) años y seis (6) meses, sin que recaiga decisión en el caso, según la interpretación del citado artículo 110 del Código Penal, en ese momento operará la prescripción.

Luego de haber realizado las anteriores consideraciones teóricas, tenemos que cursan a los folios 34 y 35; 59 y 60 copia certificada del Decreto N° 2.297 de fecha 22 de octubre de 1997 y copia de la Gaceta Oficial del Estado Sucre Extraordinaria N° 330 de fecha 22 de octubre de 1997, mediante las cuales el Gobernador del Estado Sucre, designa desde esa misma fecha al ciudadano **FAVIO QUIJADA SALDO**, Cédula de Identidad N° V-1.504.000, como Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES).

Asimismo, a los folios 38 y 39, cursa copia certificada del Decreto N° 3.466 de fecha 31 de agosto de 1998, mediante el cual el Gobernador del Estado Sucre, designa desde esa misma fecha al ciudadano Manuel Plácido Tavera, Cédula de Identidad N° 4.945.635, Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES), en sustitución del ciudadano **FAVIO QUIJADA SALDO**.

Cabe destacar que para el ciudadano supra identificado, la prescripción fue interrumpida en la oportunidad en que le fue formulado cargo en su condición de Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES), es decir, en fecha 19 de agosto de 2003 (folios 327 al 330) debiéndose contar, a los efectos de la prescripción, *cinco (5) años más la mitad del mismo, es decir dos (2) años y seis (6) meses*, por la aplicación supletoria de la norma contenida en el artículo 110 del Código Penal, vigente para el momento de ocurrencia del hecho y por cuanto a la

presente fecha ha transcurrido un lapso de siete (7) años, un (1) mes y cinco (5) días, lo que representa un periodo de tiempo menor a lapso de prescripción establecido en la Ley.

Analizada como ha sido la figura de la prescripción de la acción, quien aquí decide considera que en la presente causa, no están dados los extremos vinculados a la misma, por lo que este alegato debe ser desestimado. Así se declara.

En relación con los señalamientos asentados en los puntos identificados 1.0); 1.1), 1.2), 1.4), 2.0), 2.1), 2.2), 2.2.1 y 2.2.2) de los Títulos distinguidos como Antecedentes y Vicios que Acarrean la Nulidad Absoluta de todo lo Actuado, en el aludido escrito de descargos, los cuales guardan relación de manera coincidente con el hecho de que el procedimiento administrativo que culminó en la imposición de cargos está plagado de una serie de vicios que lo hacen nulo, siendo uno de ellos el que la Dirección de Control de Estados de la Dirección General de Control de Estados y Municipios de este organismo contralor, realizara una actuación no programada que no está expresamente consagrada en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos investigados, y que solamente puede ser ejercida por los órganos de control interno del ente, o a través del control externo de la Contraloría del Estado Sucre y aunque fuere posible realizarla, lo procedente era informar del resultado a la Contraloría Estatal, por lo cual se produjo una usurpación de competencias, en virtud del principio de autonomía orgánica y funcional de las Contralorías de los Estados, pues tal averiguación administrativa debió seguiría el ente Regional, se observa lo siguiente:

Desde el punto de vista administrativo, los Estados al igual que los entes creados por ellos, constituyen un órgano de descentralización territorial. Es decir, a diferencia de los institutos funcionalmente descentralizados, lo que se descentraliza aquí no es la función sino la circunstancia de que estos entes van a prestar servicios para una determinada región y, por tanto, toda su gestión pública habrá de ejercerse en esa región y para ella. Fuera de dicho ámbito espacial no tienen competencia. Es por eso que se habla de descentralización territorial. Tenemos entonces que la Constitución de la República de Venezuela, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, salvaguardaba la autonomía estatal. Por lo tanto, es de la competencia de cada Estado la organización de sus poderes públicos, como asimismo, la administración de sus bienes y la inversión del situado constitucional y así lo estatuye en su artículo 16, hoy artículo 159 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Adicionalmente a la autonomía atribuida a los Estados, el constituyente estableció al consagrar la existencia de la Contraloría General de la República, que las funciones de éste organismo podrán extenderse por Ley a la administración estatal, tal como lo expresa en su artículo 235 la Constitución de 1951:

"Artículo 235.- Las funciones de la Contraloría General de la República podrán extenderse por la ley a los institutos autónomos, así como también a las administraciones estatales y municipales, sin menoscabo de la autonomía que a éstas garantiza la presente Constitución."

Hoy artículo 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En desarrollo de la norma antes señalada, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable *rationae temporis* (Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Nº 5.017 Extraordinario de fecha 13 de diciembre de 1995) establecía las entidades sujetas al control, vigilancia y fiscalización, a saber:

"Artículo 5.- Están sujetos al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría General de la República, en los términos de esta Ley, los siguientes organismos, entidades y personas: (omissis) 2. Los órganos de los Estados, las Asambleas Legislativas, de los Municipios, de los Territorios Federales..."

Asimismo, el referido instrumento normativo en desarrollo de las normas constitucionales establecía en el Título V "Del Control de los Estados, Del Distrito Federal, De los Municipios y De Los Territorios Federales", lo siguiente:

"Artículo 60.- El control fiscal en los órganos de los Estados y Municipios, incluidos los entes descentralizados en que éstos tengan participación, corresponde a las contralorías estatales y municipales, sin perjuicio de que la Contraloría General de la República pueda ejercer sobre tales administraciones las funciones de inspección y de fiscalización, así como las potestades de investigación y sanción previstas en esta Ley. Estas mismas facultades de control podrá ejercerlas en las en las contralorías estatales y municipales, en los territorios Federales y en el Distrito Federal."

"Artículo 61.- La gestión fiscalizadora de la Contraloría sobre los entes señalados en el artículo anterior, estará sujeta a una planificación que tomará en cuenta los planteamientos y solicitudes del Congreso de la República, las denuncias que reciba, los resultados de su gestión anterior de inspección y fiscalización, así como la situación administrativa, importancia, dimensión y las áreas críticas de los entes respectivos."

"Artículo 62.- La Contraloría podrá ampliar su acción de control sobre las entidades a que se refiere este título, apoyándose en las contralorías estatales y municipales, según el caso, así como los informes, dictámenes y estudios técnicos emitidos por los auditores, consultores y profesionales independientes que aquéllas contraten. Podrá asimismo la Contraloría contratar directamente tales trabajos y coordinar con los entes controlados para que éstos sufraguen total o parcialmente el costo de los mismos."

Bajo estos contextos normativos, la acción de la Contraloría se ejercía cuando ella lo juzgare conveniente y necesario para la defensa del patrimonio de recursos públicos administrados por este tipo de entes territorialmente descentralizados. Estas disposiciones tienen importancia tanto porque reconoce la condición de directriz de la Contraloría General en materia de control, cuanto porque admite que debe existir una cooperación entre los controles en miras a una mejor administración.

En desarrollo de esas competencias, éste Máximo Organismo Contralor en fundamento a una solicitud efectuada en fecha 24 de septiembre de 1998 por el Gobernador del Estado Sucre, procedió a realizar una actuación fiscal en la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES), que estuvo orientada a la determinación de los ingresos percibidos por la misma durante el año 1997 y el lapso que comprendió los meses de enero-agosto de 1998, así como a la verificación de la legalidad de la inversión de dichos recursos, a los fines constatar que fueron utilizados en las finalidades previstas. En este sentido, se pudo verificar de los soportes documentales que fueron solicitados, algunas observaciones derivadas de la actuación respecto a los egresos, a saber:

"() o Se canceló con el cheque Nº 41001858 de fecha 17-11-97 del Banco del Orinoco, la cantidad de Bs. 475.000,00, por concepto de alquiler de un apartamento asignado al Presidente de la fundación, sin que en las piezas justificativas del gasto presentadas se encuentren los siguientes recaudos: el contrato de arrendamiento, la revisión y aprobación previa del compromiso por parte de la Contraloría Interna, y la autorización del Consejo Directivo.

(omissis)
o La fundación canceló a la emisora Radio Sucre, C.A con cargo al contrato de servicio suscrito el 22-01-98, pautas publicitarias por Bs. 20.375.000,00.

(omissis)
o Comprobantes de pagos por la cantidad de Bs. 1.441.605,00 fueron imputados incorrectamente a la partida 4.02.01.01.00 "Alimentos y Bebidas para Personas", cuando por la naturaleza del gasto y de conformidad a lo previsto en el Plan Único de Cuentas debieron imputarse a la partida 4.03.05.03.00 "Relaciones Sociales" (...)"

Vista tal situación y con fundamento en las observaciones realizadas en el mencionado informe de actuación fiscal, la Contraloría General recomendó que la Contraloría Interna, en uso de las atribuciones previstas en el Reglamento que Regula el Funcionamiento y Administración de las Fundaciones, realizara las averiguaciones administrativas a las que hubiere lugar.

No obstante la anterior recomendación, en atención al Principio de Universalidad de Control Fiscal y sobre el análisis previo a la documentación, la otrora Dirección de Averiguaciones Administrativas, detectó indicios sobre la comisión de hechos presuntamente irregulares en la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES), lo cual conllevó al inicio una averiguación administrativa en fecha 21 de diciembre de 2001 (folio 1 y 2).

En este orden, es importante señalar, que el procedimiento administrativo iniciado y sustanciado por la para entonces Dirección de Averiguaciones Administrativas de éste organismo contralor, se llevó a cabo en ejercicio de las competencias que la Constitución y Ley atribuye a la Contraloría General de la República, a la cual, como órgano rector del control fiscal, le interesa garantizar el manejo adecuado y transparente de los recursos públicos.

En consecuencia, no existe un fundamento para aseverar, como lo alega el indiciado, que se produjo el vicio de usurpación de funciones, el cual, se constata, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia (Sentencia Nº 06174 de fecha 09 de noviembre de 2005, con Ponencia del Magistrado Emiro García Rosas) cuando una autoridad legítima dicta un acto invadiendo la esfera de competencia de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público, violentando de ese modo las disposiciones contenidas en los artículos 117 y 118 de la Constitución de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, actualmente artículo 136 y 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en virtud de los cuales se consagra por una parte, el principio de separación de poderes, según el cual cada rama del poder público tiene sus funciones propias y establece por la otra, que sólo la Constitución y la ley definen las atribuciones del poder público y a éstas normas debe sujetarse su ejercicio, destacándose además que con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las Contralorías Estadales así como las Unidades de Auditoría Interna, integran el Sistema Nacional de Control Fiscal y bajo la rectoría de la Contraloría General, interactúan coordinadamente, con la finalidad de lograr el buen funcionamiento de la administración pública.

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, se desestiman los alegatos indicados en los puntos 1.0); 1.1), 1.2), 1.4), 2.0), 2.1), 2.2), 2.2.1 y 2.2.2) del escrito de descargos. Así se declara.

Ahora bien, en lo atinente a los puntos identificados 1.6), 2.3.0) y 2.3.1) del escrito de defensa, en los cuales el indiciado expresó que el auto de fecha 21 de diciembre de 2001, que ordena la apertura del procedimiento carece absolutamente de motivación, pues no contiene expresión sucinta de los hechos, de las razones que hubieren sido alegadas y de los fundamentos legales pertinentes, como lo ordena la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Sobre este particular, quien suscribe, considera pertinente realizar los siguientes señalamientos:

De conformidad con el artículo 115 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos presuntamente irregulares, deberá formarse expediente de los procedimientos de averiguación administrativa, los cuales se iniciarán con auto de apertura debidamente motivado. En tal sentido, tal auto deberá contener claramente señalados tres elementos fundamentales, a saber:

- 1.- Indicación clara y precisa de los hechos, con expresión de la norma en la cual éstos hayan sido tipificados como generadores de responsabilidad administrativa.
- 2.- El señalamiento de los elementos indiciarios y pruebas que sirvieron de base para decidir la apertura de la averiguación.
- 3.- La orden de practicar todas las diligencias necesarias para el total esclarecimiento del caso y para la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar.

La ausencia de alguno de los elementos antes enumerados viciaría ab initio el procedimiento de averiguación, desde que se estaría impidiendo a los interesados el conocimiento de las razones de hecho y de derecho y las pruebas que sirvieron a la administración de fundamento para iniciar la averiguación.

En consecuencia, es clara la norma al disponer que dicho expediente deberá iniciarse con el auto de apertura debidamente motivado. En este sentido, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ha emitido pronunciamiento en relación al vicio de Inmotivación, en los términos que a continuación se expresan:

"Reiteradamente ha señalado este alto tribunal, que la motivación del acto atiende a dos circunstancias: la referencia a los hechos y la indicación de los fundamentos legales en que se basa la Administración. Es decir, su justificación fáctica y jurídica, lo que la constituye un elemento sustancial para la validez del acto, ya que la ausencia de causa o fundamentos abre amplio campo para el arbitrio del funcionario, pues tal situación jamás podrán los administrados saber por qué se les priva de sus derechos o se les sanciona. Corolario de lo anotado es que la motivación del acto permite el control jurisdiccional sobre la exactitud de los motivos, constituyéndose en garantía de los derechos de los administrados.

Pero, advierte nuevamente la Sala, la motivación del acto no implica un minucioso y completo raciocinio de cada una de las normas que le sirven de fundamento al proveimiento, pues basta que pueda inferirse del texto los fundamentos legales y los supuestos de hecho que constituyeron los motivos en que se aprobó la Administración para decidir.

No se trata entonces, de una exposición rigurosamente analítica o de expresar cada uno de los datos o de los argumentos en que se funda, de una manera extensa y discriminada, pues se ha llegado a considerar suficientemente motivada una resolución cuando ha sido expedida con base en hechos, datos o cifras ciertas que constan de manera expresa en el expediente o incluso, cuando la motivación aparece del mismo expediente administrativo, siempre por supuesto, que el destinatario del acto haya tenido el necesario acceso a tales elementos.

Así pues, que la inmotivación como vicio de forma de los actos administrativos, consiste en la ausencia absoluta de motivación; más no aquella que contenga los elementos principales del asunto debatido, y su principal fundamentación legal, lo cual garantiza al interesado el conocimiento del juicio que sirvió de fundamento para la decisión. De manera que cuando a pesar de ser sucinta, permite conocer la fuente legal, así como las razones y hechos apreciados por el funcionario, la motivación debe reputarse como suficiente.

En suma, que hay inmotivación ante un incumplimiento total de la Administración de señalar las razones que tuvo en cuenta para resolver. En cambio, es suficiente cuando el interesado, como los órganos administrativos o jurisdiccionales que revisan la decisión quedan colegir cuáles son las normas y hechos que sirvieron de fundamento de la decisión. Luego, si es posible hacer estas determinaciones, no puede, claramente, hablarse de ausencia de fundamentación del acto". (Negrillas y subrayado nuestro). (Sentencia N° 01076 emanada de la Sala Política-Administrativa del 11-05-2000, con ponencia del magistrado Levis Ignacio Zerpa, en el Juicio de Carlos Alberto Urdaneta Finucci, en el expediente N° 13.564).

En desarrollo de la jurisprudencia antes citada, ha quedado entendido de manera clara y precisa que, el vicio de inmotivación se produce cuando no es posible conocer cuáles fueron los motivos del acto y sus fundamentos legales, o cuando los motivos del acto se destruyen entre sí, por ser contrarios o contradictorios, por lo tanto la insuficiente motivación de los actos administrativos, sólo da lugar a su nulidad cuando no permite a los interesados conocer los fundamentos legales y los supuestos de hecho que constituyeron los motivos en que se apoyó el órgano administrativo para dictar la decisión, pero no cuando, a pesar de su sucinta motivación, permite conocer la fuente legal, las razones y los hechos apreciados por la Administración.

Concatenando lo anterior, en el caso específico objeto de la presente decisión, se observa que cursa en el expediente administrativo signado con el N° 08-01-07-01-095, Auto de fecha 21 de diciembre de 2001 (folios 1 y 2) el cual contiene la referencia de los hechos y los fundamentos legales del acto, tal y como lo dispone el artículo 9° de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y, además, se encuentra debidamente motivado de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos.

Por todas las razones que anteceden, quien aquí decide, desestima el alegato señalado anteriormente, toda vez que el mismo no aporta al presente procedimiento razones que desvirtúen las presuntas irregularidades en las cuales se fundamentan los cargos formulados al ciudadano **FAVIO MANUEL QUIJADA SALDO**, en su condición de Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES). Así se declara.

Asimismo, en cuanto a lo expresado por el indiciado en el punto 1.7) de su escrito de defensa, relacionado a que entre el auto de apertura de la averiguación administrativa y la citación con fecha 28 de julio de 2003, este organismo contralor dejó transcurrir un periodo de 19 meses, sin que mediare un auto motivado que justificara la prórroga por un periodo máximo de seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, produciéndose una violación al debido proceso.

En relación a lo alegado quien decide observa, que con respecto a la legalidad de las actuaciones que se practican -en el marco de un procedimiento de averiguación administrativa- con posterioridad a los lapsos anteriormente señalados, ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia, al sostener que, en cumplimiento de las funciones que constitucional y legalmente tienen atribuidas, entre otros, los órganos de control fiscal y en aras de los principios que rigen la formación del acto administrativo, entre los cuales se encuentra, el Principio de Oficiosidad, el cual tiene dentro de sus manifestaciones el principio de la verdad material de los hechos, se les impone la obligación de practicar todas y cada una de las actuaciones que sean necesarias para un mejor conocimiento de los asuntos que deben decidir.

Siendo así, se estima que un procedimiento de averiguación administrativa que ha excedido los lapsos legalmente establecidos, no adolece de vicio que comporte su nulidad, cuando en el mismo se han cumplido todas y cada una de las fases procedimentales y se ha garantizado a los interesados, el pleno ejercicio de sus derechos constitucionales.

En efecto, es conteste la doctrina y jurisprudencia patria, al afirmar que la falta de la estricta observancia de los lapsos y trámites sólo puede originar la nulidad de los actos administrativos, cuando con ello se ha causado indefensión; pues el vicio de procedimiento que en propiedad puede dar lugar a la nulidad del acto administrativo, es el de la prescindencia total y absoluta de procedimiento, toda vez que se vulnera la garantía constitucional del debido proceso y en consecuencia, del derecho a la defensa y ello constituye indudablemente un grave perjuicio en la esfera jurídica del particular destinatario del acto, que evidentemente acarrea su nulidad. (Tribunal Supremo de Justicia, Sala Política Administrativa, Sentencia N° 01383 de fecha 01 de agosto de 2007).

En consecuencia, corresponde advertir a título de antecedente, la normativa adjetiva que rige a las averiguaciones administrativas seguidas por esta instancia contralora y que fue aplicada en el caso bajo examen.

Conforme a la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República-vigente para el momento de practicarse la actuación fiscal que originó el inicio del procedimiento de averiguaciones administrativas, las actuaciones fiscales (inspecciones, fiscalizaciones y auditorías) se realizaban con fundamento en las funciones de control, vigilancia y fiscalización de ingresos, gastos y bienes públicos constitucional y legalmente atribuidas a este organismo contralor, lo cual implicaba que de oficio o por denuncia, se podían ordenar actuaciones dirigidas a verificar la legalidad y sinceridad de las operaciones

de entes públicos, dependencias y demás organismos sometidos a su control, relacionados con la administración, manejo y custodia de bienes o fondos públicos.

En este sentido, los resultados de las actuaciones fiscales, fueron recogidos por los funcionarios de control con conocimiento técnico, designado a tal efecto y plasmados en un Instrumento denominado Informe Preliminar. Como paso siguiente, el contenido del Informe Preliminar se hacía del conocimiento de las autoridades del ente u órgano objeto de la actuación fiscal, a fin de que éstas formularan las observaciones que estimaran pertinentes y aportaran —de ser el caso— la documentación a que hubiere lugar, patentizándose el primer acto de control de prueba y por ende el derecho a la defensa.

Posteriormente, del análisis metódico, riguroso y armonizado de la información asentada en el Informe Preliminar conjuntamente con las observaciones formuladas por las autoridades del ente u órgano auditado, surgía el Informe Definitivo, el cual representa el Instrumento a través del cual el organismo contralor, recomienda, sugiere, exhorta, insta al ente u órgano para que elabore un plan de acciones correctivas a fin de erradicar o minimizar las causas que originan las desviaciones, Irregularidades o deficiencias detectadas.

Por su parte, el artículo 115 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establecía el inicio del procedimiento administrativo mediante auto de apertura, debidamente motivado, continuaba con la sustanciación de la averiguación administrativa dentro de un plazo de seis (6) meses haciendo remisión al Reglamento de la Ley, con el objeto de reunir en el expediente los documentos, declaraciones, experticias, informes y demás elementos de juicio que sean necesarios para esclarecer la verdad de los actos, hechos u omisiones que se investigan.

De seguidas, el artículo 119 derogado, consagraba que dentro del curso de la averiguación administrativa, cuando surgían indicios de responsabilidad contra alguna persona, la Contraloría procedería a citarla conforme a lo dispuesto en el artículo 117 *etiusdem*, el cual remitía a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil— ordenándose su comparecencia dentro de los diez (10) días continuos siguientes a la fecha de la citación, en cuya oportunidad le tomaría declaración sin juramento. Continuaba estableciendo que dentro de los seis (6) días siguientes al acto de comparecencia, la Contraloría valoraría la declaración del indiciado y de considerarlo procedente, le formularía los cargos al término de dicho plazo.

A continuación, tal y como lo disponía el artículo 120 de la Ley en comento, se abriría un lapso de cuarenta y cinco (45) días continuos para que las personas a quienes la Contraloría les hubiere formulado cargos, pudieran contestarlos mediante escrito razonado. Transcurrido este lapso, el procedimiento debía culminar con una decisión que podría ser de absolución, sobreseimiento o responsabilidad administrativa, según el caso.

Así las cosas, en fecha 29 de noviembre de 2001, la Dirección General de Control de Estados y Municipios, Dirección de Control de Estados de este organismo contralor, a través de Informe plasmó los resultados de la actuación fiscal realizada en la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES) (folios 4 al 26). En razón de ello, la otrora Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales, Dirección de Averiguaciones Administrativas, en fecha 21 de diciembre de 2001, procedió a la apertura de la averiguación administrativa, en virtud de que surgían indicios de comisión de hechos presuntamente irregulares derivados de dicha actuación fiscal, de conformidad con los artículos 112 y 115 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (folios 1 al 3).

En fecha 28 de julio de 2003, se libró Oficio N° 08-01-847 al ciudadano **FAVIO MANUEL QUIJADA SALDO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-1.504.000, a los fines de que compareciera por ante la referida Dirección de Averiguaciones Administrativas, dentro de los diez días continuos siguientes, más cinco (05) días que se le concedieron como término de la distancia, contados a partir de la fecha de recepción de ese oficio, para que aportara su declaración en relación a la averiguación administrativa que se adelantaba por presuntas irregularidades ocurridas en la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES), durante el ejercicio fiscal 1997 y el lapso enero-agosto de 1998, todo ello realizado en el marco de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de los hechos investigados, oficio de notificación que fue recibido en fecha 02 de agosto de 2003 (folio 305).

En fecha 08 de agosto de 2003, el ciudadano **FAVIO MANUEL QUIJADA SALDO**, compareció ante la Dirección de Averiguaciones Administrativas, a los fines de rendir declaración sin juramento tal y como consta en acta de esa misma fecha (folios 307 al 310) y se le previno que de conformidad con los artículos 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de los hechos investigados, debía comparecer nuevamente a los fines de ser impuesto de la valoración que, a tales efectos, se haría de su declaración, conjuntamente con los documentos cursantes al expediente.

Vencido como fue el lapso correspondiente, estando presente el ciudadano **FAVIO MANUEL QUIJADA SALDO**, asistido por el abogado **JOSÉ LORENZO RODRÍGUEZ AGUERREVERE**, le fueron formulados cargos en fecha 19 de agosto de 2003 (folios 327 al 330), advirtiéndosele que de conformidad con el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de los hechos investigados, disponía de un plazo de cuarenta y cinco (45) días continuos, contado a partir de la notificación de la respectiva Acta de formulación de cargos, para contestar los mismos y acompañar las pruebas que estimara pertinentes para ser agregadas al expediente y apreciadas en la decisión.

Asimismo, el abogado **JOSÉ LORENZO RODRÍGUEZ AGUERREVERE**, apoderado del ciudadano **FAVIO MANUEL QUIJADA SALDO**, consignó (dentro del lapso legal establecido) ante la mencionada Dirección de Averiguaciones Administrativas, el respectivo escrito de defensa (folios 335 al 347).

Visto lo anterior y, dado que los procedimientos de averiguación administrativa y actualmente, los de determinación de responsabilidades —regulados respectivamente en la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y en la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal—, una vez iniciados, deben necesariamente concluir con la respectiva decisión de responsabilidad administrativa, formulación de reparo, Imposición de multa, absolución o sobreseimiento; dichos procedimientos se reputan como válidos, aun en aquellos casos en que la sustanciación de los mismos ha excedido el lapso legalmente previsto y no se ha hecho estricta observancia del trámite relativo a la prórroga de dicho lapso, siempre que en su tramitación se haya cumplido con todas las fases procedimentales y se haya garantizado a los interesados el pleno ejercicio de sus derechos constitucionales, como en efecto ocurre en el caso de autos.

Por las razones que anteceden, dado que en el presente caso no ha habido en lo absoluto prescindencia del procedimiento de averiguación administrativa que pudiera originar su nulidad; no habiéndose causado indefensión alguna y visto que la configuración de los ilícitos administrativos imputados al Indiciado en su condición Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES), no se desvirtúan como consecuencia del alegato en estudio, quien suscribe considera que el mismo debe ser desestimado. Así se declara.

Asimismo, en cuanto a lo expresado por el representante legal del Indiciado en los puntos 1.8) y 6.1) de su escrito de descargos, relativo a que los documentos del expediente eran inexactos e incompletos, razón por la cual solicitó a la otrora Dirección de Averiguaciones Administrativas que requiriera los documentos faltantes, pues los mismos son imprescindibles para ejercer su derecho al control de la prueba, no habiendo emitido dicha Dirección pronunciamiento sobre tal petición, sino que procedió a dictar los cargos y vulneró de esta manera su derecho a la defensa.

Es pertinente señalar que los Cargos imputados al Indiciado, mediante acta de fecha 19 de agosto de 2003 (folios 327 al 330), están sustentados en los documentos que se indican a continuación:

- 1) Contrato de Servicios Publicitarios suscrito entre la Fundación para el Desarrollo Social de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES), representada por **FAVIO MANUEL QUIJADA SALDO**, en su carácter de Presidente de la misma y el ciudadano **MANUEL ALONSO SUÁREZ**, en su carácter de Presidente de la empresa **RADIO SUCRE C.A.**, suscrito en fecha 22-01-1998 (folios 173 al 186), así como Órdenes de Servicios S/N de fechas 30-01-98, 27-02-98, 27-03-98, 01-04-98, 29-05-98 y 16-06-98, por transmisión de pautas publicitarias de diversos programas y cheques N°s 26002292, 32002294 y 39002295 de fechas 20-08-98 y 21-08-98, respectivamente, cursantes a los folios 192 al 217.
- 2) Cheque del Banco Orinoco, N° 41001858 de fecha 17-11-97, por Bs. 475.000,00 a favor del ciudadano **Gustavo Bermúdez**, y del Recibo de Egreso N° 76695 de fecha 17-11-97, (folios 218 y 219).

- 3) Cheques N°s 260011857, 52001956, 33002086, 37002246, 32002252 y 25002293 de fechas 17-11-97, 13-03-98, 18-05-98, 29-07-98, 30-07-98 y 21-08-98, por los montos de Bs. 21.000,00, 856.570,00, 110.695,00, 173.140,00, 99.330,00 y 180.870,00; Facturas S/N, S/N, 1701.6920, 7490,7425, 7544, S/N, 7875, 8039,8345, 8409,9656 y S/N a favor de los establecimientos "EL COLMAO", "EL CAMPANAZO", "AREPERA EL TAKO", cursantes a los folios 236 al 298.

Conforme a lo antes expuesto, se desprende con suma claridad, que los elementos de pruebas señalados precedentemente cursantes en el expediente, bastan por sí solos para fundamentar las razones legales consideradas por este Organismo Contralor al momento de formular dichos cargos y demuestran los hechos que se imputaron al indiciado en su condición de Presidente de la Fundación para el Desarrollo Social de la Economía del Estado Sucre (FUNDES), los cuales se relacionan con el haber contratado través de Órdenes de Servicio S/N°s de fechas 30-01-98, 27-02-98, 27-03-98, 01-04-98, 29-05-98 y 19-06-98, a favor de la Compañía Radio Sucre C.A., por un monto total de Bs. 20.375.000,00, omitiéndose el ejercicio del control previo al compromiso por parte de la Contraloría Interna de la Fundación, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento que Regula el Funcionamiento y la Administración de las Fundaciones, Empresas Estadales, Institutos Autónomos, Consejos Estadales y demás Entes Públicos dependientes del Ejecutivo Regional, así como el haber ordenado pago a través del cheque N° 41001858 del Banco Orinoco, por la cantidad de Bs. 475.000,00, por concepto de servicios por alquiler de un bien inmueble, para ser asignado a su persona como de Presidente de dicha Fundación, los cuales no fueron contratados y finalmente, el haber dispuesto en finalidades distintas a las previstas legalmente los fondos provenientes del presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal 1997 y el lapso comprendido entre los meses de enero a agosto 1998, por un total de Bs. 1.441.605,00, al imputar las adquisiciones de alimentos y bebidas a la partida presupuestaria 4.02.01.01.00 "Alimentos y Bebidas para Personas", siendo la partida correcta en razón de la naturaleza del gasto 4.03.05.03.00 "Relaciones Sociales", de conformidad con el Plan Único de Cuentas elaborado por la Oficina Central de Presupuesto para el año 1998, contravieniéndose el artículo 57 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario del Estado Sucre.

Aunado a ello, el indiciado, a través de su representante legal, ha tenido acceso a toda la documentación que conforma el expediente y ha podido ejercer con total amplitud, su constitucional derecho a la defensa, siendo evidente que no se han producido situaciones en que se hayan visto conculcadas las garantías constitucionales que asisten a todo ciudadano sometido a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Por lo antes expresado, quien suscribe, considera que el pedimento del indiciado respecto a la solicitud de los documentos faltantes es inoficioso, toda vez que la sustanciación del presente expediente reúne los documentos necesarios para establecer la verdad de los hechos investigados, razón por la que se desestima por improcedente este alegato. Así se declara.

Con relación al punto identificado 2.4) del escrito de defensa, en el cual el representante legal del indiciado señaló la violación del principio constitucional que consagra el derecho a la presunción de inocencia, toda vez que, luego de dictado el auto que ordenó la apertura del procedimiento, se procedió a citar a su representado en calidad de indiciado, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, sin que la otrora Dirección de Averiguaciones Administrativas llamara a declarar a alguna persona.

En relación al argumento antes referido, quien decide, estima necesario hacer las siguientes consideraciones:

Toda Averiguación administrativa supone, por parte del órgano contralor, la delimitación de los sujetos que serán investigados, situación que implica la individualización de la potestad sancionadora frente a determinados sujetos que, eventualmente, podrían haber cometido alguna infracción.

La afirmación anterior, se manifiesta en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos investigados, el cual consagraba lo siguiente:

"Artículo 119.- Si en el curso de la averiguación surgieren indicios de responsabilidad contra alguna persona, la Contraloría procederá a citarla conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de esta ley y le ordenará comparecer dentro de los diez (10) días continuos siguientes a la fecha de la citación, en cuya oportunidad le tomará declaración sin juramento. La Contraloría dentro de los seis (6) días siguientes al acto de comparencia valorará la declaración del indiciado y, de considerarlo procedente, le formulará los cargos al término de dicho plazo. No se admitirá ningún recurso contra la decisión de formular los respectivos cargos.

Si el indiciado no comparece, se le impondrá la sanción de multa prevista en el artículo 127 de esta ley, sin perjuicio de que la averiguación continúe en ausencia y se estampen los cargos en el respectivo expediente, sin embargo, siempre se dará al interesado un lapso de tres (3) días hábiles para justificar su inasistencia cuando la misma ocurra por causa justificada". (Destacado Nuestro).

De conformidad con lo señalado en la disposición supra indicada, se desprende que, dentro del curso de la averiguación administrativa, cuando surjan indicios de responsabilidad contra alguna persona, la Contraloría procederá a citarla conforme a lo dispuesto en el artículo 117 *ejusdem* -el cual remite a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil- ordenándole su comparencia dentro de los diez (10) días continuos siguientes a la fecha de la citación, en cuya oportunidad se le tomará declaración sin juramento. Continúa estableciendo la norma, que dentro de los seis (6) días siguientes al acto de comparencia, la Contraloría valorará la declaración del indiciado y de considerarlo procedente, le formulará los cargos al término de dicho plazo.

En el presente caso, a través del oficio N° 08-012-847 de fecha 28 de julio de 2003 (folio 305), la otrora Dirección de Averiguaciones Administrativas de este organismo contralor, procedió a citar al ciudadano **FAVIO MANUEL QUIJADA SALDO**, de conformidad con el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, a objeto de rendir declaración relacionada con la averiguación administrativa signada con el N° 08-01-07-01-095, que se adelantó por presuntas irregularidades ocurridas en la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES) durante el período durante el cual el ciudadano antes mencionado se desempeñó como Presidente del referido ente.

En virtud de dicha la Declaración Sin Juramento, se permitió al indiciado hacer exposiciones espontáneas y se le formularon los interrogantes tendientes al esclarecimiento del caso, tal y como se desprende del acta de fecha 08 de agosto de 2003 (folios 307 al 310) en la cual además se le advirtió que debía comparecer dentro de los seis (6) días siguientes a objeto de conocer la valoración que se hiciera de su declaración. Transcurrido dicho lapso, se procedió en fecha 19 de agosto de 2003 a formularle cargos, contra los cuales presentó, en tiempo hábil el respectivo escrito de defensa, objeto del presente análisis.

En consecuencia, este órgano de control fiscal actuó ajustado a lo establecido en el Título IV de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos investigados, aplicable por mandato del artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por lo que al considerar al ciudadano **FAVIO MANUEL QUIJADA SALDO** como indiciado en la presente averiguación administrativa, no vulneró el Principio Constitucional de Presunción de Inocencia, contenido en el artículo 49, numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, basado en la máxima de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, toda vez que de la revisión de los autos cursantes al expediente, se evidencia claramente que el indiciado ha tenido en todo momento el tratamiento de "presunto responsable" de hechos "presuntamente" irregulares, sin que durante la sustanciación del procedimiento, se haya asegurado ni afirmado su definitiva participación en los hechos investigados, además, el procedimiento que lleva en curso la Administración, en ningún momento ha considerado al accionante como responsable en lo administrativo, más aún cuando éste no ha concluido y se han respetado sus derechos a la defensa y la debido proceso, tal como consta en el Acta de fecha 19 de agosto de 2003 mediante la cual se formuló cargos dándole el tratamiento de presunto responsable.

En consecuencia, no existiendo evidencia en autos en la que se haya emitido pronunciamiento -previo a la presente decisión- respecto a la responsabilidad definitiva del indiciado, se desestima el alegato esgrimido, relativo a la violación de su derecho a la presunción de inocencia. Así se declara.

En cuanto a lo alegado por el representante legal del indiciado en su escrito de defensa, relacionado a que la para entonces Dirección de Averiguaciones Administrativas al imputarle los cargos, acepta la consagración del principio de responsabilidad objetiva, pues no toma en cuenta el factor intencionalidad, requisito indispensable para declarar la culpabilidad del presunto infractor, quien decide, observa que los ilícitos administrativos que nos atañen poseen una naturaleza especial pues, se perfeccionan desde el momento en que la irregularidad ocurre, independientemente de la intención del agente o sujeto pasible de la norma y del perjuicio causado. En efecto, el supuesto fáctico es tajante al no contemplar términos que permitan interpretar que el perfeccionamiento del ilícito y por lo tanto, la determinación de la responsabilidad administrativa, requiera de la demostración

de la intencionalidad del sujeto a quien va dirigida la norma. Por lo tanto, para que se considere consumado cada uno de los ilícitos administrativos bajo examen, basta con que se verifique la relación de causalidad entre el hecho irregular y el autor del mismo, tal y como se desprende en el presente caso de los documentos indicados en el Acta de Formulación de Cargos de fecha 19 de agosto de 2003 (folios 327 al 330).

Siendo ello así y en virtud del carácter objetivo de la responsabilidad administrativa, las circunstancias referidas al elemento intencional no pueden ser consideradas a los fines de su determinación, no obstante, si pueden apreciarse en la oportunidad de la imposición de la eventual sanción de multa que pudiera derivarse del presente procedimiento, razón por la cual se desestima por improcedente este alegato. Así se declara.

En cuanto al punto identificado 4.1), relacionado con la reproducción del valor probatorio del escrito presentado en fecha 14 de agosto de 2003 por el representante del Indiciado, a través del cual logró demostrar que su representado en su condición de Presidente, tenía autorización por parte del Consejo Directivo de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES) de realizar todos los actos que excedieran de la simple administración, los cuales fueron señalados en el auto de apertura de la presente averiguación administrativa como supuestos generadores de responsabilidad, a tenor de lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos investigados, quien decide, ratifica las consideraciones señaladas en esta decisión vinculadas con la valoración de dicho escrito y sus recaudos. Así se declara.

Con relación a la impugnación planteada en el escrito de descargos contra el Informe denominado Actuación Fiscal Practicada en la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES) quien decide, estima conveniente destacar el valor probatorio de los documentos contentivos de resultados de actuaciones llevadas a cabo por el órgano de control fiscal, como producto del ejercicio de sus potestades de policía administrativa y en concreto, de la actividad de fiscalización e investigación que éstos desarrollan en estricto cumplimiento de las normas legales aplicables a la materia.

En este sentido, se estima a nivel de doctrina, que cuando un órgano de control fiscal documenta su actividad a través de los dichos y de los funcionarios públicos competentes para ello, genera un documento público administrativo y como tal, constituye un medio de prueba documental.

Es por ello que se considera, que las actas fiscales son documentos públicos administrativos, producto de la actividad documental de los órganos legalmente competentes y que a su vez, se fundamenta en el principio general de documentación de los actos administrativos y en particular, en el principio de documentación de la actividad fiscalizadora de la administración.

Siendo así, tales documentos gozan de la naturaleza jurídica en cuanto prueba documental de documentos auténticos, entendiéndose por tales en sentido amplio aquellos derivados de la actividad de un funcionario público competente para ello, o de particulares legalmente autorizados y que previo cumplimiento de las formalidades legales, se acredita como cierto y positivo, de forma que en lo sucesivo hace fe de los señalamientos que contiene (fehaciencia en juicio).

Aunado a lo anterior, existe el criterio emanado de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de este Organismo Contralor, contenida en el Dictamen N° DGSJ-1-128 de fecha 23 de agosto de 1985, en el cual se expone respecto al valor probatorio de las actas fiscales emanadas de la Contraloría General de la República, que no se trata de simples requisitos de forma en la constitución del acto administrativo, sino que por el contrario, constituyen un requisito esencial para la formación de la voluntad de la Administración, toda vez que tiene la triple finalidad de constituir la prueba formal de los hechos que configuran una contravención, hacerlos del conocimiento de su autor y permitir establecer la responsabilidad por tales hechos.

En consecuencia, se estima -con fundamento en los razonamientos precedentemente expuestos- que el Informe de Actuación Fiscal Practicada en la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES) está conformado por los dichos de funcionarios competentes y técnicamente calificados, designados por la otrora Dirección de Control de Estados de la Dirección General de Control de Entidades Autónomas, través del oficio N° 06-00-03-158 de fecha 21 de octubre de 1998, acerca de los hechos y circunstancias de las cuales han tenido percepción directa durante la fase de fiscalización en la referida Fundación y además, con

el conocimiento e intervención de los propios interesados, los documentos que contiene tales conclusiones, son actos producidos por la Contraloría en ejercicio de sus atribuciones y en consecuencia, se reputan como documentos públicos que hacen fe de los señalamientos que contiene, teniendo plena fuerza probatoria mientras no sea desvirtuados en debate judicial, tal como lo establecía el artículo 124 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de los hechos irregulares, que disponía:

"Artículo 124.-"Las diligencias efectuadas por la Contraloría, incluida la prueba testimonial, tiene fuerza probatoria mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial (...)"(Destacado nuestro)

En la actualidad, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, reproduce en su artículo 83, el contenido de la referida norma al disponer que "las diligencias efectuadas por los órganos de control fiscal, incluida la prueba testimonial, tiene fuerza probatoria mientras no sean desvirtuadas en debate judicial."

De la transcripción de las precedentes disposiciones legales, se observa que el legislador ha cuidado en asignar fuerza probatoria a los elementos de juicio o probanzas que la Contraloría haya logrado acumular u obtener durante el procedimiento investigativo. Esto tiene gran importancia para los efectos de asignar eficacia a la tramitación administrativa de las averiguaciones, ya que de esta manera ellas constituirán un fundamento serio y de valor que necesariamente habrán de ser consideradas y ponderadas en plenitud en las instancias judiciales. Así lo ha afirmado la extinta Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, al señalar que los informes rendidos por la Contraloría General de la República son catalogados como documentos públicos, en cuanto al valor probatorio que debe dárseles en juicio.

En consecuencia, en el caso de autos, el alegato objeto de análisis esgrimido por el apoderado del ciudadano **FAVIO MANUEL QUIJADA SALDO** en su escrito de defensa, debe ser desestimado. Así se declara.

Respecto a lo señalado por el representante del indiciado en los puntos identificados 4.3) y 4.4) de su escrito de descargo, relacionados con la impugnación del valor probatorio de los documentos privados cursantes a los folios 80 al 170 del expediente, así como de los documentos que fueron mal certificados por el Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES), según el literal K del artículo 10 de los Estatutos de la mencionada fundación, toda vez que dicho literal no lo facultaba para certificar los documentos, pues tal atribución correspondía al Secretario Ejecutivo conjuntamente con el Presidente, quien decide, observa lo siguiente:

La certificación administrativa es una declaración que emite el funcionario con competencia para ello, de que las copias sobre las cuales recaen son una reproducción fehaciente de sus respectivos originales, lo cual supone una labor de confrontación por aquel funcionario, de modo que pueda asumir una responsabilidad por la veracidad de su declaración.

En este sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.384 del Código Civil Venezolano, la certificación debe emanar del funcionario competente, quién deberá identificarse mediante nombre, Cédula de Identidad y cargo, estampando su firma de manera autógrafa y no por medios mecánicos, así como el sello húmedo de la respectiva dependencia.

Ahora bien, es criterio sostenido por éste máximo órgano de control fiscal que los documentos certificados que se inserten en los expedientes administrativos, deben expresar el nombre y el cargo del funcionario, quién lo hará de manera autógrafa y no por medios mecánicos. En el caso de que la máxima autoridad del organismo hubiere delegado la firma de documentos en algunos Directores, se hará el señalamiento, con indicación del número y fecha de la Gaceta Oficial en la cual se publicó la referida delegación.

En virtud de lo antes expresado, resulta importante hacer referencia a la competencia atribuida al Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES) contenida en el literal K del artículo décimo de los Estatutos de la referida Fundación, modificados según Decreto N° 3.078 de fecha 15 de mayo de 1998, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Sucre N° 4.041 de esa misma fecha, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos investigados, a saber:

**"Artículo Décimo.-"El Presidente de la Fundación tendrá las siguientes atribuciones:
(omissis)**

K) *Suscribir a nombre de la Fundación todos los actos, contratos, convenios y representaciones y, en general toda documentación de la Fundación que así lo requiera* (Destacado nuestro).

De la anterior disposición legal se infiere de manera clara e inequívoca que el Presidente de Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES) como máxima autoridad administrativa, estaba facultado para suscribir en nombre de dicha fundación todos los documentos que fueran necesarios para la realización del objeto y desarrollo de actividades de la misma, lo cual representa el ejercicio de una facultad amplia, que implica la potestad de dar fe sobre el contenido de cualquier documento relacionado con el referido organismo.

La afirmación anterior se desprende también del artículo duodécimo de los mencionados Estatutos, en donde se le otorga al Secretario Ejecutivo entre otras, la facultad para levantar las actas del Consejo Directivo y del Consejo de Gerencia y dar fe de su contenido conjuntamente con el Presidente, es decir, que para validar el contenido de las actas que se levanten con ocasión a las reuniones celebradas, es requisito indispensable la certificación del Presidente.

Ahora bien, trasladando los requerimientos indicados precedentemente al caso en concreto, tenemos que los documentos cursantes en autos se encuentran certificados por los ciudadanos MANUEL PLÁCIDO TAVERA y SIMÓN MENESES, titulares de las Cédulas de Identidad Nros.- V-4.945.635 y V-3.874.47 respectivamente, en su condición de Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES) tal y como se evidencia de los Decretos Nros. 2563 de fecha 28 de septiembre de 1998 y 2218 de fecha 09 de agosto de 2000, los cuales realizaron una labor de confrontación con sus originales en ejercicio de la atribución conferida por los Estatutos de dicha Fundación. Asimismo se evidencia, que la certificación de tales documentos cumple con los extremos indicados para demostrar su autenticidad.

Por tales razones se desestima la pretensión planteada en el sentido señalado. Así se declara.

Finalmente, en cuanto a lo expuesto por el representante del indiciado en el punto identificado 4.6) de su escrito de descargo, relacionado a que no se encuentra agregado al expediente el Informe Definitivo remitido por la Dirección de Control de Estados a la Dirección de Averiguaciones Administrativas, quien aquí decide observa, que tal alegato carece de toda fundamentación, toda vez que el Informe referido en el Memorandum Nº 07-01-1193 de fecha 26 de octubre de 2001 cursa a los folios 4 al 26 del presente expediente administrativo. Así se declara.

Realizado el análisis de las defensas expuestas por el Indiciado en su escrito de descargo, este órgano decisor se debe pronunciar acerca de la eventual responsabilidad administrativa, desplegada por el funcionario que ostentaba el cargo de Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES) y que con su actuar se materializó presuntamente los ilícitos administrativos imputados en el Acta de Formulación de Cargos de fecha 19 de agosto de 2003 (folios 327 al 330).

Resulta entonces imperioso demostrar, la relación de causalidad existente entre el hecho irregular imputado en el PRIMER CARGO referido a la presunta Contratación de Servicios Publicitarios, por el monto total de Bs. 20.375.000,00, omitiéndose el ejercicio del control previo al compromiso por parte de la Contraloría Interna de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES) y la responsabilidad atribuida al ciudadano FAVIO MANUEL QUIJADA SALDO, en su condición de Presidente de la referida fundación.

En tal sentido, este órgano decisor considera importante resaltar, que durante el ejercicio fiscal auditado, la competencia para ejercer el control previo estaba contemplada en el artículo 16 del Reglamento que Regula el Funcionamiento y la Administración de las Fundaciones, Empresas Estadales, Institutos Autónomos, Consejos Estadales y demás Entes Públicos dependientes del Ejecutivo Regional, que transcrito a la letra es del siguiente tenor:

"Artículo 16.- Para los efectos del Control Previo, los Administradores de las Fundaciones y demás Entes sujetos a este Reglamento, deberán someter previamente a la consideración de la Contraloría Interna, las adquisiciones de Bienes, Servicios y demás Contratos que proyecten celebrar y que impliquen Compromisos Financieros para el Organismo. Igualmente se debe presentar a la Contraloría Interna para su revisión y conformación, todas las Ordenes de Pago y Emisión de Cheques girados contra el Patrimonio del Ente antes de ser entregados a su beneficiario" (Destacado nuestro).

De la norma antes transcrita, se pone de manifiesto que los funcionarios competentes para adquirir válidamente compromisos en las Fundaciones y demás entes

sujetos a este Reglamento, tienen la obligación de someter a la Contraloría Interna, la revisión previa de los documentos con ocasión a la adquisición de bienes y servicios o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros para las mismas, así como todas las órdenes de pagos y cheques emitidos contra el patrimonio del ente.

Al respecto, en el caso bajo examen se evidenció que el Contrato de Servicios Publicitarios suscrito en fecha 22 de enero de 1998, entre la Fundación para el Desarrollo Social del Estado Sucre (FUNDES), representada por el ciudadano FAVIO MANUEL QUIJADA SALDO, en su carácter de Presidente de la misma con el ciudadano MANUEL ALONSO SUÁREZ, en su carácter de Presidente de la empresa RADIO SUCRE C. A., cursantes a los folios 178 al 186, así como de las Órdenes de Servicio S/Nros de fechas 30-01-98, 27-02-98, 27-03-98, 01-04-98, 29-05-98 y 16-06-98, por concepto de transmisión de pautas publicitarias de diversos programas y, los cheques Nros 26002292, 32002294 y 39002295 de fechas 20-08-98 y 21-08-98, respectivamente, cursantes a los folios 192 al 217, no fueron presentados para el ejercicio del control previo al compromiso por parte de la Contraloría Interna de la referida Fundación, razón por la cual ha quedado plenamente evidenciada la relación de causalidad entre el hecho irregular establecido en el numeral 16 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos investigados, cuyo carácter de ilícito administrativo persiste en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el agente que en él incurrió. Así se declara.

Ahora bien, en cuanto al hecho imputado al indiciado en el SEGUNDO CARGO, relacionado con la ordenación de pago por la cantidad de Bs. 475.000,00, por concepto de servicios por alquiler de un bien inmueble para ser asignado a su persona, en su carácter de Presidente de la Fundación para el Desarrollo Social del Estado Sucre (FUNDES), los cuales no fueron contratados, quien decide, estima conveniente realizar algunas consideraciones en torno a la figura jurídica de los contratos administrativos, en los siguientes términos:

El contrato administrativo, según el autor José Roberto Dormí, (Tratado de Derecho Administrativo, Madrid, 1983), es el "acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen y otro órgano administrativo o con un particular o administrado, para satisfacer finalidades públicas".

Asimismo, el citado autor en su obra Instituciones de Derecho Administrativo (Segunda Reimpresión), aduce en cuanto a la referida conceptualización, que los contratos administrativos constituyen, "(...) un acto de declaración de voluntad común, productor de efectos jurídicos, entre un órgano estatal en ejercicio de la función administrativa y un particular u otro ente público estatal o no (...)".

En este sentido, es de significar como elemento coincidente en las definiciones precedentemente señaladas, el hecho de que el órgano estatal o administrativo, como sujeto activo de la relación lo hace siempre en ejercicio de una función pública atribuida expresamente a éste, a diferencia del particular que lo hace siempre y cuando no se encuentre inhabilitado para tal fin.

En este mismo orden de ideas, conviene aludir los principios de Derecho que suponen, que desde el punto de vista de Derecho Civil (Principio de Autonomía de la Voluntad) la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción y que, a diferencia de ésta, en el Derecho Público la capacidad es la excepción y la incapacidad es la regla. En relación con el primero de los axiomas indicados, debe entenderse, que el particular debe hacer todo cuanto no éste prohibido expresamente en la ley y el segundo de ellos está circunscrito a que el ejercicio de las atribuciones por parte de los funcionarios públicos deben estar legalmente asignadas.

Dicho lo anterior, es de significar que a los fines de que un contrato administrativo sea válido, es necesario que los sujetos que en él intervienen deban manifestar libremente su voluntad para celebrarlo. Para que esa manifestación de voluntad sea válida, ha de ser otorgada libre de vicios, debe tratarse de una manifestación de voluntad querida, libre de errores y respecto a la administración, ésta deberá estar representada por un funcionario público quien debe tener aptitud legal para obligarse. Tal aptitud constituye la competencia y la capacidad para el particular.

En consecuencia, la facultad de contratar en el ámbito de los entes estadales de derecho público, supone una competencia administrativa dada a un funcionario, para que éste en razón de ella represente a un determinado ente público contratante, lo cual implica que la manifestación de voluntad o el consentimiento emanado de éste, debe ser recogido en el documento contractual de modo expreso, a los fines de dar fe y certeza

acerca de la declaración de voluntad de la administración, lo cual, como bien ha sido mencionado, proviene única y exclusivamente del funcionario que tiene la actitud legal para obligarse (competente) y ello es así, pues toda contratación deviene, en un gasto público que cumple con una función encomendada a los fines de satisfacer un servicio público.

Se colige que el funcionario público competente para suscribir contratos, debe hacerlo garantizando los intereses de la administración, por ello es indispensable al momento de obligar al ente público de que se trate, el establecimiento claro, inequívoco y efectivo de los compromisos, términos y condiciones en que la administración se compromete, en virtud de lo cual es necesario la suscripción del respectivo contrato, que a su vez tendrá que ser registrado en los correspondientes controles presupuestarios a los fines de que los mismos sean honrados, previa constatación de la prestación efectiva de los servicios contratados.

Aplicado lo expuesto precedentemente al caso bajo análisis tenemos que, el ciudadano **FAVIO MANUEL QUIJADA SALDO** en su condición de Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES) de conformidad con el Estatuto de dicha fundación, tenía entre otras, las siguientes funciones:

"Artículo Décimo.-: El Presidente de la Fundación tendrá las siguientes atribuciones:

(omissis)

k) **Suscribir a nombre de la Fundación todos los actos, contratos, convenios y en general toda documentación de la Fundación que así lo requiera.**" (Destacado nuestro)

(omissis)

De la norma antes transcrita se evidencia como facultad inherente en la persona del Presidente de la referida Fundación, el suscribir contratos, acto que conlleva necesariamente la capacidad de asumir compromisos y ordenar pagos.

Al respecto, cursa a los folios 218 y 219 del expediente, copia certificada del Cheque N° 41001858 del Banco del Orinoco de fecha 17 de noviembre de 1997, suscrito por el ciudadano **FAVIO MANUEL QUIJADA SALDO**, en su carácter de Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES) y Recibo de Egreso, suscrito por el ciudadano **GUSTAVO BERMÚDEZ**, ambos por la cantidad de Bs. 475.000,00, por concepto de cancelación por alquiler de inmueble (apartamento para ser asignado al Presidente de la Fundación), no evidenciándose en autos la documentación que debería soportar el mencionado gasto, es decir el contrato de arrendamiento, el cual se ha debido suscribir previamente a la ordenación de dicho pago, por lo que a criterio de quién suscribe, quedó suficientemente demostrado la configuración del supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 10 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos investigados, cuyo carácter de ilícito administrativo persiste en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en su artículo 91, numeral 7 y la responsabilidad del indiciado. Así se declara.

Finalmente, en cuanto al hecho imputado al indiciado en el TERCER CARGO, referido a la utilización de fondos en finalidades distintas a las previstas, al imputar las adquisiciones de alimentos y bebidas a la partida presupuestaria 4.02.01.01.00 "Alimentos y Bebidas para personas", siendo la partida correcta en razón de la naturaleza del gasto es la 4.03.05.03.00 "Relaciones Sociales", quien suscribe, observa lo siguiente:

El Plan Único de Cuentas de Recursos y Egresos, actualmente Clasificador Presupuestario de Ingresos y Egresos, dictado por la Oficina Central de Presupuesto (OCEPRE) hoy Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), como clasificador único de ingresos y gastos de uso obligatorio por parte de los órganos ejecutores del presupuesto, según lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, señala que la Sub-partida presupuestaria 4.02.01.01. 00 "Alimentos y Bebidas para personas", está referida a "Productos alimenticios y bebidas destinadas al consumo humano, ya sean productos estrictamente agrícolas y pecuarios, manufacturados o no, tales como: refrescos, vinos, cervezas, licores y agua suministrada en botellas. No incluye la adquisición de animales vivos que se imputan por la 4.02.01.03.00 "Productos agrícolas y pecuarios". Se incluye la adquisición de comidas, debidamente justificadas, que efectúa el organismo para los trabajadores"

Asimismo, indica el mencionado instrumento que la Partida 4.03.05.03.00, cuyo concepto obedece a "Relaciones Sociales", comprende "Servicios prestados por particulares relacionados con actividades sociales. Servicios de hoteles, restaurantes, agencias de mesoneros, por recepciones, homenajes, agasajos y similares. Comprende la prestación de servicios personales, alquileres de útiles y suministro de bebidas y comidas con dicho fin. En el caso en el que los alimentos y bebidas sean adquiridos directamente por el organismo se imputarán en la Sub-partida 4.02.01.01.00 "Alimentos y bebidas para personas".

Aunado a ello, el artículo 57 de la Ley Orgánica del Régimen Presupuestario del Estado Sucre, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos investigados, señalaba que: "No se podrá adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista".

En el caso que nos ocupa, se observa que la conducta presuntamente irregular desplegada por el ciudadano **FAVIO MANUEL QUIJADA SALDO**, ya identificado, en su condición de Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES), está circunscrita al hecho de haber ordenado pagos por un total de Bs. 1.441.605,00 en finalidades distintas a las previstas, al imputar las adquisiciones de alimentos y bebidas a la partida presupuestaria 4.02.01.01.00 "Alimentos y Bebidas para Personas", tal y como consta de los Cheques N°s 260011857, 52001956, 33002086, 37002246, 32002252 y 25002293 de fechas 17-11-97, 13-03-98, 18-05-98, 29-07-98, 30-07-98 y 21-08-98, por los montos de Bs. 21.000,00; 856.570,00; 110.695,00; 173.140,00; 99.330,00 y 180.870,00; Facturas S/N, S/N, 1701, 6920, 7490, 7425, 7544, S/N, 7875, 8039, 8345, 8409, 9656 y S/N a favor de los establecimientos "EL COLMAO", "EL CAMPANAZO" y "AREPERA EL TAKO", cursantes a los folios (236 al 298), actuaciones al margen de las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, toda vez que dichos pagos por la naturaleza del gasto han debido imputarse a la partida 4.03.05.03.00 "Relaciones Sociales", por lo que a criterio de quién suscribe, quedó suficientemente demostrado la configuración del supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 12 del artículo 113 de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, hoy numeral 22 del artículo 91 de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y la responsabilidad del indiciado. Así se declara.

Sobre la base del contexto precedentemente expuesto, quien suscribe, Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República, **RATIFICA** los cargos formulados al ciudadano **FAVIO MANUEL QUIJADA SALDO**, plenamente identificado en autos, contenidos en el acta de fecha 19 de agosto de 2003 (folios 327 al 330). Así se declara.

III DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Procedimientos Especiales, actuando de conformidad con el artículo 2 numeral 19 de la Resolución Organizativa N° 5 de fecha 23 de diciembre de 2003, emanada de este máximo órgano de control fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.881 de fecha 17 de febrero de 2004 y por delegación del ciudadano Contralor General del República, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, según Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 de fecha 24 de enero de 2006, procediendo en atención a la atribución prevista en el artículo 106 de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, para dictar las decisiones a que se refiere el artículo 103 de la misma Ley y conforme a lo establecido en el artículo 117 *eiusdem*, pasa a emitir los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: Se declara la Responsabilidad Administrativa del ciudadano **FAVIO MANUEL QUIJADA SALDO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-1.504.000, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión Docente, domiciliado en El Muco, El Rosario, Calle Los Muchachos, S/N°, Carúpano, Estado Sucre, en su condición de Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES), por los hechos imputados mediante Acta de Formulación de Cargos de fecha 19 de agosto de 2003 (folios 327 al 330).

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos irregulares, aplicable por mandato legal del artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como, en resguardo al Principio de Irretroactividad de la Ley contenido en el artículo 44 de la Constitución de la República de Venezuela vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, actualmente artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, quien suscribe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y por aplicación analógica del artículo 37 del Código Penal y habiéndose

considerado y compensado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, la circunstancia agravante contenida en el literal "b" y la circunstancia atenuante prevista en el numeral 1, ambas contenidas en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, referidas a la condición de funcionario público del declarado responsable y el no haber incurrido el mismo en falta que amerite la imposición de multa durante los tres (3) años anteriores a aquél en que se cometió la infracción y de conformidad con el artículo 1 de la Ley que Establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.362 de fecha 26 de diciembre de 1997) que sustituye al salario mínimo como factor de cálculo de sanciones por el valor equivalente en bolívares a tres (3) unidades tributarias (UT), vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares **ACUERDA** imponer multa al ciudadano **FAVIO MANUEL QUIJADA SALDO**, en su condición de Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del estado Sucre (FUNDES), por la cantidad de **NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 907.200,00)**, equivalente a **NOVECIENTOS SIETE BOLÍVARES FUERTES CON VEINTE CÉNTIMOS (Bs.F. 907,20)** en razón de la entidad de los hechos irregulares y en atención a la Unidad Tributaria establecida en CINCO MIL CUATROCIENTOS BOLÍVARES (Bs.5.400) equivalente a QUINIENTOS CUARENTA BOLÍVARES FUERTES (Bs.F. 540), vigente para el ejercicio fiscal 1997, según Providencia N° 171 de fecha 04 de junio 1997, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.220 de fecha 04 de junio de 1997, cantidad ésta que equivale a 168 UT (56 salarios mínimos).

TERCERO: Se advierte al ciudadano **FAVIO MANUEL QUIJADA SALDO**, antes identificado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, podrá interponer contra la presente declaratoria de responsabilidad administrativa, el correspondiente Recurso de Reconsideración ante quien suscribe, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles, más seis (6) días que se le conceden como término de distancia, contado a partir de la fecha de notificación del presente auto decisorio, o podrá interponer Recurso de Nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de seis (6) meses, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto decisorio o del auto que decida el Recurso de Reconsideración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal.

CUARTO: En razón de los principios de Ejecutividad y Ejecutoriedad de los actos administrativos, se ordena la aplicación y formalización de la multa impuesta en el presente auto decisorio.

QUINTO: Notifíquese al interesado y remítanse a los efectos legales consiguientes, un ejemplar de la presente decisión a la Gobernación del Estado Sucre, a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento, adscrita al Despacho del Vice-Ministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de la Planificación y Finanzas y a la Dirección de Control de Estados de este organismo contralor.

SEXTO: Publíquese la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Cumplase,

ALEXANDER PÉREZ ABREU
Director de Determinación de Responsabilidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 23 de diciembre de 2010

Mediante escrito consignado en fecha 18 de noviembre de 2010, el ciudadano **FAVIO MANUEL QUIJADA SALDO**, venezolano, titular de la Cédula de Identidad N° 1.504.000, actuando en su propio nombre, interpuso recurso de

reconsideración contra la decisión de fecha 24 de septiembre de 2010, mediante la cual, quien suscribe, en su condición de Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Procedimientos Especiales de esta Contraloría General de la República, actuando en virtud de la delegación conferida por el ciudadano Contralor General de la República, mediante Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 del 24 del mismo mes y año, declaró la responsabilidad administrativa del precitado ciudadano en su condición de **Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES)**, por los hechos irregulares ocurridos durante el año 1997 y el lapso comprendido entre los meses de enero a agosto de 1998, relacionados con la contratación de Servicios Publicitarios a favor de la Compañía Radio Sucre C.A., omitiéndose el control previo al compromiso por parte de la Contraloría Interna de la referida Fundación, así como la ordenación de pagos por concepto de alquiler de un inmueble para ser asignado a su persona, los cuales no fueron contratados y finalmente la disposición de fondos en finalidades distintas a las previstas legalmente.

EL ACTO IMPUGNADO

A los efectos de establecer la responsabilidad, este Órgano Contralor sostuvo que el recurrente contrató a través de las Órdenes de Servicio sin número de fechas 30 de enero, 27 de febrero, 27 de marzo, 01 de abril 29 de mayo y 19 de junio de 1998, a favor de la Compañía Radio Sucre C.A., por un monto de Bs. 20.375.000,00, equivalente a Bs. 20.375,00, omitiéndose el ejercicio del control previo al compromiso por parte de la Contraloría Interna de la referida Fundación, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento que regula el Funcionamiento y la Administración de las Fundaciones, Empresas Estadales, Institutos Autónomos, Consejos Estadales dependientes del Ejecutivo Regional y demás Entes Públicos.

Asimismo, se imputó al recurrente haber ordenado a través del cheque N° 41001858 del banco del Orinoco, por la cantidad de Bs. 475.000,00, equivalente a Bs. 475,00, por concepto de servicio correspondiente al alquiler de un bien inmueble, para ser asignado su persona como Presidente de dicha Fundación, los cuales no fueron contratados.

Finalmente, se le imputó haber dispuesto en finalidades distintas a las previstas legalmente los fondos provenientes del presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal 1997 y del lapso comprendido entre los meses de enero a agosto de 1998, por un monto total de Bs. 1.441.605,00, al imputar las adquisiciones de alimentos y bebidas a la partida presupuestaria 4.02.01.01.00 "Alimentos y Bebidas para Personas" siendo la partida correcta

en razón de la naturaleza del gasto la 4.03.05.03.00 "Relaciones Sociales" de conformidad con el Plan Único de Cuentas elaborado por la Oficina Central de Presupuesto para el año 1998, contraviniéndose el artículo 57 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario del Estado Sucre.

Las conductas descritas fueron consideradas por este órgano administrativo como causales de responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en los numerales 10, 12, 16 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos, cuyo contenido se mantiene en los numerales 7, 9 y 22 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, razón por la cual se declaró la responsabilidad administrativa e impuso multa, por la cantidad de Bs. 907.200,00 equivalente a Bs.F. 907,20.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente luego de narrar los antecedentes del caso solicita la reconsideración del acto a que se alude en el encabezamiento de la presente decisión sobre la base de los planteamientos siguientes:

Señala, que el Máximo Órgano de Control Fiscal de la República no puede aplicarle retroactivamente la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal a los solos fines de interrumpir la prescripción para imputarle los ilícitos administrados antes señalados.

Agrega, que no sólo se viola el principio de irretroactividad de la ley sino los criterios vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia referidos a la irretroactividad de los criterios jurisprudenciales establecidos en el artículo 335 de la Constitución los cuales se extienden a los órganos y entes que conforman el Poder Público en Venezuela.

En este orden de argumentación, indica que este Órgano Contralor, para justificar la interrupción de la prescripción, mal puede basar su acto administrativo en dos criterios jurisprudenciales de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, cuando los hechos que se le imputan ocurrieron durante el ejercicio fiscal 1997 y el lapso comprendido entre los meses de enero a agosto de 1998, períodos en los cuales ocupó el cargo de Presidente de (FUNDES).

Agrega, que se incurrió en un error al interpretar la decisión de la referida Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia al aplicar la analogía para verificar el

cumplimiento del lapso de prescripción, lo cual por razones de seguridad jurídica le resulta inaplicable en materia sancionatoria.

Asimismo, sostiene que este Organismo no puede con base en el derecho vigente, interrumpir la prescripción aduciendo que en fecha 21 de diciembre de 2001, se inició la averiguación administrativa con el auto de apertura y que en fecha 19 de agosto de 2003, se formularon los cargos, pues señala que en el caso de marras se configuró el vicio de la invalidez sobrevenida, el cual se aplica a los supuestos en los que un acto inicialmente válido se convierte en contrario a derecho por circunstancias posteriores a su promulgación, en consecuencia estima el recurrente que el acto impugnado debe ser declarado nulo de acuerdo a lo previsto en los artículos 19 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 25 del Texto Constitucional.

Por otra parte, denuncia que esta Dirección de Determinación de Responsabilidades cercenó flagrantemente el principio de celeridad y eficacia, debido al retardo injustificado de 19 meses que mediaron entre el auto de apertura y la citación, violando igualmente el principio de legalidad al haber aplicado normas y criterios jurisprudenciales en forma retroactiva, con la única finalidad de subsanar la omisión de este Órgano y considerar que se había verificado la interrupción de la prescripción de las acciones administrativas sancionatorias.

En este sentido sostiene que el cumplimiento de los principios de oficiosidad y el de la verdad material no justifica el retardo en el procedimiento administrativo.

En otro orden de ideas, aduce que durante el lapso que ejerció el cargo de Presidente de FUNDES, cuya sede estaba ubicada en la ciudad de Cumaná, la Gobernación del Estado Sucre a través de Punto de Cuenta de fecha 15 de noviembre de 1997, autorizó el pago inicial por concepto de arrendamiento de inmuebles por la cantidad de Bs. 475.000,00, equivalente a Bs. 475,00, cuyos cánones mensuales continuó pagando con su propio peculio a través de contrato verbal que celebró con el propietario del inmueble, según se desprende de anexo que acompañó a su recurso marcado con la letra "A".

Agrega, que el referido contrato se regía por normas de derecho privado, su naturaleza es civil y en forma alguna debe considerarse como un contrato administrativo, toda vez que dicho contrato fue celebrado entre el particular propietario del inmueble y su persona; y no cumple con ninguno de los criterios jurisprudenciales que definen al contrato administrativo, en consecuencia estima que no puede imputársele ilícito administrativo alguno.

Finalmente, señala que es totalmente infundada la imputación relacionada con los gastos de alimentación del personal de FUNDES y su persona, generados por haber laborado horas extras y en días no laborados, dado que dichos gastos se ocasionaron por motivos vinculados con el ejercicio de funciones públicas, los cuales estaban establecidos en la normativa correspondiente y fueron autorizados por el Gobernador del Estado, según se desprende del anexo identificado en su recurso con la letra "B".

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Una vez examinado el expediente, y vistos los alegatos expuestos por el recurrente, quien suscribe, pasa a decidir en los términos siguientes:

En lo que atañe al alegato relativo a que el acto impugnado está viciado de nulidad por haberse fundamentado la declaratoria de responsabilidad administrativa en su contra, en la aplicación retroactiva de la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal a los fines de interrumpir la prescripción de los ilícitos administrados imputados, cabe destacar que ha sido criterio reiterado de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que el principio de irretroactividad de la Ley consagrado en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela está referido a la prohibición de aplicar una normativa nueva a situaciones de hecho nacidas con anterioridad a su vigencia, de forma que la disposición novedosa resulta ineficaz para regular situaciones fácticas consolidadas en el pasado, permitiéndose la retroactividad de la norma sólo como defensa o garantía de la libertad del ciudadano o en aquellos casos en que la modificación de la pena sea la menor.

Esta concepción permite conectar el aludido principio con otros de similar jerarquía, como el de la seguridad jurídica, entendida como la confianza y predictibilidad que los administrados pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación del Ordenamiento Jurídico. De modo tal, que la previsión del principio de irretroactividad de la ley se traduce, al final, en la interdicción de la arbitrariedad en que pudieran incurrir los entes u órganos encargados de la aplicación de aquella (vid. sentencia de la referida Sala Nº 00900, de fecha 4 de abril de 2006).

Aplicando estos razonamientos al caso de autos, es evidente el error en que incurre el recurrente al afirmar que el acto recurrido aplicó retroactivamente Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, pues este Organismo en el acto impugnado arribó a la conclusión de que en el presente procedimiento no se había consumado la

prescripción alegada por el recurrente, luego de señalar que bajo la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.017 Extraordinario de fecha 13 de diciembre de 1995), aplicable *ratione temporis*, la prescripción se regía por lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 3.777 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 1982), que hacía remisión expresa al Código Penal, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos.

En efecto, quien suscribe previo al análisis de la figura de la prescripción conforme a las citadas normas y a los criterios jurisprudenciales de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, los cuales fueron interpretados correctamente y se dan por reproducidos en esta oportunidad, sostuvo que en el presente caso, la misma fue interrumpida en la oportunidad en que le fue formulado cargo al recurrente en su condición de Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES), es decir, en fecha 19 de agosto de 2003 (folios 327 al 330) debiéndose contar, a los efectos de la prescripción, cinco (5) años más la mitad del mismo, es decir dos (2) años y seis (6) meses, por la aplicación supletoria de la norma contenida en el artículo 110 del Código Penal, vigente para el momento de ocurrencia del hecho y por cuanto a la fecha había transcurrido un lapso de siete (7) años, un (1) mes y cinco (5) días, lo que representa un período de tiempo menor a lapso de prescripción establecido en la Ley.

Con base en las anteriores consideraciones, se desecha la denuncia de nulidad esgrimida por el recurrente. Así se declara.

En cuanto a la supuesta violación del principio de celeridad y eficacia por parte de este Organismo Contralor, debido al retardo injustificado de 19 meses, que mediaron entre el auto de apertura y la citación, resulta necesario reiterar en que un procedimiento administrativo que ha excedido los lapsos legalmente establecidos, no adolece de vicio que comporte su nulidad, cuando en el mismo se han cumplido todas y cada una de las fases procedimentales y se ha garantizado a los interesados, el pleno ejercicio de sus derechos constitucionales.

Sobre este particular, es conteste la doctrina y jurisprudencia patria, al afirmar que la falta de la estricta observancia de los lapsos y trámites sólo puede originar la nulidad de los actos administrativos, cuando con ello se ha causado indefensión; pues el vicio de procedimiento que en propiedad puede dar lugar a la nulidad del acto administrativo, es el de la prescindencia total y absoluta de procedimiento, toda vez que se vulnera la garantía constitucional del debido proceso y en consecuencia, del derecho a la defensa y ello constituye

indudablemente un grave perjuicio en la esfera jurídica del particular destinatario del acto, que evidentemente acarrea su nulidad. (Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia N° 01383 de fecha 01 de agosto de 2007).

Por las razones que anteceden, dado que en el presente caso no ha habido prescindencia del procedimiento de averiguación administrativa que pudiera originar su nulidad; y no habiéndose causado indefensión alguna al recurrente, tal como fue suficientemente analizado en el acto recurrido, quien suscribe procede a desestimar el alegato en estudio. Así se declara.

En relación al argumento según el cual la Gobernación del Estado Sucre a través de Punto de Cuenta de fecha 15 de noviembre de 1997, autorizó el pago inicial por concepto de arrendamiento de inmuebles por la cantidad de Bs. 475.000,00, equivalente a Bs. 475,00, según se desprende del anexo que acompañó a su recurso marcado con la letra "A", es de destacar que cursa a los folios 218 y 219 del expediente, copia certificada del Cheque N° 41001858 del Banco del Orinoco de fecha 17 de noviembre de 1997, suscrito por el ciudadano **FAVIO MANUEL QUIJADA SALDO**, en su carácter de Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES) y Recibo de Egreso, suscrito por el ciudadano GUSTAVO BERMÚDEZ, ambos por la cantidad de Bs. 475.000,00, por concepto de cancelación por alquiler de inmueble (apartamento para ser asignado al Presidente de la Fundación), no evidenciándose en autos la documentación que debería soportar el mencionado gasto, es decir el contrato de arrendamiento, el cual se ha debido suscribir previamente a la ordenación de dicho pago, por lo que quedó suficientemente demostrado la configuración del supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 10 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos investigados, cuyo carácter de ilícito administrativo persiste en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en su artículo 91, numeral 7 y la responsabilidad del indiciado. En consecuencia resulta irrelevante la autorización del pago inicial por concepto de arrendamiento de inmuebles por la cantidad de Bs. 475.000,00, equivalente a Bs. 475,00, por parte de la Gobernación del Estado Sucre a los fines de soportar el referido gasto. Así se declara.

Finalmente, en lo que respecta a que le resulta infundada la imputación relacionada con los gastos de alimentación del personal de FUNDES, dado que dichos gastos se ocasionaron por motivos vinculados con el ejercicio de funciones públicas, los cuales estaban establecidos en la normativa correspondiente y

fueron autorizados por el Gobernador del Estado, resulta necesario reiterar que el Plan Único de Cuentas de Recursos y Egresos, actualmente Clasificador Presupuestario de Ingresos y Egresos, dictado por la Oficina Central de Presupuesto (OCEPRE) hoy Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), como clasificador único de ingresos y gastos de uso obligatorio por parte de los órganos ejecutores del presupuesto, según lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, establece que la Sub-partida presupuestaria 4.02.01.01.00 "Alimentos y Bebidas para personas", está referida a "Productos alimenticios y bebidas destinadas al consumo humano, ya sean productos estrictamente agrícolas y pecuarios, manufacturados o no, tales como: refrescos, vinos, cervezas, licores y agua suministrada en botellas. No incluye la adquisición de animales vivos que se imputan por la 4.02.01.03.00 "Productos agrícolas y pecuarios". Se incluye la adquisición de comidas, debidamente justificadas, que efectúa el organismo para los trabajadores"

Asimismo, indica el mencionado instrumento que la Partida 4.03.05.03.00, cuyo concepto obedece a "Relaciones Sociales", comprende "Servicios prestados por particulares relacionados con actividades sociales. Servicios de hoteles, restaurantes, agencias de mesoneros, por recepciones, ~~homenajes~~, agasajos y similares. Comprende la prestación de servicios personales, alquileres de útiles y suministro de bebidas y comidas con dicho fin. En el caso en el que los alimentos y bebidas sean adquiridos directamente por el organismo se imputarán en la Sub-partida 4.02.01.01.00 "Alimentos y bebidas para personas".

Aunado a ello, el artículo 57 de la Ley Orgánica del Régimen Presupuestario del Estado Sucre, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos investigados, señalaba que: "No se podrá adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista".

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tal como se precisó en la decisión recurrida la conducta desplegada por el ciudadano **FAVIO MANUEL QUIJADA SALDO**, ya identificado, en su condición de Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Economía Social del Estado Sucre (FUNDES), está circunscrita, entre otros, al hecho de haber ordenado pagos por un total de Bs. 1.441.605,00 en finalidades distintas a las previstas, al imputar las adquisiciones de alimentos y bebidas a la partida presupuestaria 4.02.01.01.00 "Alimentos y Bebidas para Personas", tal y como consta de los Cheques Nros 260011857, 52001956, 33002086, 37002246, 32002252 y 25002293 de fechas 17-11-97, 13-03-98, 18-05-98, 29-07-98, 30-07-98 y 21-

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES IV Número 39.602

Caracas, miércoles 26 de enero de 2011

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente
a 19,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

08-98, por los montos de Bs. 21.000,00; 856.570,00; 110.695,00; 173.140,00; 99.330,00 y 180.870,00; Facturas S/N, S/N, 1701, 6920, 7490, 7425, 7544, S/N, 7875, 8039, 8345, 8409, 9656 y S/N a favor de los establecimientos "EL COLMAO", "EL CAMPANAZO" y "AREPERA EL TAKO", cursantes a los folios (236 al 298), actuaciones al margen de las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, toda vez que dichos pagos por la naturaleza del gasto han debido imputarse a la partida 4.03.05.03.00 "Relaciones Sociales", por lo que independientemente de que dichos gastos se ocasionaron por motivos vinculados con el ejercicio de funciones públicas y fueron autorizados por el Gobernador del Estado, quedó suficientemente demostrado la configuración del supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 12 del artículo 113 de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, hoy numeral 22 del artículo 91 de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por tanto con fundamento en lo expuesto resulta forzoso desestimar el alegato bajo análisis. Así se declara.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, se declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano **FAVIO MANUEL QUIJADA SALDO**, identificado en el encabezamiento de esta decisión y, en consecuencia, **SE**

CONFIRMA el acto administrativo de fecha 24 de septiembre de 2010, mediante el cual, quien suscribe en su condición de Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Procedimientos Especiales de esta Contraloría General de la República, actuando en virtud de la delegación conferida por el ciudadano Contralor General de la República, mediante Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 del 24 del mismo mes y año, declaró la responsabilidad administrativa e impuso multa al recurrente por la cantidad de Bs. 907.200,00 equivalente a Bs. 907,20.

Notifíquese al interesado la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y adviértasele que contra la misma podrá ejercer el recurso de nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia en el término de ciento ochenta (180) días continuos a la fecha de notificación del presente acto, según lo previsto en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Remítase copia de esta decisión a los mismos entes indicados en el acto recurrido.

SELESTOR ELIAS PÉREZ ABREU
Director de Determinación de Responsabilidades